

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Jueves 9 de Agosto de 2007 - N° 145



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 9 de Agosto del 2007 -- N° 145

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 80 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		1045-06-RA	Confirmase la sentencia venida en grado y acéptase la acción de amparo constitucional presentada por el ingeniero Eduardo Alfonso Durán García y otros ...
RESOLUCIONES:			13
PRIMERA SALA		1048-06-RA	Confirmase la resolución del Juez de instancia constitucional y niégase la acción de amparo propuesta por el ciudadano Alex Henry Vinueza Merino ...
0011-2006-QE	Deséchase el recurso de queja electoral planteada por el señor Nelson Bolívar Almendáriz Pazmiño		15
	3	1051-06-RA	Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo presentada por la señora Evelina Santos Plazarte y otras
1006-06-RA	Confirmase la resolución del Juez de instancia constitucional y niégase la acción de amparo solicitada por el ciudadano Ricardo Ramón Espín Betancourt		17
	5	1064-06-RA	Confirmase la resolución del Juez de instancia y niégase el recurso de amparo planteado por el señor Luis Eduardo Ortiz Quizhpi y otros
1029-06-RA	Inadmítase la acción de amparo propuesta por el señor Eduardo José Barquet Rendón, Gerente General de la Compañía Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., por improcedente		19
	7	1066-06-RA	Confirmase la resolución del Juez de instancia y acéptase la acción de amparo propuesta por el señor Segundo Alejandro Aldaz y otros
1031-06-RA	Confirmase la resolución pronunciada por el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha y niégase la acción de amparo constitucional planteada por Alexandra Elizabeth Dueñas Castillo		22
	10	1088-06-RA	Confirmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por la señora Fresia Marisol Ayala Manobanda y otros
			24

	Págs.		Págs.
1109-06-RA	27	0118-07-HC	52
1141-06-RA	29	0122-07-HC	53
1148-06-RA	32	0130-07-RA	54
1172-06-RA	34		
1181-06-RA	36	SEGUNDA SALA	
1187-06-RA	38	0053-2006-HD	56
1189-06-RA	40	0057-2006-RA	57
1290-06-RA	42	0077-2006-RA	59
1378-06-RA	44	0078-2006-RA	61
0009-2007-QE	48	0113-2006-RA	63
0016-2007-RS	49	0135-2006-RA	65
0047-2007-HC	51	0165-2006-RA	67
		0168-2006-RA	69

	Págs.	
0174-2006-RA Niégase la acción de amparo presentada por Richard Gonzalo López Castro, apoderado especial de “Ecuador Properties S. A.”, por improcedente	70	oficinas de los Vocales Marco Benavides, Patricio Torres, Narcisca Subía González, Jorge Valdospinos y Angelita Albán Llanos.
0005-07-QE Acéptase la apelación interpuesta por el doctor Miro Fernando Chamba Revilla, Director del Movimiento de Integración y Transformación Social	72	Que el Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Elecciones, tenía el plazo de quince días para resolver la queja interpuesta, pero a pesar de haber transcurrido veintidós días no existe pronunciamiento alguno, lo que violenta el artículo 23 numeral 15 de la Constitución Política del Estado.
0006-2007-QE Acéptase la apelación propuesta por el señor Manuel Díaz Ortiz, representante del Movimiento Triunfo Mil, Listas 155	74	Que en su recurso de queja solicitó la sanción en contra el cuerpo colegiado del Tribunal Electoral de Los Ríos y en contra del personal del Centro de Computo del organismo elector, en razón a que se ha vencido en exceso el plazo concedido por la ley para resolver el recurso planteado.
0102-07-HC Revócase la resolución emitida el 24 de abril del 2007, por el señor Alcalde de Loja y concédese el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Lindon Julio Rivera Guaycha	79	Que ante la negativa del Tribunal Supremo Electoral, solicita se aplique lo dispuesto en los artículos 96 última parte y 97 de la Ley de Elecciones.

Quito, 18 de abril de 2007.-

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

No. 0011-2006-QE

“LA PRIMERA COMISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0011-2006-QE**

ANTECEDENTES:

El señor Nelson Bolívar Almendariz Pazmiño, en su calidad de Candidato a Tercer Concejal del cantón Quevedo por el Partido Sociedad Patriótica, fundamentado en el artículo 96 de las Elecciones, en su parte última, presenta su reclamo en contra del Presidente y Vocales del Tribunal Supremo Electoral.

Que el 21 de noviembre del 2006, presentó la queja en contra de los miembros del Tribunal Provincial Electoral de Los Ríos y miembros del Centro de Cómputo de dicho organismo, por la serie de irregularidades que se cometieron en los escrutinios, ingreso de datos y digitación de los resultados numéricos de las actas de las dignidades de Concejales del cantón Quevedo.

Que la queja planteada contenía las suficientes pruebas y sustentos legales que la fundamentaban, con las que se demostraba en 126 anexos la existencia del fraude electoral, por el cual se le está arrebatando la Concejalía del cantón Quevedo.

Que una vez receptada la queja en el Departamento de Archivo General del Tribunal Supremo Electoral, presentó copias en la Presidencia del TSE, Vicepresidencia y en las

Que el 8 de noviembre del 2006, a las 16h21, en las afueras del Tribunal Provincial Electoral de Los Ríos, ubicado en la ciudad de Babahoyo, le fue entregado un corte en el que se detallaba el resultado numérico de 333 actas supuestamente escrutadas, escaneadas e ingresadas al centro de cómputo, en el que se reflejaba la votación del Partido Político PRIAN y PRE, en lo referente a la votación en plancha se había inflado numéricamente y que la votación en plancha de su partido político Sociedad Patriótica, no era la misma que tenía reportada en su registro.

Que antes de iniciarse el escrutinio de la citada dignidad, programada y convocada para el 8 de noviembre del 2006, a las 17h30, en las afueras del Organismo Electoral, los delegados y candidatos de su partido político, esperaban el corte de los datos numéricos del cantón Palenque y que sorprendió que a las 16h21 del mismo día, ya se había emitido un corte correspondiente a Concejales de Quevedo, emitido desde el centro de cómputo.

Que los resultados numéricos entregados vía resumen el 8 y 9 de noviembre del 2006, arrojan como resultado que a su partido político se le está arrebatando la segunda concejalía que le correspondía, otorgándose a la señorita Marha Aviles de los registros del PRE.

Que por pedido del Secretario del Partido Político que representa, el 15 del mes de noviembre del 2006, se le hizo llegar el CD que contenía el resumen acta por acta de la dignidad de Concejales del cantón Quevedo y el detalle de las actas que fueron contabilizadas bajo la norma de los módulos en el interior del Tribunal.

Que al hacer las comparaciones con las que contiene el CD, constató que de una manera dolosa, sistemática y programada al momento de digitarse los datos numéricos, a Sociedad Patriótica se le ha disminuido la votación en plancha y al Partido Roldosista Ecuatoriano, se le han aumentado los votos, disminuyendo la votación de otros

partidos políticos que no tenían opciones y que también se ha inflado la votación correspondiente al partido político Alianza País.

Que el fraude electoral, tipificado y sancionado en los artículos 168 y 169 del Código Penal, fue cometido por el Pleno del Organismo Provincial Electoral de Los Ríos y por el personal del Centro de Cómputo, entre personal de planta y contratados.

Que interpuso el recurso de impugnación, el que fue rechazado, por lo que posteriormente presentó el recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

PRIMERA: Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver, de acuerdo a las competencias atribuidas al organismo de conformidad con lo que disponen los artículos 276, numeral 7, de la Constitución y lo dispuesto en los Arts, 64, 96 y 97 de la Ley Orgánica de Elecciones.

SEGUNDA.- Que, en el orden procesal, las distintas competencias atribuidas al Tribunal Constitucional, se enderezan por los cauces, los modos y los tiempos establecidos en la Constitución y la Ley, siendo que el presente caso viene a nuestro conocimiento con fundamento en lo dispuesto en el Art. 97 de la Ley Orgánica de Elecciones y derivado de un proceso de apelación, supuestamente, no atendido por el Tribunal Supremo Electoral sobre situaciones denunciadas como irregulares en el proceso electoral cumplido en el Cantón Quevedo. La competencia de la decisión en esta causa como en todas las que se encuentran reguladas en la Ley de Elecciones, le corresponden al Pleno del Tribunal Constitucional, pues la Ley no ha hecho distinciones entre las competencias atribuidas al Pleno del Tribunal o las que se radicaren directamente en las Salas.

TERCERA: Que el Art. 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, correspondiente al Título IV, "Votaciones, Escrutinio y Adjudicación de Puestos", Capítulo IV, "Escrutinio Nacional", instituye el "Recurso de queja", cuya procedencia y finalidad se establece con claridad en la misma norma que dice:

"El recurso de queja procede en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de los tribunales provinciales electorales o del Tribunal Supremo Electoral; y,
- b) Por las infracciones a la leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de los de los tribunales provinciales o del Tribunal Supremo Electoral.

Los partidos políticos, organizaciones políticas o los candidatos, podrán interponer el recurso de queja ante el Tribunal Supremo Electoral o ante el Tribunal Constitucional, según el caso, **dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se cometió la infracción materia del recurso.**

El Tribunal Supremo Electoral o el Tribunal Constitucional, en su caso, tendrá el plazo de quince días contados a partir de la fecha en que avocó conocimiento del asunto, para resolver sobre la queja interpuesta.

Este recurso **servirá únicamente para que el organismo competente sancione a los Vocales del Tribunal Provincial Electoral o del Tribunal Supremo Electoral, según el caso,** sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior". (los resaltados nos pertenecen).

De la norma transcrita, se destacan los siguientes elementos sustanciales que es preciso analizar:

Que se trata de un recurso y no de una acción. En cuanto tal, mecanismo y procedimiento de tutela y vigilancia sobre actuaciones previas y no acción que incita y pone en movimiento de modo independiente al órgano jurisdiccional. El recurso (derivación del verbo recorrer), según reconoce y enseña la doctrina, se endereza como revisión ante el órgano superior del cual depende el inferior, como reposición y reconsideración ante el propio órgano del cual se origina el acto, como apelación y casación ante el órgano jerárquico superior establecido por la Ley. De acuerdo a nuestra Ley, la queja procede en orden jerárquico ante el Tribunal Supremo Electoral sobre las actuaciones y decisiones de los Tribunales Provinciales Electorales, y ante el Tribunal Constitucional sobre actuaciones y decisiones previas del Tribunal Supremo Electoral. Estas decisiones previas sometidas a vigilancia y tutela versa sobre las "Votaciones, Escrutinio y Adjudicación de Puestos", reguladas en el Título IV de la Ley Orgánica de Elecciones.

CUARTA .- Que la demanda se funda expresamente en el Art. 97 de la Ley Orgánica de Elecciones a la que hemos hecho referencia y que como tal, corresponde tramitarse ante el Tribunal Supremo Electoral por actuaciones del Tribunal Provincial de los Ríos, pero hace referencia, explícitamente a una reclamación por falta de actuación del Tribunal Supremo Electoral de la apelación interpuesta ante este organismo, reclamación que se encuentra regulada, expresamente, en el Art. 96 de la Ley Orgánica de Elecciones, último inciso, por lo que, sin esfuerzo, se establece que el cauce procesal que se ha elegido por parte del reclamante, queja regulada en el Art. 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, no corresponde con el hecho que denuncia: falta de atención oportuna por parte del Tribunal Supremo Electoral a la apelación presentada, regulado en el Art. 96, inciso final, conforme lo destacamos, norma que es correspondiente también a las apelaciones sobre la adjudicación de puestos, establecida en el literal e) de la misma norma.

QUINTA.- Que no deja de llamar la atención la ligera y genérica respuesta ofrecida por el Tribunal Supremo Electoral que no ha remitido a conocimiento del Tribunal Constitucional el expediente que de cuenta de las actuaciones y decisiones sobre las que enfatiza se han adoptado de modo oportuno y de la atención que se ha dado a la reclamación presentada, lo cual ciertamente por el modo como se ha encauzado la demanda carece de trascendencia para la resolución que le corresponde dictar al Tribunal Constitucional, pero que descubre el poco respeto del primero y máximo organismo electoral a las reclamaciones de los sujetos políticos, pues la atribución de competencias y potestades a un organismo público, esto es del cumplimiento de deberes establecidos por la Ley por el interés público, no constituye por sí mismo el efectivo cumplimiento de estas potestades y el adecuado ejercicio de los deberes atribuidos y que, justamente, motivan las reclamaciones y el ejercicio de recursos de tutela

establecidos en la Constitución y la Ley para garantía de los derechos de los administrados.

Por las consideraciones que anteceden, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Desechar el recurso de queja electoral planteada por el señor Nelson Bolívar Almendáriz Pazmiño, disponiendo el archivo del expediente; y,

2.- Publicar esta resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Comisión.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Comisión.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Comisión.

RAZON.- Siento por tal que el Informe que antecede, fue aprobado y discutido por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Comisión del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Comisión.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, 25 de julio de 2007.

No. 1006-06-RA

Vocal ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 01006-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Policía Nacional Ricardo Ramón Espín Betancourt, comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha y presenta acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional, en la cual solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 2005-636-CS-PN de 24 de Agosto del 2005, acto mediante el cual se lo incluye en la cuota de eliminación anual para el año 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que del estudio de la tarjeta de vida profesional se tiene conocimiento que el 08 de noviembre del 2000, el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional le impuso la sanción disciplinaria de 21 días de arresto; en base de este acto administrativo, el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional el 12 de abril del 2005, emitió la Resolución Nro. 2005-401-CCP-PN en donde se le incluye en la Cuota de Eliminación para el año 2005.

Que dicho acto fue apelado ante el Consejo Superior de la Policía Nacional, el que mediante Resolución Nro. 2005-636-CS-PN, ratificó la Resolución 2005-401-CCP-PN, y fue colocado en situación transitoria, lo que le está causando un daño inminente, por cuanto será dado de baja de la Institución Policial.

Que dicha Autoridad Administrativa rebasó sus facultades violando principios consagrados en la Constitución Política del Estado, por cuanto ya fue sancionado administrativamente por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional el 08 de noviembre del 2002, como consta de la tarjeta de vida profesional; y por los mismos hechos el Consejo Superior de la Policía Nacional lo sanciona administrativamente incluyéndole en la cuota de eliminación para el año 2005, violentando los artículos 25 del Reglamento de Disciplina de la Institución Policial; y, 24 numeral 16 de la Constitución Política del Estado.

Que en la Resolución 2005-636-CS-PN, emitida por el Consejo Superior de la Policía Nacional, manifiesta en los incisos once y doce de la parte considerativa "Que con fecha 08 de noviembre del 2000, se registra que ha sido sancionado con 504 horas de arresto disciplinario sanción impuesta mediante sentencia del Tribunal de Disciplina, según lo dispuesto en el Art. 63 de Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional".- "Que con fecha 28 de septiembre del 2004, el Consejo de Clases y Policías le niega la calificación para el ascenso al inmediato grado superior, de conformidad con lo establecido en el Art. 81 letra d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional".

Que los Tribunales de Disciplina están regulados por el Art. 24 inciso tercero de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por consiguiente los Tribunales de Disciplina no son Órganos Jurisdiccionales y por tanto los actos que expiden éstos son administrativos y no sentencias; disposición que se colige con lo que dispone el Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; Arts. 80 inciso 3ro, 5to y 6to; 81; 82 inciso 2do y, 83 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, no es aplicable como requisito indispensable para el ascenso al inmediato grado superior de los Miembros de la Institución Policial.

Que se ha violentado los artículos 24 numeral 16 y 272 de la Constitución Política del Estado; siendo exigente por su parte los Arts. 273 y 274 de la Ley Suprema.

Que se encuentra dentro de la tabla de valoración objetiva, expedida mediante Resolución No. 2001-527-CCP, por el Consejo de Clases y Policías, publicada en el Orden General, para el día jueves 26 de julio del 2001, que por el número de arrestos (41 días), incluida la del Tribunal de Disciplina tiene una calificación de 17/20, lo que disponen los Arts. 71 y 74 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, tiene una calificación de Muy Buena.

Que al incluirle dentro de la cuota de eliminación para el año 2005, se violaron los Arts. 168 y 110 de la Ley de

Personal de la Policía Nacional, hecho que contraviene a lo que disponen los Arts. 23 numeral 26; 24 numerales 1 y 16; 186 inciso segundo; 272; 273 y 274 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamenta en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga que cesen los efectos de la Resolución Nro. 2000-05-636-CS-PN.

En la audiencia pública el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Comandante General de la Policía Nacional, ofreciendo poder o ratificación, negó, rechazó e impugnó los fundamentos de hecho y de derecho tanto en el fondo como en la forma, de todo el contenido de la demanda de Amparo Constitucional propuesta por el recurrente, por encontrarse alejada a la realidad de los hechos. Que mediante Resolución No. 2005-401-CCP-PN, del 12 de abril del 2005, emitida por el Consejo de Clases y Policías, resuelve: Establecer la nómina de Personal de Clases y Policías que pasan a conformar la Cuota de Eliminación Anual para el año dos mil cinco, de conformidad con el Art. 95 letra c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por no haber sido calificado idóneo para el ascenso al inmediato grado superior. Que al ser notificado con esta resolución interpone los Recursos Administrativos ante el Organismo correspondiente. Que el Consejo de Clases y Policías, mediante Resolución Nro. 2005-500-CCP-PN, del 17 de mayo del 2005; concede el recurso de apelación interpuesto dentro del plazo legal por el señor Policía Espín Betancourt Ricardo Ramón, para que ante el Consejo Superior de Policía Nacional, haga valer sus derechos según lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del Art. 93 de la Ley de Personal. Que el Consejo Superior de la Policía Nacional, mediante Resolución Nro. 2005-636-CS-PN, del 24 de agosto del 2005, confirma el contenido de la Resolución Nro. 2005 401-CCP-PN, adoptada por el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, en sesión de 12 de abril del 2005. Que no se ha violentado ninguna norma constitucional, Leyes ni Reglamentos Institucionales, ya que el Consejo de Clases y Policías y el Consejo Superior, han actuado ceñidos a las normas de procedimientos que rigen para los miembros de la Institución Policial. Que el recurrente no puede interponer una acción de amparo Constitucional en contra de una resolución final, por lo que la misma es improcedente y se debe desechar tal medida solicitada. Que la Constitución Política del Estado, al referirse a la Fuerza Pública, dispone que se regirán por sus propias Leyes y Reglamentos. Que basados en la Ley de Personal, Ley Orgánica, Código Penal, Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional y el Reglamento de Disciplina de la Institución Policial, se conformó el Tribunal de Disciplina, de fecha 07 de noviembre del 2000, el que conoció y juzgó y sancionó la falta disciplinaria de tercera clase en que incurrió el recurrente, por lo que fue negada la calificación del acenso al inmediato grado superior, conforme lo establece el Art. 81 letras c) y d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, para luego ser puesto en la cuota de Eliminación del año 2005, posteriormente es colocado en Situación Transitoria en la que se encuentra actualmente el recurrente. Que las sanciones disciplinarias impuestas por el Tribunal de Disciplina causan ejecutoria y no son

susceptibles de apelación ni revisión ante ningún organismo policial y peor ajeno a la Institución Policial. Que el recurrente pretende convertir al Juez en un organismo de segunda instancia, contraviniendo el Art. 81 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional en concordancia con el numeral 30 del Art. 64, 68, 94 y 95 de la Ley de Personal de la Institución Policial, y el principio de autonomía del que gozan los Organismos del Estado, garantizado en el Art. 119 de la Constitución Política de la República. Que la acción de amparo constitucional no cumple con los requisitos señalados en el Art. 95 de la Ley Suprema. Que la sanción impuesta por el referido Tribunal de Disciplina al recurrente fue con fecha 07 de noviembre del 2000, por lo tanto han pasado más de cinco años y recién el recurrente se da cuenta que se le ha causado supuestamente un daño grave e inminente. Con los antecedentes expuestos, solicito se rechace la presente acción de amparo constitucional propuesta por el recurrente, por extemporánea, ilegal e improcedente.

El abogado defensor del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó, que la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Ricardo Ramón Espín Betancourt, no se han cumplido los elementos para su procedencia. Que, el Tribunal de Disciplina, actuó con competencia, de conformidad con el Art. 81 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que no se puede afirmar que exista doble sanción, como equivocadamente lo señala el recurrente. Que no existe violación a los derechos y garantías constitucionales referidos en la demanda. Que la acción planteada no reúne los requisitos contemplados en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, en consecuencia, solicitó se rechace la acción de amparo constitucional.

El Juez Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió negar la acción de amparo constitucional deducido por Ricardo Ramón Espín Betancourt.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor

sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto de autoridad impugnado es la resolución No. 2005-636-CS-PN dictada por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional (fojas 4 a 6 del expediente de instancia), acto mediante el cual, se confirma la resolución reservada No. 2005-401-CCP-PN, que coloca al accionante en la cuota de eliminación anual.

QUINTA.- La Constitución Política del Estado determina que los miembros de la fuerza pública gozan de estabilidad en sus funciones en los términos que la ley determina (artículo 186 de la Constitución), estando dicho personal sometido a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales (artículo 187 de la Constitución); de tal suerte, los miembros de la Policía Nacional están sometidos a los órganos de justicia, tanto administrativa cuanto judicial, especializados.

SEXTA.- En el sentido de lo anotado, el artículo 120 de la Constitución establece que el desempeño de la función pública debe ejercerse con capacidad, honestidad y eficiencia.

En el ámbito de la carrera policial la capacidad, eficiencia y probidad del personal se encuentra en constante evaluación, constituyendo la carrera policial una serie de niveles que deben ser alcanzados por el personal para poder ser promovidos al grado superior y continuar con su carrera; efecto para el cual, la organización policial tiene sus propias normas, pertinentes en razón de las necesidades específicas de tal actividad; debiendo resaltarse que la fuerza pública es la única institución del Estado que puede legítimamente ejercer la fuerza material para el mantenimiento del orden público o el cumplimiento de las órdenes de la autoridad, por lo cual, se redunda, su personal actúa en servicio a la comunidad, con capacidad, honestidad y eficiencia.

SÉPTIMA.- En el caso concreto, el accionante reclama porque ha sido incluido en la lista anual de eliminación, lo cual, pondrá fin a su carrera policial; considerando inconstitucional tal inclusión; argumentando el accionante que tal inclusión obedece a que el 8 de noviembre de 2000 fue sancionado administrativamente por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, y por tal sanción se le incluye en la cuota anual de eliminación, constituyéndose tal inclusión en una doble sanción, que implica que se le ha sancionado dos veces por la misma falta.

OCTAVA.- La inclusión del accionante en la lista de eliminación anual no constituye de ningún modo una segunda sanción, dado que: sanción fue la sentencia del Tribunal de Disciplina administrada al accionante; en tanto que la inclusión es consecuencia del impedimento para continuar en la carrera policial que constituye la sanción recibida de conformidad con lo establecido en el literal d del artículo 81 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

NOVENA.- En igual forma, la lista de eliminación anual es una manera de asegurar una adecuada selección de personal (artículo 92 de la Ley de Personal de la Policía Nacional), respondiendo la inclusión en la lista de eliminación al

análisis de la vida profesional del personal para definir los méritos y deméritos de la misma y, así, determinar que personas no alcanzaron la calificación necesaria para continuar desempeñando sus funciones; finalidad que es concordante con el precepto constitucional del artículo 120 de la Constitución que establece que el ejercicio de la función pública debe desempeñarse con probidad, capacidad y eficiencia.

Por lo tanto, el acto impugnado no ha vulnerado ningún derecho subjetivo constitucional del accionante.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Confirmar en todas sus partes la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, negar la acción de amparo solicitada por el ciudadano Ricardo Ramón Espín Betancourt

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.**

f.) Dr. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

RAZON.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Comisión.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, 25 de julio de 2007.-

No. 1029-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1029-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Eduardo José Barquet Rendón, en su calidad de Gerente General y representante legal de Alianza Compañía

de Seguros y Reaseguros S.A., compareció ante el señor Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores miembros de la Junta Bancaria y Procurador General del Estado, en la cual solicitaron se deje sin efecto la resolución No. JB-2006-891 de fecha 25 de mayo de 2006 y notificada el día 30 de esos mes y año, por la cual se rechazó la apelación formulada por su representada y se aceptó el reclamo de la Corporación Financiera Nacional (CFN), en cuanto al pago de la suma de US\$1,265.000.00 dólares de los Estados Unidos de América. En su libelo, manifestó en lo principal, lo siguiente:

Que el día 9 de marzo de 2004, Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. suscribió con la Corporación Ecuatoriana de Pesca Ecuaoceánica S.A., la póliza de casco de embarcaciones pesqueras No. 06D-003214, con vigencia desde el 27 de febrero de 2004 hasta el 27 de febrero de 2005, para el Buque B/P SIRIUS II, con las coberturas especificadas en dicho contrato. Que en el anexo de la mencionada póliza, numeral 11 relativo a GARANTÍAS, se señaló que el incumplimiento de cualquiera de las partes anula automáticamente sin necesidad de previo aviso, la cobertura otorgada por la póliza y que el asegurado tiene un plazo de 20 días para presentar la inspección realizada por un perito naval. Que el mencionado documento de inspección, que debe ser realizado por un perito naval, debidamente registrado en la Superintendencia de Bancos y Seguros, garantiza las condiciones de navegabilidad de la embarcación en el desarrollo de las operaciones de pesca; que este documento era indispensable para que pueda operar la cobertura, y su no presentación anula automáticamente la cobertura sin necesidad de formalidad alguna. Que el día 23 de marzo de 2004, mediante anexo No. 06D-005-003, se suscribió la "Cláusula para designación de beneficiario acreedor", con la cual la Corporación Ecuatoriana de Pesca Ecuaoceánica S.A., designó como beneficiaria acreedora de la póliza No. 06D-003214 a la Corporación Financiera Nacional hasta por la suma de US\$1,265.000.00. Que el día 7 de junio de 2004, el buque Sirius II sufrió un siniestro frente a la costa de Chanduy, provincia del Guayas, que provocó su hundimiento. Que al día siguiente la Corporación Ecuatoriana de Pesca Ecuaoceánica S.A., a través de su corredor, compañía ATESEGU S.A., solicitó una nueva extensión del plazo para presentar la inspección realizada por un perito naval. Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., actuando con absoluta buena fe y desconociendo que había ocurrido el siniestro, concede una extensión de diez días para presentar dicho documento. Que en esa misma fecha, una vez concedida dicha extensión del plazo, la Corporación Ecuatoriana de Pesca Ecuaoceánica S.A., comunica a la aseguradora que se ha producido el hundimiento del buque Sirius II y reclama el pago de la póliza correspondiente. Que el día 9 de junio de 2004, Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., negó la reclamación solicitada, manifestando que se habían violado las condiciones particulares de la póliza, específicamente, la del plazo otorgado para la presentación del informe de inspección. Que el día 19 de octubre de 2004, el representante legal de la Corporación Ecuatoriana de Pesca Ecuaoceánica S.A., presentó un reclamo administrativo en la Intendencia Regional de Guayaquil con la finalidad de que cumpla con la indemnización de la póliza de casco de embarcaciones pesqueras No. 06D-003214, reclamo administrativo que fue negado mediante Resolución No. SBS-IRG-DRASSP-2005-003 de 30 de marzo de 2005. De

esta resolución apela la Corporación mencionada, el 15 de abril de 2005, para ante la Junta Bancaria, la misma que si bien desechó dicho recurso mediante resolución No. JB-2005-853 de fecha 22 de diciembre de 2005, de manera inexplicable, deja a salvo los derechos de la Corporación Financiera Nacional como acreedora beneficiaria de la póliza. Que el día 16 de agosto de 2005, la CFN, por intermedio de su Gerente General Subrogante, en calidad de beneficiaria de la póliza, presentó un reclamo administrativo a fin de que Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., cumpla con el pago de la indemnización de la póliza No. 06D-0003214. Dicho reclamo fue resuelto por la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado, la que mediante Resolución No. SBS-INSP-2006-061 de 24 de febrero de 2006, ordenó a su representada el pago de la póliza citada. Por último, mediante comunicación de fecha 10 de marzo de 2006, su representada impugnó la resolución No. SBS-INSP-2006-061 e interpuso recurso de apelación para ante la Junta Bancaria de ese acto administrativo, organismo que con resolución No. JB-2006-891 de 25 de mayo de 2006, notificada el 30 de los mismos mes y año, ratificó la decisión del Intendente Nacional del Sistema de Seguro Privado, ordenando a su representada a que realice el pago de la indemnización a favor de la CFN. Que tal accionar vulnera lo preceptuado en los artículos 23 numerales 16, 23, 26 y 27; 24 numerales 11, 13 y 14; 30; 33; 191; 198, en concordancia con el Art. 42 de la Ley General de Seguros; Art. 1561 del Código Civil; Arts. 1, 8, 22 y 24 del Decreto Supremo 1477, publicado en el R.O. 123 de 7 de diciembre de 1963; Arts. 18, 19, 20 y 21 del Código de Policía Marítima; Art. 55 letra a) de la Ley General de Seguros. Que fundamentado en el primer inciso del Art. 95 de la Constitución Política del Estado, interpone acción de amparo constitucional y solicita se ordene la suspensión definitiva y permanente de los efectos de la resolución No. JB-2006-891, de 25 de mayo de 2006 y notificada el 30 de los mismos mes y año, por la cual ilegítimamente se ordena el pago, por parte de su representada, a la Corporación Financiera Nacional, de la suma de US\$ 1,265.000.00, al causarle daño permanente e irreparable, como es el entrar en un proceso de liquidación forzosa que pondría fin a las actividades lícitas que ha venido desempeñando con absoluta probidad durante más de veinte años.

En la audiencia pública el recurrente por intermedio de su abogado defensor, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

Los accionados, miembros de la Junta Bancaria, por intermedio de su abogado defensor, expresaron que la Junta Bancaria no emite resoluciones judiciales sino resoluciones administrativas, las mismas que pueden ser impugnadas judicialmente en la vía contencioso administrativa; que su accionar se fundamenta en el Art. 42 de la Ley General de Seguros; que se ha seguido el debido proceso, ya que el supuesto afectado fue legalmente notificado con todas las actuaciones, términos y plazos, y además fue recibido en estrados ante la Junta Bancaria. Que la Junta Bancaria ha dictado dos resoluciones que no son incompatibles, en la primera, se rechaza la pretensión de la Corporación Pesquera Ecuaoceánica en contra de Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., por no aparejar la documentación que sustenta su reclamación y por no haber corrido el plazo de 45 días que señala la ley, es decir, no entra a conocer sobre lo principal, sino sobre la procedibilidad del trámite; y, en la segunda, se acepta el

reclamo formulado por la CFN exigiendo el pago adeudado, por cuanto, la empresa de seguros no canceló la póliza. Que este hecho, no causa daño inminente o grave ya que la Compañía debe contar con capital suficiente para cubrir los siniestros que se produzcan. Que, la acción de amparo no es el mecanismo idóneo para impugnar la legalidad de los actos administrativos del poder público, debiendo concurrir ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Que no se señala el derecho subjetivo vulnerado y que al ventilarse actos contractuales, debe inadmitirse de conformidad con lo prescrito en el Art. 50 del Reglamento de Trámite de expedientes en el Tribunal Constitucional. Por lo expuesto, solicitó se rechace la acción de amparo presentada por Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. La Procuraduría General del Estado, por intermedio de su abogado defensor, señaló que la Junta Bancaria tiene competencia para dictar resoluciones administrativas que causan estado, impugnables en la vía jurisdiccional. Que la acción la ha planteado a los dos meses de emitido el acto, por tanto, no aparece el elemento de la inminencia. Que las facultades de la Superintendencia de Bancos, se encuentran en el Art. 42 de la Ley General de Bancos, por tanto, la resolución impugnada es legítima y al no existir violación constitucional o legal alguna, solicitó se niegue la acción de amparo propuesta.

El señor Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, resolvió rechazar el recurso de amparo constitucional interpuesto por el señor Eduardo José Barquet Rendón, en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se

establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

QUINTA.- El acto de autoridad impugnado es el contenido en la Resolución No. JB-2006-891 de 25 de mayo de 2006 emitida por la Junta Bancaria, mediante la cual se rechaza la apelación formulada por Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. y se acepta el reclamo de la Corporación Financiera Nacional (CFN), en cuanto al pago de la suma de US\$ 1,265.000.00 dólares de los Estados Unidos de América

SEXTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien cuando ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

SÉPTIMA.- El accionante en su demanda, principalmente señaló que el acto impugnado vulneró su derecho al debido proceso. En relación con este tema, cabe precisar que el Art. 23 numeral 27 de la Carta Magna garantiza a los ciudadanos “el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.” Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, el debido proceso legal es el “cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a la posibilidad de defensa y producción de pruebas.” El debido proceso es un derecho fundamental de las personas, que es positivizado en nuestro país por la Constitución Política del Estado, de acuerdo con el cual toda persona tiene derecho a que se le reconozcan ciertas garantías mínimas. Este principio en primera instancia tiende a garantizar, entre otros, el derecho de las personas a ser oídas dentro de un proceso, a ejercer a plenitud su derecho a la defensa, y a que se respete el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para que se hagan efectivos estos derechos. Por lo tanto, el debido proceso, implica el respeto riguroso y estricto a las normas establecidas en las leyes y en la Constitución Política de la República; constituye un conjunto de límites, constitucionales y legales, para que el Estado pueda, en circunstancias excepcionales, afectar, a través de su poder sancionador, la libertad y los bienes de las personas. Cabe recalcar, que el debido proceso garantiza la legitimidad de las actuaciones de la administración pública que afecten a los administrados. El Art. 24 de la Constitución Política del Estado establece las garantías básicas que deberán observarse para respetar el debido proceso.

OCTAVA.- En el presente caso, no se observa que la autoridad demandada haya vulnerado derechos constitucionales subjetivos del accionante, y menos aún el del debido proceso. Esto, por cuanto del expediente y del acto impugnado se desprende que la autoridad ha cumplido con las garantías básicas del debido proceso, como son el derecho a la defensa y el respeto al procedimiento. Por otra parte es importante recalcar que el accionante únicamente ha basado su demanda en disposiciones contenidas en la Ley General de Seguros y su reglamento, así como en otras

normas legales del ordenamiento jurídico, impugnando su aplicación y encaminando sus argumentos a probar la legalidad o ilegalidad del acto, mas no su legitimidad, que es lo que correspondería resolver al Tribunal Constitucional.

NOVENA.- Por otra parte, el Art. 42 de la Ley General de Seguros, textualmente en su primer inciso señala que *“Toda empresa de seguros tiene la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que el asegurado o el beneficiario le presenten por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que, según la póliza, sean necesarios, a menos que la empresa de seguros formule objeciones fundamentadas a tal reclamo, las mismas que deberán ser llevadas inmediatamente a conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros.”* Más adelante, el Art. 70 del mismo texto legal dispone que *“De las resoluciones que expida el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado, podrá interponerse recurso de apelación para ante la Junta Bancaria, en el término de ocho días contados desde la fecha de notificación de la resolución. La decisión de la Junta Bancaria, causará estado sin perjuicio de las acciones contencioso administrativas.”*

De las normas transcritas anteriormente se colige que la Superintendencia de Bancos o su delegado, es la autoridad competente para resolver, al amparo de las disposiciones legales pertinentes, las reclamaciones que se presenten en materia de seguros; y, en cuanto a las apelaciones que se presenten en relación con estas resoluciones, la Junta Bancaria es el órgano competente para emitir un pronunciamiento. Que de lo expuesto se desprende que el acto impugnado, es decir, la Resolución No. JB-2006-891, fue emitido por autoridad competente, dentro de un proceso en el cual, conforme consta del expediente, se respetaron las garantías constitucionales del accionante, y que ha sido motivado en debida forma.

DÉCIMA.- Para que proceda el amparo *“no es suficiente que el acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando viola en forma clara y concreta normas constitucionales o tratados internacionales vigentes, procede el amparo constitucional (Resolución No. 0469-2004-RA de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional)”*, circunstancia que no aparece en el presente caso. Asimismo, para que proceda el amparo constitucional el accionante no solo debe probar que la violación alegada es verdadera o real, sino que se ha violado un derecho constitucional subjetivo de los impugnantes. A este respecto la Tercera Sala del Tribunal Constitucional ha señalado en su resolución No. 0119-2004-RA que *“...si como resultado del incumplimiento de la ley se lesiona la seguridad jurídica, tal violación per se no da lugar a la acción de amparo (igual sucede, por ejemplo, con el derecho al trabajo o la propiedad), pues todo ordenamiento jurídico prevé el respeto al principio de legalidad y pone a disposición del afectado el procedimiento ordinario de justicia...”*. En relación a lo cual, el asunto que se ha puesto a conocimiento de este Tribunal es un asunto de legalidad, que estriba en la aplicación de las normas legales antes mencionadas, por lo cual, la acción propuesta deviene en improcedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

DÉCIMA PRIMERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley General de Seguros, la vía adecuada para efectuar cualquier reclamación relacionada con el acto impugnado, se puede plantear ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir, por improcedente, la acción de amparo propuesta por el señor Eduardo José Barquet Rendón, en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.
- 2.- Dejar a salvo los derechos que le asisten al accionante para interponer las acciones legales de las cuales se sintiera asistido, ante la autoridad competente.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 25 de julio de 2007.-

No. 1031-06-RA

Vocal ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1031-06-RA**

ANTECEDENTES

La señorita Alexandra Elizabeth Dueñas Castillo, por sus propios derechos, comparece ante el Juez Sexto de lo Civil

de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores miembros del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional y Procurador General del Estado, solicitando se deje sin efecto la resolución administrativa en la cual se le impone la sanción disciplinaria de destitución o baja de las filas policiales. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, de acuerdo al parte policial de 2 de febrero de 2006 y la versión rendida por el Tcnel. De E.M. Miguel Ángel Chiriboga Hurtado, en su calidad de Jefe de la Policía Aeroportuaria de la ciudad de Quito, se presume que ese día, sin determinar la hora, la accionante ha procedido a sellar el pasaporte de la ciudadana Sonia Piedad Asitimbay Tenemasa con visa presumiblemente falsa, señalando que se observa en la copia certificada del sistema informático del centro de cómputo y que en el listado remitido por el Consulado de Guatemala de 30 de enero de 2006, no constan los nombres de dicha pasajera, por lo cual su comportamiento se encuadra en la falta de tercera clase establecida en el Art. 64 numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que dicho parte policial consta como prueba instrumental en el numeral tercero, literal c) de la Resolución impugnada, en el cual de manera equivocada, con intención de causarle daño, comete falsedad, señalando que selló el pasaporte de la ciudadana Rosa Hermelinda Jaramillo Guamanrrigra, el mismo que presumiblemente era falso. Que en su versión rendida el 20 de febrero de 2006, hizo notar este error, sin embargo, su exposición no fue tomada en cuenta en la Resolución.

Que, en el parte policial se habla de una visa presumiblemente falsa, y el literal a) del punto 2) numeral tercero de la Resolución impugnada se señala que la visa era presumiblemente falsa y que no se ha podido establecer autenticidad de la misma en vista de no existir información alguna. Por tanto, de todas las piezas procesales constantes en el expediente, se demuestra que no existen pruebas en su contra. Que la prueba presentada por el Tcnel. De E.M. Miguel Ángel Chiriboga Hurtado, viola el debido proceso, ya que no cumple con lo que señala el Libro Segundo, Título I, Sección I, del Código de Procedimiento Penal Policial, así como disposiciones constantes en el Código de Procedimiento Penal, Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

Que la base legal de la Resolución impugnada, tomada por el Tribunal de Disciplina, configura anticipadamente un delito que jurídicamente no existe, por cuanto, éste debe ser declarado judicialmente por las autoridades competentes de la Función Judicial, y que pese a sus alegatos procedió a declarar que la recurrente ha incurrido en la falta de tercera clase, prevista en el Art. 64 numeral 15 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, en el grado de autora, imponiéndole la sanción de destitución o baja de las filas policiales, por haber omitido información al superior en la comisión de un delito, de qué delito puede hablarse, si ella no es competente para declararlo.

Que, con tales antecedentes se han violentado los Arts. 23 numerales 5 y 27; 24 numerales 1, 7, 10, 13 y 14 de la Carta Magna; Art. 66 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que, fundamentada en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y

solicita se deje sin efecto la resolución administrativa de 27 de marzo de 2006, en la cual le impusieron la sanción disciplinaria de destitución o baja de las filas policiales.

En la audiencia pública la recurrente por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor de los señores miembros del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, ofreciendo poder o ratificación, alegó falta de legítimo contradictor, al no haber sido demandado el señor Comandante General de la Policía Nacional, representante legal de la Institución, privándosele de su derecho a la legítima defensa; que los accionados han actuado con plena jurisdicción y competencia conforme lo establecen los Arts. 9, 12, 13, 14, 17, 63 y 64 numeral 15 del Reglamento Disciplinario Policial, en concordancia con el Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y en relación al Art. 126 de su Reglamento; que, los miembros de la Policía Nacional responden por sus actos tanto civil, penal administrativa y disciplinariamente, es por esta razón que, independientemente de las acciones penales a las que haya lugar, se conformó un Tribunal de Disciplina, el que conoció, juzgó y sancionó a la recurrente, sin violentar derecho alguno y por tanto, no se ha causado daño grave o inminente. Que, se tenga como prueba a su favor, la resolución tomada por el señor Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, en la causa No. 2006-0589-MS. En consecuencia, solicitó se rechace la acción de amparo constitucional propuesta en su contra por ilegal e improcedente.

La Procuraduría General del Estado, a través de su Director de Patrocinio, mediante escrito adjunto al expediente, expresó que la presente acción, se fundamenta en el incumplimiento del procedimiento que debió realizar la señorita Dueñas Castillo, mismo que consistía en revisar y confrontar las visas que le eran presentadas para el sellado con los listados, en el presente caso, emitidos por la Embajada de Guatemala, para lo cual no necesitaba de equipos sofisticados ni de capacitación técnica, su labor era sencilla y sin ninguna complejidad, al no haber realizado ese procedimiento se deja pasar una ilegalidad, que es la que una ciudadana pretenda salir del país con visa que no fue emitida por la Embajada mencionada, lo que conlleva a que esas visas sean consideradas como falsas, ello demuestra que la conducta de la accionante se encasilla en el numeral 15 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por tanto, al no reunir los requisitos contemplados en el Art. 95 para la procedencia del amparo, entre ellos, la inminencia al haberlo interpuesto posterior a 90 días desde su emisión, solicitó se rechace la acción por improcedente.

El señor Juez Sexto de lo Civil de Pichincha resolvió negar la acción de amparo constitucional deducida por la señorita Alexandra Elizabeth Dueñas Castillo.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto que impugna el accionante es el contenido en la Resolución de marzo 27 del 2006 emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional referente a la destitución y baja de las filas policiales de Alexandra Elizabeth Dueñas Castillo, por haber encuadrado su accionar en el numeral 15 del artículo 64 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.- Corresponde, en consecuencia, determinar si es procedente la acción de amparo constitucional propuesta por Alexandra Elizabeth Dueñas Castillo debiéndose para este fin examinar si el acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo, violatorio de cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente y que, de modo inminente, amenace causar grave daño.

QUINTA.- El acto proveniente de la autoridad es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento jurídico, o es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

SEXTA.- El Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional para conocer, juzgar y resolver sobre las faltas de tercera clase atribuidas a Alexandra Elizabeth Dueñas Castillo, se ha constituido conforme establecen los artículos 72, 74 y 75 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, con el Coronel de Policía E. M. Marco Flores Pinto, Presidente; Capitanes de Policía Juan Carlos Sghirla Ruiz, Vocal; Silvio Dávila Carpio, Vocal; y en calidad de Secretario el Teniente de Policía de Justicia abogado Washington Delgado Rodríguez, Juez Segundo del Primer Distrito de la Policía Nacional.

SEPTIMA.- El 27 de marzo del 2006, a las 09H00, el Presidente del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, declara instalada la audiencia, rinde juramento, toma el juramento a los vocales, dispone que el Secretario de lectura a los antecedentes que han motivado la audiencia, mandato que se cumple, luego llama a declarar al Teniente Coronel de E. M. Miguel Angel Chiriboga Hurtado, a quien interrogó inclusive el defensor de la imputada; por orden de la Presidencia rinden sus declaraciones el Sargento Segundo Vinicio Guacho Sánchez, Policía Nacional Danny Anner Nazareno Mina, Policía Nacional Jenny Anabel Muquis

Lasso, Alexandra Elizabeth Dueñas Castillo, y luego concede la palabra al defensor de la imputada el que, a más de realizar su exposición verbal, presenta dos sentencias en que se aplica el principio in dubio pro Reo, para finalmente, al no haber más diligencias que cumplirse, dispone un receso, se suspende la audiencia, se despeja la Sala para que el Tribunal Delibere, se reinstala la audiencia, y el Tribunal de Disciplina emite su fallo a las 13H00 del 27 de marzo del 2006.

OCTAVA.- El acto impugnado proviene de autoridad pública como es el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional el que al tenor de los artículos 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, 234 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, 12, 17 y 67 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en concordancia con los artículos 63 y 64 del Cuerpo Reglamentario recién indicado, tiene competencia para conocer y resolver la conducta de quienes incurran en faltas atentatorias o de tercera clase.

NOVENA.- La Resolución materia de este expediente, es suficientemente motivada, enuncia normas jurídicas en que se funda, explica la pertinencia de su aplicación, es consecuencia de un proceso establecido como es la audiencia pública para el juzgamiento de quienes quebrantan la Ley o Reglamentos Policiales e incurran en faltas atentatorias o de tercera clase, trámite en el que Alexandra Elizabeth Dueñas Castillo hizo uso del derecho a la defensa, se encontró asistida por un profesional del derecho, hizo preguntas a los declarantes, presentó pruebas, realizó alegatos por medio de su defensor.

Y DECIMA.- Las constancias procesales determinan la inexistencia de acto ilegítimo. Ante la falta de acto ilegítimo que es componente de la procedencia de la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del artículo 95 de la Constitución Política de la República, se hace innecesario analizar si el acto viola o pueda violar derechos consagrados en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente y que, de modo inminente, amenace causar grave daño.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución pronunciada por el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha; en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional planteada por Alexandra Elizabeth Dueñas Castillo.
 - 2.- Dejar a salvo los derechos de la actora para que si cree del caso proponga la acción o acciones que estime pertinentes ante las autoridades administrativas pertinentes.
 - 3.- Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines consiguientes. Y,
 - 4.- Notificar a las partes.
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
- f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, 25 de julio de 2007

No. 1045-06-RA

Vocal ponente: Dr. Freddy A. Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1045-06-RA**

ANTECEDENTES

Los señores Ing. Eduardo Alfonso Durán García, Luís Antonio Maza Guamán, Byron Carmelo Tandazo Ludeña, comparecen ante el señor Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Prefecto y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Sucumbíos y Presidente del CISAS, Directora del Centro de Investigaciones y Servicios Agropecuarios de Sucumbíos "CISAS" y Procurador General del Estado, en la cual manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que el Ing. Eduardo Alfonso Durán García, prestó sus servicios como Técnico Extensionista, mediante contrato de Servicios Ocasionales No. 001-CISAS-2005, desde el 16 de enero del 2006 hasta junio del 2008; el señor Luís Antonio Maza Guamán, mediante Contrato de Servicios Ocasionales No. 0012-CISAS-2005, se desempeñó como Relacionador Comunitario desde el 1ro de julio del 2005 hasta el 30 junio del 2008; el señor Byron Carmelo Tandazo Ludeña, con Contrato de Servicios Ocasionales No. 002-CISAS-2005, prestó sus servicios como Técnico Extensionista del 16 de enero del 2006 hasta el 30 de junio del 2008; el señor Ángel Benigno Guamán Guayllas, prestó sus servicios como Técnico Extensionista con Contrato de Servicios Ocasionales No. 009-CISAS-2005 del 30 de octubre del 2005 hasta el 30 de junio del 2008; y, el Ing. Juan Carlos Guachala Chuma, con Contrato de Servicios Ocasionales No. 003-CISAS-2005 se desempeñó como Técnico Extensionista desde el 1ro de junio del 2005 hasta el 30 de julio del 2008, todos ellos prestaron sus servicios en el Centro de Investigaciones y Servicios Agropecuarios CISAS.

Que el 7 de julio del 2006, mediante memorandos individualizados dirigidos por la Directora del CISAS se les notifica con la terminación de sus contratos, manifestando que sin perjuicio de lo señalado en la cláusula Octava: Que se podrá dar por terminado el presente contrato en cualquier momento sin más formulaciones que la simple notificación suscrita por el Prefecto Provincial de Sucumbíos, en calidad de Presidente del Directorio del Centro de Investigaciones y Servicios Agropecuarios Sucumbíos.

Que la Directora del CISAS no tenía competencia para disponer la terminación del contrato, la misma que no tiene base jurídica para ser emitida, de la Ordenanza del CISAS no faculta al Prefecto Provincial de Sucumbíos, en su calidad de Presidente del CISAS proceder como se lo ha hecho, pues el Art. 119 de la Constitución Política del Estado se determina que las Instituciones del Estado no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y la Ley.

Que la Directora del CISAS sin tener competencia alguna, dice que la terminación previa del contrato obedece a lo dispuesto en la cláusula Novena del contrato, puesta cláusula al prever la terminación de un contrato sin causa justa ni de aquellas previstas en el Art. 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la torna a dicha cláusula en inaplicable por ser contrario a los principios constitucionales que garantizan el derecho al trabajo y a la norma del reglamento invocada.

Que el acto administrativo que contiene el referido memorando de 7 de julio del 2006, viola los Arts. 23 numerales 20, 26, 27; 24 numeral 13; 35; 124 de la Constitución Política del República.

Que por las razones expuestas y amparado en los Arts. 95 de la Constitución Política del Estado y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, solicitan la remediación inmediata de las consecuencias del acto ilegítimo contenido en los memorandos individualizados dirigidos por la Directora del CISA, dictado el 7 de julio del 2006 por ser violatorio a los derechos consagrados en la Constitución que les causa un daño grave y se dispondrá el reintegro a sus puestos de trabajo y al pago de los valores como resultado de la aplicación del acto impugnado.

En la audiencia pública el abogado defensor de la recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado de los demandados ofreciendo poder o ratificación manifestó. Que se ratifican en el acto administrativo realizado de notificación de la terminación de contrato de trabajo a los actores que se encuentran enmarcados en la Constitución y las leyes, los reglamentos y en el mismo contrato que es ley para las partes, solicitan se tome en cuenta que en la demanda comparecen cinco personas y al completar la misma la hacen tres personas, dejan expresa constancia que al cumplir el plazo señalado en la terminación del contrato CISAS no tiene ninguna relación laboral con el contratado por lo que no es necesaria ninguna notificación o diligencia previa para dar por terminado el contrato, que las notificaciones han sido realizadas conforme a derecho, esto es conforme a lo que establece la cláusula novena de los contratos en donde por voluntad de las partes se establece que el contrato podrá

terminar en cualquier momento sin más formulaciones que la simple notificación suscrita por el Prefecto Provincial de Sucumbíos en calidad de Presidente del CISAS, por lo que existe una delegación que realiza el Prefecto a la Directora del CISAS para que proceda a notificar a los empleados y funcionarios del CISAS con la terminación de sus contratos y nombramientos provisionales, si bien es cierto que el señor Prefecto no suscribe dichas notificaciones pero él ha delegado tal hecho, por lo expuesto solicitan se niegue el amparo constitucional.

El abogado de patrocinador de la Procuraduría General del Estado ofreciendo poder y ratificación manifestó. Que niega simple y llanamente los fundamentos de la demanda, que el hecho materia de la impugnación se trata del ejercicio del derecho del CISAS amparado en las cláusulas octava y novena del contrato de trabajo o prestación de servicios de los demandantes, en cuyo contenido se ha procedido a dar por terminado los servicios personales para los cuales fueron contratados, puesto que en ningún momento existió actos ilegítimos ni ilegales ya que han sido apegados a las normas de la LOSCCA, su Reglamento, por lo que su accionar debía viabilizarse en trámite Contencioso Administrativo, concluye exponiendo la falta de derecho de los actores para proponer demanda, improcedencia de la acción, ilegitimidad de personería de los actores y demandados y nulidad de la acción y solicita se rechace la demanda.

El señor Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos, resolvió aceptar la demanda de amparo constitucional propuesta por Eduardo Durán, Alfonso Durán García, Luís Antonio Meza Guamán y Byron Carmelo Tandazo Ludeña, en contra de los señores Prefecto Provincial de Sucumbíos y Presidente del Centro de Investigaciones y Servicios Agropecuarios de Sucumbíos CISAS, Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Sucumbíos y Directora del CISAS y por consiguiente dejase sin efecto y sin valor legal alguno los memorandos Nros. 00447-CISAS GPSA 06; 00448-CISAS GPS 06 y 00446CISAS GPS 06, todos del 7 de julio del 2006 en su orden y por lo mismo el reintegro inmediato a sus puestos de trabajo de los mismos accionantes, así como el pago de los valores que hubieren dejado de percibir por motivo de la cesación de sus trabajos.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta

impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTO.- Que, los actos de autoridad pública impugnados son los contenidos en los memorando No. 00446, 00447, 00448 CISAS GPS06 de 7 de julio de 2006, acto mediante el cual, la Directora del Centro de Investigaciones y Servicios Agropecuarios Sucumbíos (CISAS), da por terminado los Contratos de Servicios Ocasionales suscritos con los accionantes.

QUINTO.- Del expediente se desprenden algunos Contratos de Servicios Ocasionales celebrados entre los accionados y el Centro de Investigaciones y Servicios Agropecuarios Sucumbíos (CISAS); así con el Ing. Eduardo Alfonso Durán García, con vigencia desde el 16 de enero de 2006 al 30 de junio de 2008, para desempeñar las funciones de Técnico Extensionista; con el Sr. Luís Antonio Maza Guamán, con vigencia de 1 de julio de 2005 al 30 de junio de 2008, para desempeñar las funciones de Relacionador Comunitario; y, con el Sr. Byron Carmelo Tandazo Ludeña, con vigencia de 16 de enero de 2006 al 30 de junio de 2008, para desempeñar las funciones de Técnico Extensionista. El tiempo de duración de cada uno de estos contratos es de aproximadamente dos años.

SEXTO.- Que la Ley de Servicios Personales por Contrato, promulgada en el Registro Oficial N° 364 de 7 de agosto de 1973, fue creada para satisfacer necesidades de carácter técnico o especializado, por cortos períodos en la administración pública, determinando la posibilidad de contratar personal técnico, especializado o práctico por períodos de noventa días no prorrogables, celebrados por una sola vez, en cada ejercicio económico. Si bien esta Ley fue derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a partir del 6 de octubre de 2003, fecha de su publicación en el Registro Oficial N° 184, la figura del contrato de servicios ocasionales se mantiene en la nueva Ley y se la regula en su Reglamento para cubrir necesidades de carácter temporal, con la diferencia que se establece como el plazo máximo de duración el correspondiente al tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, manteniéndose la prohibición de renovación.

Del análisis de los contratos incorporados al proceso se establece que los comparecientes no fueron contratados bajo esta modalidad, para desempeñar funciones de carácter temporal, hecho que tampoco ha sido desvirtuado por los demandados, por el contrario, el plazo de vigencia de cada uno de los contratos comprueba que la naturaleza de las funciones que desempeñaba los ahora accionantes eran de carácter permanente, por tanto se ha desvirtuado la naturaleza ocasional de estos contratos y se ha inobservado la prohibición de prórroga de los mismos y al dar por terminadas las funciones desempeñadas en la institución se ha actuado de manera ilegítima en tanto los actos impugnados contrarían el artículo 124 de la Constitución que dice: "...La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su

ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación" (las negrillas son nuestras).

El Pleno de este Tribunal, en la causa 0375-2003-RA; la Primera Sala en la 0209-2004-RA, la Segunda Sala en el caso 1109-2004-RA, al resolver casos similares, han realizado igual análisis al que antecede, que, además, en un caso similar al que se analiza, el señor Procurador General del Estado, en oficio de 6 de marzo del 2002, instruye al Sr. Ministro de Bienestar Social en los siguientes términos: "En lo que respecta a que la Cartera de Estado a su cargo vincule al personal bajo la modalidad de Servicios Personales por Contrato...el Ministerio de Bienestar Social, ha desvirtuado la naturaleza de ese vínculo contractual al mantener relación laboral por algún tiempo. He de precisar que no se han celebrado en realidad contratos ocasionales o especiales, sino que apelando indebidamente a esa figura, el ORI ha contratado personal para trabajar de modo habitual, es decir, no solo noventa días, sino más, por lo que la situación de ese personal se asimila a la de los servidores públicos amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, debiendo operar entonces la igualdad de derechos prevista en el Art. 23, numeral 3, de la Constitución Política de la República...". De lo precedente, se puede colegir que lo actuado por la Directora del Centro de Investigaciones y Servicios Agropecuarios de Sucumbíos "CISAS", en contra de los accionantes, es contrario a lo dispuesto en el Art. 124 de la Constitución Política del Estado.

SÉPTIMO - La acción de amparo constitucional, tiene como objeto la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución, Art. 46 de la Ley de Control Constitucional. De igual forma el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, determina que para que opere la acción de amparo, debe existir: " **un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución** o en un tratado o convenio internacional vigente.." (las negrillas son nuestras). Estas dos primeras hipótesis, sí se han configurado en el presente caso, en el que se ha vulnerado en forma directa el derecho a la defensa, con el actuar del Centro de Investigaciones y Servicios Agropecuarios Sucumbíos (CISAS), que es un autoridad pública que emitió un acto administrativo al margen de la Ley, desconociendo preceptos constitucionales como los contenidos tanto en el Art. 124 de la Constitución Política del Estado como el Art. 24 numeral 13 ibidem, atentándose directamente contra la seguridad jurídica.

OCTAVO.- La jurisprudencia detallada en considerandos anteriores, nos lleva a la conclusión, que no se puede mantener en forma regular una relación de trabajo, usando en forma indebida el Contrato de Servicios Ocasionales, el que tiene como objeto la ejecución de un trabajo, en forma eventual. Al momento que se establece un plazo mayor de vigencia del contrato, que el permitido por la ley, se está excediendo en sus atribuciones legales, violando normas preestablecidas de rango constitucional, y prohibiéndosele a los accionantes, a la posibilidad real que pueda ingresar definitivamente a la carrera administrativa. Es por ello, que se le ha causado un daño grave, al limitársele en forma arbitraria y sin motivación legal ni legítima el trabajo, derecho contenido en el Art. 35 de la Constitución Política del Estado, afectándosele directamente su posibilidad de tener su sustento diario, que le generaba dicha fuente de empleo.

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia venida en grado, y en consecuencia aceptar la acción de amparo constitucional presentada por el Ing. Eduardo Alfonso Durán García, Luís Antonio Maza Guamán, Byron Carmelo Tandazo Ludeña; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales pertinentes.- Notifíquese y Publíquese.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, 25 de julio de 2007.-

No. 1048-06-RA

Vocal ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1048-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Policía Nacional Alex Henry Vinuesa Merino propone acción de amparo constitucional, en uso de la facultad que le concede los Arts. 95 de la Constitución Política del Estado, 46, 47 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, en contra de los señores General Inspector Comandante General de la Policía Nacional. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que la Resolución No. 2005-111-CG-T-SCP expedida por el señor Comandante General de la Policía Nacional, contenida y publicada en la orden General No. 232 del

Comando General de la Policía Nacional de 30 de noviembre del 2005 mediante la cual se le coloca en situación transitoria.

Que ha sido colocado en situación transitoria por haber sido víctima de un acto delictual ocurrido el 29 de mayo del 2002, a eso de las 17H00 aproximadamente en la Jefatura Antinarcóticos del Guayas, a donde sujetos no identificados han ingresado a su dormitorio y aprovechándose que se encontraba durmiendo han procedido a sustraerse la pistola marca Sig Sauer No. B142314 dada en dotación, por lo que elaboró el correspondiente parte policial haciendo conocer a la superioridad sobre esta novedad, y que por estos hechos se le siguió dos procesos administrativos en su contra, una Información Sumaria en el Juzgado Segundo del Cuarto Distrito de la Policía Nacional, mediante la cual se ordenó el pago de la suma de novecientos noventa y cinco dólares con diez centavos por el arma hurtada, a la vez fue sancionado con 21 de fajina, contraviniendo así la disposición contenida en el numeral 16 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado.

Que en el presente caso la Resolución No. 2005-111-CG-T-SCP es ilegal por cuanto el arma dada en dotación jamás se perdió por descuido o negligencia sino que fue producto del hurto ejecutado por algún antisocial, es decir, al ser colocado en transitoria no se ha observado los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico existente, además de que se le causa un daño grave e inminente ya que concluido el periodo de transitoria será dado de baja de las filas de la policiales, quedándose en la desocupación, sin sustento económico para su hogar.

Que la Autoridad Pública con su acto administrativo ilegítimo transgredió las disposiciones constitucionales contenidas en los Arts. 23 numeral 27; 24 numerales 1, 2 y 7; 186; 35 numeral 2; 272 y 273 de la Constitución Política del Estado; 4 de la Ley del Control Constitucional; Arts. 12 del Código de la Policía Nacional y 1 de la Ley que Regula la Carrera Policial

Que en virtud de lo expuesto solicita se acepte su acción de amparo constitucional y se deje sin efecto la Resolución No. 2005-111-CG-T-SCP, expedida por el señor Comandante General de la Policía Nacional contenida en la Orden General No. 232 para el día 30 de noviembre del 2005 mediante la cual se le coloca en Situación Transitoria por ser un acto ilegítimo violatorio a sus derechos constitucionales y se disponga su reintegro al servicio activo y efectivo de la Policía Nacional.

En la audiencia pública el abogado defensor del accionante se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho del contenido de su demanda.

El abogado defensor del Comandante General de la Policía Nacional. Manifestó: Que el recurrente en la audiencia pública alega que supuestamente la primera demanda de amparo constitucional si ha presentado pero por la sanción de los 21 días de fajina impuesta por el Tribunal de Disciplina que se ha conformado en el Comando de Policía Guayas No. 2 conforme al numeral 19 del Art. 64 del Reglamento Disciplinario Policial, publicado en la Orden General No. 164 de 31 de julio del 2002 emitida por el Comando General de Policía Nacional; y, que la presente acción de amparo lo ha presentado por haber sido colocado en Situación Transitoria previo a la baja de las filas policiales, por lo que, el accionante trata de sorprender a su

autoridad con esta segunda demanda por los mismos hechos y objeto, razón por la cual se debe rechazar por ilegal e improcedente y calificarla de maliciosa por presumirse que no fue presentada de buena fe, conforme a lo dispuesto en los Arts. 56 y 57 de la Ley del Control Constitucional.

La abogada de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó. Que el accionante solicita se deje sin efecto la resolución No. 2005-111-CG-T-SCP en la que se le coloca en situación transitoria y que fuera resuelta por autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 literales a) e) y f) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional. Que el Art. 56 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, la transitoria es la situación que coloca al personal de la Policía sin mando ni cargo y constituye vacante en la planta orgánica de la institución, esta situación temporal no constituye una sanción ni administrativa ni penal por lo que no se han violado los Arts. 24 numeral 16; 186 de la Constitución y al no existir acto ilegítimo de autoridad pública ni violación de derechos constitucionales tampoco existe la inminencia de causarle un daño grave, por lo que solicita se sirva desechar la demanda.

El Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha resolvió negar el amparo constitucional interpuesto por el señor Alex Henry Vinuesa Merino.

De la resolución del Juez de instancia apeló el ciudadano Alex Vinuesa para ante este Tribunal.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto de autoridad impugnado es la resolución No. 2005-111-CG-T-SCP dictada por el H. Comandante General de la Policía Nacional, contenida en la

Orden General No. 232 del Comando General de la Policía Nacional para el día miércoles 30 de noviembre de 2005 (fojas 1 a 2 vta. del expediente de instancia), acto mediante el cual, se coloca al accionante Policía Nacional Alex Henry Vinueza Merino en situación transitoria por encontrarse considerado en la nómina de eliminación anual para el año 2005.

QUINTA.- La Constitución Política del Estado determina que los miembros de la fuerza pública gozan de estabilidad en sus funciones en los términos que la ley determina (artículo 186 de la Constitución), estando dicho personal sometido a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales (artículo 187 de la Constitución); de tal suerte, los miembros de la Policía Nacional están sometidos a los órganos de justicia, tanto administrativa cuanto judicial, especializados.

SEXTA.- En el sentido de lo anotado, el artículo 120 de la Constitución establece que el desempeño de la función pública debe ejercerse con capacidad, honestidad y eficiencia.

En el ámbito de la carrera policial la capacidad, eficiencia y probidad del personal se encuentra en constante evaluación, constituyendo la carrera policial una serie de niveles que deben ser alcanzados por el personal para poder ser promovidos al grado superior y continuar con su carrera; efecto para el cual, la organización policial tiene sus propias normas, pertinentes en razón de las necesidades específicas de tal actividad; debiendo resaltarse que la fuerza pública es la única institución del Estado que puede legítimamente ejercer la fuerza material para el mantenimiento del orden público o el cumplimiento de las órdenes de la autoridad, por lo cual, se redunda, su personal actúa en servicio a la comunidad, con capacidad, honestidad y eficiencia.

SÉPTIMA.- En el caso concreto, el accionante reclama porque ha sido incluido en la lista anual de eliminación, lo cual, pondrá fin a su carrera policial; considerando inconstitucional tal inclusión; argumentando el accionante que tal inclusión obedece a que el 29 de mayo de 2002 sufrió el robo de la pistola de dotación, por lo cual, fue sancionado por el Juzgado Segundo del Cuarto Distrito de la Policía Nacional ordenándole el pago de novecientos noventa y cinco dólares con diez centavos por la pistola que le robaron y se le impuso la sanción de 21 de fajina, lo cual, vulneró la garantía al debido proceso establecida en el artículo 24 número 16 que establece que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa; sin que esto fuese suficiente, posteriormente, se le incluye en la nómina anual de eliminación para el año 2005, mediante el acto que se impugna en este amparo, constituyéndose tal inclusión en una sanción más, que vulnera su derecho subjetivo constitucional al debido proceso.

OCTAVA.- La inclusión del accionante en la lista de eliminación anual no constituye de ningún modo una sanción, dado que: la resolución del Juzgado Segundo del Cuarto Distrito de la Policía Nacional al resolver que el accionante pague por la pistola extraviada, se estableció su responsabilidad civil por la pérdida y, en consecuencia, se ordenó el pago que correspondía; siendo sanción los 21 días de fajina que se la aplicó; en tanto que la inclusión del accionante en la nómina de eliminación anual es consecuencia del impedimento que para continuar en la

carrera policial se constituye la sanción recibida de conformidad con lo establecido en los artículos 92 y 95 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

NOVENA.- Por lo cual, la lista de eliminación anual es una manera de asegurar una adecuada selección de personal (artículo 92 de la Ley de Personal de la Policía Nacional), respondiendo la inclusión en la lista de eliminación al análisis de la vida profesional del personal para definir los méritos y deméritos de la misma y, así, determinar que personas no alcanzaron la calificación necesaria para continuar desempeñando sus funciones; finalidad que es concordante con el precepto constitucional del artículo 120 de la Constitución que establece que el ejercicio de la función pública debe desempeñarse con probidad, capacidad y eficiencia.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta por el ciudadano Alex Henry Vinueza Merino.

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, 25 de julio del 2007

No. 1051-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1051-06-RA**

ANTECEDENTES

Las señoras Evelina Santos Plazarte, Catalina Sandoya Franco y Sandra Elizabeth Júpiter Acuria, comparecieron ante el señor Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil y dedujeron acción de amparo constitucional en contra del señor Director de Gestión Estratégicas del Sistema Provincial de Salud del Guayas y Procurador General del Estado. En su libelo, en síntesis, manifestaron lo siguiente:

Que conforme lo establece la Ley Orgánica de Servicio Civil, Carrera administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, en su Art.25 "Son deberes de los servidores públicos cumplir y respetar las ordenes de los superiores jerárquicos. Se negará por escrito a acatar ordenes Superiores cuando éstas estén afectadas de ilegalidad e inmoralidad."

Que de la convocatoria realizada por la Dirección Provincial de Salud del Guayas y las Jefaturas de Áreas Nros. 3, 4, 5, y 31, junto con el Colegio de Obstetras y Obstetras del Guayas, se convocó a concurso abierto de Merecimientos y Oposición de la Jefatura de Salud de Cargos y Vacantes para obstetras y obstetras, publicada el día 27 de marzo del 2005 en el Diario "El Telégrafo", el mismo que adolece de legitimidad y de errores de hecho y de derecho que lo invalida, en virtud de que se menciona la misma partida presupuestaria tanto para la Jefatura del Área No. 3, Centro de salud No. 10; Jefatura de Área no. 4, Hospital Materno Infantil Mariana de Jesús, Sub-Centro de salud Huerfanitos, cuando lo procedente es individualizar con determinación clara y precisa de cada partida, lo cual acarrea la nulidad del acto de convocatoria al Concurso Abierto de Merecimientos y Oposición de la Jefatura de Salud de Cargos y Vacantes para obstetras y obstetras.

Que oportunamente se impugnó, tachó y objeto en su legitimidad el procedimiento de la fase de oposición, por inobservancia a lo establecido en el Art. 44 de las bases del concurso, como un acto de corrupción propio del Gobierno defenestrado ya que la convocatoria a los participantes que se realizó por notificación escrita a través de la entidad empleadora careció de legitimidad, en virtud de quienes suscribieron el Oficio No. 348 de 28 de abril del 2005, cesó en funciones el Director de Gestiones Estratégicas del Sistema Provincial de Salud del Guayas, por encontrarse incurso en el Decreto Ejecutivo No.12 dado el 22 de abril del 2005, en razón que el sistema de gobierno ejercido por el Presidente Lucio Gutiérrez Borbua, ha debilitado los recursos públicos del Estado y en ejercicio a las atribuciones que le confiere el Art. 171 numerales 9 y 10 del Constitución Política del estado, decretó "Dejar sin efecto todos los nombramientos de los funcionarios de libre remoción, los contratos de servicios profesionales y ocasionales y dar por terminadas las comisiones de servicios institucionales, desde el 15 de enero del 2003 hasta el 20 de abril 2005, mientras se designa a los titulares de los cargos de libre nombramiento y remoción que quedan vacantes a partir de la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ejecutivo suscrito por el Dr. Alfredo Palacio y no podía suscribir ninguna convocatoria.

Que fundamentados en los artículos 71 del Código de Procedimiento Civil; 46 de la Ley del Control Constitucional; 272, 273 y 274 de la Constitución Política de la República, interpusieron acción de amparo constitucional y solicitaron la nulidad de la convocatoria

realizada por la Dirección Provincial de Salud del Guayas y las Jefaturas de Áreas 3, 4, 5 y 31, junto con el Colegio de Obstetras y Obstetras del Guayas publicada el día 27 de marzo del 2005 en el Diario "El Telégrafo", interpusieron la presente acción de la resolución que se basa en el informe emitido por el Departamento de Gestión de Asesoría Jurídica, mediante oficio No. 375 de fecha 19 de mayo del 2005, suscrito por la Coordinadora de Gestión de Asesoría Jurídica, en clara violación al Decreto Ejecutivo y demás normas legales y reglamentarias que fueron violentadas en el espurio Concurso abierto de Merecimientos y Oposición de la Jefatura de Salud de Cargos y Vacantes para obstetras y obstetras, por lesionar gravemente su estabilidad laboral. Designan como Procuradora Común a la señora Obstetraz Evelina Cristina Santos Plazarte.

En la audiencia pública la parte accionada, a través de su abogado defensor alegó que una vez realizada la convocatoria se presentaron al concurso las obstetras idóneas, siendo responsabilidad del Tribunal respectivo y del Colegio de Obstetras los que calificaron y designaron los ganadores del referido concurso, en este caso, la Dirección de Salud del Guayas, como ente rector, deslindaba toda responsabilidad en cuanto al manejo del concurso que supuestamente se dio, y que por otro lado, las obstetras accionantes contaban con un contrato provisional supeditado a que en cualquier momento se convoque al concurso de merecimientos y oposición, por lo tanto una vez dado este trámite se procedió a agradecerles sus servicios por tratarse de puestos de libre remoción

Las recurrentes, por intermedio de su abogado defensor, se reafirmaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La Procuraduría General del Estado, a través de su abogado patrocinador, expresó que la acción de amparo constitucional es un recurso extraordinario y para que éste proceda es necesario que concurran en ella cuatro elementos simultáneos, pues debe tratarse de un acto administrativo ilegítimo, inminente, grave irreparable, bastaría la no concurrencia de uno de estos elementos para que la acción planteada no proceda.

El señor Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, resolvió declarar con lugar la demanda y se dejó sin efecto la convocatoria realizada por la Dirección Provincial de Salud del Guayas y la Jefatura de Áreas 3, 4, 5 y 31, junto con el Colegio de Obstetras y Obstetras del Guayas, Concurso Abierto de Merecimientos y Oposición de la Jefatura de salud de Cargos y Vacantes para Obstetras y Obstetras, publicada el domingo 27 de marzo del 2005, en el Diario "El Telégrafo", y se dejó a salvo el derecho de las partes de interponer las demás acciones que le franquee la Ley.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurran tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- El Director de Gestión Estratégica del Sistema Provincial de Salud del Guayas, de esa época, no obstante el Decreto Ejecutivo No. 12 expedido por el Doctor Alfredo Palacio, que disponía dejar sin efecto los nombramientos de todos los funcionarios de libre remoción, no podía abandonar sus funciones mientras no se nombrara a su correspondiente reemplazo o sustituto, pues de lo contrario su accionar hubiese constituido una inobservancia a lo prescrito en el Art. 27 del Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por lo precedentemente señalado, dado que el citado Director de Gestión Estratégica del Sistema Provincial de Salud continuaba en funciones prorrogadas, sus actuaciones fueron válidas y legales.

QUINTA.- No se ha demostrado violación a ninguna garantía constitucional a lo largo de toda la tramitación del impugnado concurso de merecimientos y oposición para llenar las vacantes de Jefaturas de Área Nos. 3, 4, 5 y 31 de la Dirección Provincial de Salud del Guayas.

SEXTA.- Si bien es cierto, existe un error en la redacción de la convocatoria publicada en Diario "El Telégrafo" de la ciudad de Guayaquil, el día 27 de marzo del 2005, dicho error consiste en la repetición de la partida presupuestaria No. 1320-1198-g212-000-09-01-510105-000-0, para la Jefatura de Área No. 3 como para la Jefatura de Área No. 4, no puede un yerro de redacción invalidar todo un procedimiento que fue realizado conforme a las disposiciones legales, en el que inclusive fueron resueltas las apelaciones presentadas por el Tribunal competente. Además consta de autos, fojas 28 y 29, que se procedió de manera inmediata ordenar la rectificación del error de los datos relativos al lugar de trabajo y la respectiva partida presupuestaria como acto previo a la posesión del profesional ganador del declarado concurso (Jefatura de Área 4) y asimismo se dispuso las rectificaciones correspondientes de las Actas respectivas.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución del juez de instancia y en consecuencia negar la acción de amparo presentada por las recurrentes señoras Evelina Santos Plazarte, Catalina Sandoya Franco y Sandra Elizabeth Júpiter Acuria
- 2.- Devolver el expediente al señor juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los.- veinticinco días del mes de julio de 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 25 de julio de 2007

No. 1064-06-RA

Vocal ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES

Los señores Luis Eduardo Ortiz Quizhpi, Lauro David Cordero Espinoza, Luis Benigno Arévalo Barreto, Gregorio María Tapia Arévalo, Segundo Arcesio Cañizares Mora, Eloy Teodoro Marín Pineda, Fausto Eduardo Quizhpi Arias, Mauro Arnaldo Cordero Cordero, Orlando Severo Cordero Espinoza, por sus propios derechos y como mandatario de su hijo Líder Cordero Cordero y Ángel Bolívar Cabrera Roldán por sus propios derechos y por los que tenemos en nuestras calidades de Accionistas de la Compañía de Transporte UNCOVIA S.A., comparecen ante el Juez de lo Civil de Cuenca y deducen acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde, Procurador Síndico y Jefe de la Unidad Municipal de Tránsito del Municipio de Cuenca y solicitan que se disponga al Municipio de Cuenca que conceda el permiso de operación de la Compañía, califique y de trámite a las solicitudes de cambios de Unidad presentadas. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que mediante escritura pública celebrada ante el Notario Tercero del cantón Cuenca el 7 de agosto de 1991 e inscrita en el Registro Mercantil de Cuenca el 15 de agosto de 1991, se constituyó con domicilio en la ciudad de Cuenca la compañía de Transportes UNCOVIA S.A., la que fue aprobada por la Superintendencia de Compañías de Cuenca, con el No. 204 de 15 de agosto de 1991, teniendo como objeto social la prestación del servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de buses.

Que presentaron ante el Consejo Provincial de Tránsito del Azuay, la solicitud para obtener el Permiso de Operación, la que fue aprobada previo los estudios técnicos de factibilidad y requerimiento del servicio, siendo concedido del permiso de operación que permitía que la compañía labore con un total de 80 unidades.

Que el 11 de mayo de 1999, la Municipalidad de Cuenca, procede a celebrar el Convenio de Transferencia de Funciones con el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, mediante el cual el Consejo Nacional de Tránsito transfiere al Municipio, entre algunas de las funciones, la facultad para organizar el tránsito y transporte terrestre urbano dentro del cantón Cuenca, así como la facultad para el otorgamiento de permisos de operación, por lo que dando cumplimiento con la Ley y los requisitos establecidos, presentaron dentro de la Unidad Municipal de Tránsito la documentación correspondiente, a fin de renovar el Permiso de Operación para la Compañía de Transportes UNCOVIA S.A., lo que fue atendido favorablemente., por lo cual el 31 de julio del 2001, mediante Resolución No. IMC-UMT-POBU-04, la UMT procede a emitir el Permiso de Operación, beneficiando a un cupo de 80 unidades, con validez de 10 años.

Que el 22 de agosto del 2002, la UMT procede mediante oficio a comunicar a las empresas de transporte de pasajeros, que es necesario realizar la renovación de las flotas vehiculares, por cuanto se pretende implementar en la ciudad una Red Integrada de Transporte, lo que implicaría una reducción de un 32% del cupo o unidades asignadas a las compañías de transporte de pasajeros.

Que los representantes de las compañías, dando contestación al oficio remitido por la UMT, manifestaron su negativa a aceptar dicha pretensión, debido a la serie de conflictos que causarían no solo al interior de las compañías, sino en la prestación misma del servicio a la ciudadanía y lo más grave sería que 25 personas se queden sin sus puestos de trabajo, violentando un derecho adquirido hace años atrás.

Que la pretensión de la UMT de reducir la flota vehicular de la compañía no tiene sustento legal ni técnico, por lo que se puso a consideración de las autoridades el estudio técnico patrocinado por la empresa de Transportes Los Trigales, en el que se evidenció que en el caso de la compañía UNCOVIA no requería reducir sus unidades y que la aplicación de la reducción de unidades a la compañía debía darse previo un estudio más pormenorizado y no en los mismos porcentajes para las diferentes compañías.

Que la UMT mantiene su posición de reducción de la flota vehicular de la compañía en un 32%, señalando que si existe una descompensación en el otorgamiento del servicio en las líneas que serían afectadas, éstas serían cubiertas por accionistas de otras compañías, lo que dejaría sin trabajo a personas autorizadas y calificadas.

Que solicitaron nuevamente a la UMT, se atiende favorablemente las peticiones formuladas para autorizar el cambio de unidades, por encontrarse dentro de la Ley.

Que mediante oficio 4188 de 3 de mayo del 2004, el Jefe de la UMT, comunica a la Compañía que "En ningún momento la Unidad Municipal de Tránsito de la I. Municipalidad de Cuenca a reducido el número de "cupos" o dicho técnicamente el número de la flota vehicular constante en el permiso de Operación emitido el 31 de Julio de 2001, puesto que en la actualidad la compañía que usted representa continúa prestando el servicio con la misma flota asignada, esto es cincuenta y cuatro unidades..." y se manifiesta en este oficio que las peticiones que han sido formuladas por el Gerente de la Compañía han sido atendidas en orden cronológico a su presentación.

Que la UMT emitió una serie de Resoluciones de carácter contradictorio sobre la aplicación de la reducción de las flotas vehiculares, lo que llevó a que el ex Procurador Síndico Municipal y el ex Director de la UMT, el 14 de septiembre del 2004, presentaron para conocimiento del Alcalde (e) y del Concejo Cantonal un informe sobre las actividades desarrolladas desde el inicio del Plan Sustentable de Tránsito y Transporte Terrestre para la ciudad de Cuenca, que en el punto de conclusiones y propuestos de Resolución, manifiesta que: "Toda vez que el dimensionamiento de la flota y su determinación conlleva un proceso de reducción de la flota vehicular, lo cual no ha ocurrido sino de manera parcial, es nuestro criterio que el I. Consejo disponga a la Unidad Municipal de Tránsito, la preparación de un Reglamento que establezca tal proceso de este reducción, los procedimientos a seguir, el tiempo para que esto ocurra, la definición de los cupos para cada empresa, entre otros aspectos relativos a la implementación de la Red integrada de transporte..."

Que en oficio No. 00001417 de 25 de octubre del 2005, el Director de la UMT en el punto 4, dice: "Se encuentra en proceso de elaboración el Reglamento de Reducción Efectiva de la Flota Vehicular que presta el servicio de transporte de pasajeros en bus urbano, proceso que necesariamente afectará la operación de las compañías prestadoras del servicio y según el análisis técnico respectivo es necesario que luego de su aprobación, se inicie un proceso de reorganización de los procesos operativos."

Que en el mes de enero, mediante Resolución No. 06-01-06, el Director de la UMT, resolvió que los propietarios de los buses populares y especiales tendrán un plazo de quince días para retirar de los buses los números de los registros municipales, en razón a que en los buses tipo se colocarán los nuevos números de registros, y los nuevos trámites se atenderán solamente con los números de registro, comunicación que no deja duda alguna del monopolio que se patrocina por parte de la UMT a favor de los propietarios de Bus Tipo.

Que su representada cuenta con un Permiso de Operación legalmente obtenido y emitido por la UMT, por lo que no es posible que los accionistas y dueños de las unidades puedan encontrarse sin trabajo y que la falta de atención por parte de la UMT no les permite llevar el sustento a sus familias.

Que el 15 de julio del 2005, el Municipio mediante notificación dirigida a los accionistas de la Compañía, les comunica: "...la corporación Edilicia acoge por unanimidad

el informe del señor Procurador Síndico, considerando que entre los fundamentos de hecho se encuentra una recomendación de Contraloría General del Estado y las Resoluciones que al respecto han sido adoptadas por la Unidad Municipal de Tránsito (UMT), en sujeción al Convenio de Transferencia de Funciones de 11 de mayo de 1999 y en cuanto a los fundamentos de derecho la resolución dictada por el I. Consejo Cantonal el 24 de noviembre del 2004 y las adoptadas por la UMT el 7 de Octubre del 2004 y 28 de Febrero del 2005, basándose en las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, concretamente en los Artículos 211 al 217 del Mentado cuerpo legal; en consecuencia se niega la autorización de calificación de las unidades que han sido presentadas a trámite de cambio de unidad.”

Que de la Resolución No. 0180-2003-RA de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, ratificada por la Procuraduría General del Estado mediante oficio No. 024656 de 9 de mayo del 2006 y oficio No. 0733-CAJ-06-CNTTT de 27 de abril del 2006 del Consejo Nacional de Tránsito, se evidencia que la UMT solo tiene competencia para regular, planificar, organizar el transporte en el área urbana del cantón Cuenca.

Que la comunicación enviada por la UMT con la pretensión de reducción de la flota vehicular de la compañía, no constituye fuerza de ley.

Que se ha violentado los artículos 23, numerales 3, 16, 17, 19 y 26 de la Constitución Política del Estado; 12 y 145 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres; 253 de su Reglamento General de Aplicación; y, 47 de la Ley de Modernización del Estado.

Que fundamentados en los artículos 95 de la Ley Suprema, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional y solicitan se adopten las medidas urgentes destinadas a cesar los efectos de las omisiones y de los actos ilegítimos que atentan sus derechos consagrados en la Constitución de la República.

En la audiencia pública el Procurador Síndico Municipal, por sus propios derechos y ofreciendo poder o ratificación del Alcalde del cantón Cuenca, manifestó que en la demanda los actores no llegan a precisar el acto administrativo ni la omisión ilegítimos. Que se reconoce el bus tipo como la unidad que merece calificación favorable para prestar servicio en la ciudad. Acompañó la lista de los 55 socios que pertenecen a UNCOVIA y que sirven a la ciudad como el modelo de bus tipo y manifestó que 11 propietarios más han devuelto ya los registros y han aceptado voluntariamente el proceso. Que no se piensa dejar sin trabajo a nadie, ni de atentar contra derechos fundamentales de persona alguna, sino que se trata de reducir la flota para mitigar los conflictos de tránsito, para mejorar en calidad y seguridad el servicio, para defender el negocio privado del transporte público, porque retirando 130 unidades ha ocurrido que todas las empresas han obtenido mayores ventajas económicas y en la ciudad hay menos aglomeración y se defiende el aire de la ciudad disminuyendo la contaminación. Que los actores no representan a la persona jurídica UNCOVIA, compañía que se ha sometido a la política que viene trazando y ejecutando la UMT. Que por lo que dispone el artículo 234 de la Constitución Política de la República, le compete a la Municipalidad planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre, en forma directa, por concesión,

autorización u otras formas de contratación administrativa y de acuerdo con las necesidades de la comunidad, disposición constitucional que ha sido reiterada en el Convenio de Transferencia de Funciones. Que no existe violación legal, ni daño de ninguna especie.

El Director de la Unidad Municipal de Tránsito del Azuay, expresó que en el informe de auditoría interna de la Contraloría General del Estado, se habla de la reducción de flotas de autobuses urbanos y se establece que esto representa un mejoramiento de la calidad del aire y del transporte urbano. Hizo entrega de la actualización del estudio de tránsito y transporte terrestre de 28 de julio del 2005, realizado con Naciones Unidas, que ratifica el estudio de 1999. Que lo que se pretende en Cuenca es implementar un sistema de transporte masivo y hasta el momento han salido 130 buses y no hay desbalance.

El Abogado Regional de la Procuraduría General del Estado, manifestó que en la demanda no concurren de manera simultánea los requisitos para la procedencia del amparo constitucional. Que la actuación municipal y su declaración de voluntad en el ejercicio de la acción administrativa fue realizada dentro de su competencia, como lo señala la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Convenio de Transferencia de Funciones suscrito por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres. Que la Administración estableció con el Transporte Público de la ciudad de Cuenca, un compromiso con el cual la flota de transporte urbano debía recudirse de manera clarificada. Que la resolución adoptada por la Municipalidad de Cuenca y su Unidad de Tránsito son de carácter general, por lo que la acción planteada es improcedente. Por lo señalado solicitó se rechace el amparo propuesto.

La abogada defensora de los recurrentes, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La Jueza Décimo Sexto de lo Civil del Azuay resolvió negar el recurso de amparo constitucional planteado.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de **un acto u omisión ilegítima de autoridad pública** que viole derechos constitucionales protegidos.

QUINTA.- El análisis inicial en una acción de amparo se orienta a determinar la ilegitimidad del acto impugnado por el accionante, a cuyo efecto es necesario revisar las competencias de la autoridad, el procedimiento debido, el contenido y motivación del acto; o, las circunstancias en que se ha presentado la omisión, materia de la acción, es decir, el acto u omisión deben ser perfectamente identificables para poder efectuar su análisis. En el presente caso no se ha determinado concretamente los actos u omisiones ilegítimas y las autoridades que han incurrido en omisión ni los pormenores que configuren la ilegitimidad de la misma, pues la generalidad con la que ha sido planteado impide realizar el análisis que permitiría calificar de legítimo o ilegítimo un acto u omisión que, como se ha dicho no se encuentra determinado, y en este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal en casos similares como en las Resoluciones 732-2001-RA; 276-2002-RA y 150-2003-RA.

SEXTA.- De otro lado, el amparo propuesto por los accionantes, es por sus propios derechos y por los que tienen en calidades de Accionistas de la Compañía de Transporte UNCOVIA S.A., persona jurídica a la que se dirigen todos los actos administrativos que se detallan en la demanda. En tal virtud, existe falta de legitimación activa de los proponentes en esta causa, -sí son esos actos administrativos los que se impugnan-, solemnidad sustancial que de acuerdo con el artículo 51 numeral 1 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, constituye causal de inadmisión del amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución del juez de instancia y en consecuencia negar el recurso de amparo planteado por los recurrentes.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

CAUSA Nro. 1064-06-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 1 de agosto de 2007.-Vistos: En el caso signado con el N° 1064-06-RA agréguese al expediente el escrito presentado el día 3 de julio de 2007, que contiene el pedido de aclaración de la Resolución de fecha 30 de julio de 2007, formulado por Los señores Luis Eduardo Ortiz Quizhpi, Lauro David Cordero Espinoza, Luis Benigno Arévalo Barreto, Gregorio María Tapia Arévalo, Segundo Arcesio Cañizares Mora, Eloy Teodoro Marín Pineda, Fausto Eduardo Quizhpi Arias, Mauro Arnaldo Cordero Cordero, Orlando Severo Cordero Espinoza, Al respecto, cabe precisar: **1.-** Que, de conformidad con el Art. 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional cabe la petición de ampliación o aclaración de las resoluciones. **2.-** Que, de modo general, en la ley se establece que la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resuelve todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente y la aclaración si el fallo fuere oscuro; **3.-** Que, la Resolución materia de este pedido es suficientemente clara y el fallo en cada uno de sus considerandos, especialmente el Considerando Sexto, que se refiere a la falta de legitimación activa por parte de los accionantes. Por lo dicho, se desecha la petición de ampliación presentada. **Archívese el proceso. Notifíquese**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Lo certifico.- Quito, 1 de agosto de 2007.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, 25 de julio del 2007

No. 1066-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 1066-06-RA

ANTECEDENTES

Los señores Segundo Alejandro Aldaz, Laura Elisa Palacios Enríquez, Fausto Renán Vizcaíno Ayala, Bertha Alina

Mayanquer Narváez, Jorge Renán de la Bastida Navarrete, Arturo Salomón Espinosa Paredes, Carmen María Galeas Narváez, comparecieron ante el señor Juez de lo Civil del Carchi, y solicitaron que se dejará sin efecto el contenido del oficio No. 121-CDP-DIPC de fecha 18 de julio del 2006. En su libelo, en síntesis, manifestaron lo siguiente:

Que los comparecientes prestan sus servicios en el Instituto Superior Pedagógico Ciudad de San Gabriel, el que se encuentra integrado de Jardín, Escuela e Instituto, en el Cantón Montúfar de la ciudad de San Gabriel.

Que el Presidente de la Comisión de Defensa Profesional del Carchi, mediante sesión de fecha 7 julio del 2006, resolvió multar a los recurrentes con el 3% al tenor de lo prescrito en el artículo 120 numeral 2 letra c) del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

Que los comparecientes no están de acuerdo, ni pueden aceptar la multa impuesta por parte de la Comisión de Defensa Profesional tomada en sesión del día 7 de julio del 2006, por cuanto dicha resolución es totalmente ilegal, arbitraria y no existe base legal alguna para que se haya procedido a imponer dicha sanción, para que se proceda a viabilizar la sanción, debía ser generada por el órgano correspondiente, previo el trámite del debido proceso, en el cual los comparecientes hubieran tenido la oportunidad de defenderse y presentar las justificaciones correspondientes.

Que jamás se les notificó con denuncia alguna ni el inicio de ningún sumario administrativo, además la Comisión, de acuerdo a la norma legal vigente, tiene otras funciones, finalidades, facultades como es la supresión, remoción de funciones y destitución.

Que para argumentar la acción de amparo citaron el Art. 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, el Art. 111 del Reglamento General a dicha ley, las letras c) y d) del numeral 2 del Art. 120 del mismo Reglamento, aduciendo que son las disposiciones pertinentes que regulan los trámites administrativos para efecto de imponer las sanciones correspondientes. Alegaron que se violaron las garantías constitucionales determinadas en el numeral 7 del Art. 24, Art. 16, numeral 27 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, generando inseguridad jurídica, por lo que se ha violado también la garantía constitucional contemplada en el numeral 26 del Art. 23 de la Carta Política.

Que con los antecedentes y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo estipulado en los Arts. 46, 47, 48, 49 y más pertinentes de la Ley de Control Constitucional, solicitaron que se aceptara el recurso y se ordenara que se deje sin efecto el oficio No. 121-CDPC-DIPC de fecha 18 de julio del 2006 y la resolución de la Comisión de Defensa Profesional de fecha 7 de julio del 2006.

En la audiencia pública los actores, por intermedio de su abogado defensor, manifestaron que han presentado la acción de amparo constitucional de conformidad con lo estipulado en el Art. 95 de la Constitución, en concordancia con el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, en vista de que se les notificó con el oficio No. 121-CDPC-DIPEC de fecha 18 de julio del 2006 firmado por el Presidente de la Comisión de Defensa Profesional del Carchi, y que la acción de amparo es cautelar por la ilegalidad del

documento que es materia de la acción. Que los fundamentos de la acción de amparo se encuentran debidamente detallados en el libelo inicial, que obra de autos en el cual en forma pormenorizada se realiza el análisis jurídico y los motivos por los cuales procede el amparo constitucional, porque dicho oficio proviene de un acto ilegítimo de autoridad de la administración pública que esta causando un daño inminente a más de grave e irreparable; es decir, los fundamentos jurídico que exige la Constitución en la Ley de Control Constitucional, y solicitaron al señor juez de instancia que previo el trámite correspondiente se aceptara la acción de amparo dejando sin efecto el oficio No. 121-CDPC-DIPEC de fecha 18 de julio del 2006, y la resolución de la Comisión de Defensa Profesional de fecha 7 de julio del 2006. La Procuraduría General del Estado, a través de su abogado defensor, alegó la nulidad del proceso, en virtud de que no se ha cumplido con la formalidad de la citación con la demanda al señor Procurador General del Estado, conforme lo dispone el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, y no reúne los requisitos que establece el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que pidió se rechace la presente acción de amparo constitucional. El señor Director Provincial de Educación del Carchi, a través de su abogado defensor, manifestó que la acción de amparo no tiene asidero legal alguno ya que la comisión ha actuado con un sumario administrativo, luego de lo cual y sin violar ley alguna apegados a lo contemplado en el Art. 111 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, ha procedido en forma legal ha imponer una multa a los Miembros de la Comisión Pedagógica del ISPED. Que la Comisión de Defensa Profesional siempre ha actuado conforme a derecho y en ningún momento ha violado disposiciones contempladas en esta Ley, y se procedió a multar en forma legal de acuerdo a lo establecido en el Art. 120 numeral 2 literal c) del Reglamento de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio.

El señor Juez Cuarto de lo Civil del Carchi, resolvió conceder el recurso de amparo formulado por los accionantes y suspender definitivamente el acto administrativo adoptado por la Comisión de Defensa Profesional de fecha 7 de julio del 2006 y por tanto dejar sin efecto el oficio No. 121-CDPC-DIPEC de fecha 18 de julio del 2006.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela

judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- En la especie y de la documentación constante en autos se desprende que la imposición de una multa a profesionales de la educación, cualquiera que sea su monto, debe ser precedida de la apertura de un sumario administrativo, y que dicho expediente, debe circunscribirse a las garantías constitucionales inherentes al debido proceso. En este caso, el Art. 120 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional prescribe que para imponer una sanción pecuniaria a un educador, la autoridad superior estará obligada a escucharlo previamente, permitiéndole presentar los justificativos de cargo y de descargo, elementos que no se advierten en el presente thema decidendum.

QUINTA.- El Art. 111 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, determina claramente cuales son las atribuciones, facultades o esfera de competencia de la Comisión de Defensa Profesional y en ninguno de sus de los dieciséis numerales de la citada disposición se menciona que este órgano podrá imponer multas. Consecuentemente, resulta obvio que la Comisión de Defensa Profesional, en este caso concreto, ha actuado sin competencia alguna, abrogándose funciones que no le corresponden, pues debió haber ceñido su proceder a lo determinado en el Art. 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, es decir, que teniendo plenas facultades para obtener toda la información posible respecto de la comisión de una infracción por parte de los docentes, debió recabar todos los datos pertinentes e inmediatamente remitirlos al órgano disciplinario y sancionador correspondiente.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución del juez de instancia y en consecuencia aceptar la acción de amparo propuesta por los señores Segundo Alejandro Aldaz, Laura Elisa Palacios Enríquez, Fausto Renán Vizcaíno Ayala, Bertha Alina Mayanquer Narváez, Jorge Renán de la Bastida Navarrete, Arturo Salomón Espinoza Paredes y Carmen María Galeas Narváez.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los.- veinticinco días del mes de julio de 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, 25 de julio de 2007.-

No. 1088-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1088-06-RA**

ANTECEDENTES

Los señores Fresia Marisol Ayala Manobanda, Telmo Fernando Bonilla Jiménez y Jorge Enrique Vera Romero comparecen ante el Juez de lo Civil de Quevedo y deducen acción de amparo constitucional en contra del Presidente de la Junta Parroquial de San Carlos, mediante la cual impugna la resolución de remoción de los cargos de vocales segunda, tercero y quinto de la mencionada Junta Parroquial, constantes en los Oficios No. 47JPSC, 48JPSC Y 49JPSC. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que participaron en la lid electoral para intervenir como vocales de la Junta Parroquial de San Carlos y resultaron electos y posesionados como segundo, tercero y quinto vocal.

Que el Presidente de la Junta Parroquial de San Carlos, George Enrique Villanueva Morán, se alejó del principio de servicio a la ciudadanía y los trabajos fueron distraídos a otras actividades, y en más de una ocasión, señalan los accionantes, el Presidente de la Junta Parroquial les insinuó inmoralidades. Por este motivo, lo mayoría de vocales de la Junta Parroquial, procedieron a remover al Presidente de la Junta Parroquial de San Carlos. Frente a esta situación el señor Villanueva procedió, por interpuesta persona, a cerrar las oficinas de la Junta Parroquial; pese a lo cual, procedieron a sesionar normalmente en otro local.

Que el señor Villanueva apeló la resolución tomada ante el Concejo Municipal del cantón Quevedo, el 20 de febrero de 2006, el cual revocó la resolución de remoción, la misma que fue apelada por los accionantes para ante el Consejo

Provincial de Los Ríos, el que mediante Oficio No. 054-PS-GPLR de 10 mayo de 2006, ratifica la resolución emitida por el Concejo Municipal.

Que el Presidente de la Junta Parroquial de San Carlos en asocio colusorio con el señor Fausto Ramón Moreira Castro, en calidad de Secretario encargado unas veces y otras Ad Hoc, han forjado cuatro supuestas convocatorias a sesión de Junta Ordinaria de Vocales. En las actas de las supuestas sesiones falsamente se sienta razón señalando que los accionantes se han negado a firmar las citaciones en las cuatro oportunidades, que supuestamente les han citado y como consecuencia de la supuesta citación, aparecen actas firmadas por testigos.

Que las supuestas citaciones adolecen de una serie de irregularidades, y en virtud de ello, no cumplen con los requisitos que manda la ley para que sean válidas. Por lo tanto, señalan los accionantes que se ha violado el debido proceso.

Que el señor Fausto Ramos Moreira Castro no ha sido nombrado como Secretario de las Juntas Parroquial por la mayoría de sus miembros, toda vez que estaba nombrado en funciones el Ing. Ariosto Darwin Zambrano Litardo, de tal manera que el supuesto nombramiento de Secretario Encargado o Ad hoc jurídicamente no existe. Que de conformidad con lo dispuesto en los Arts 11 y 35 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales en concordancia con los Arts. 31 y 94 de su Reglamento, la designación de Secretario encargado es nula y sus actuaciones no tienen valor alguno.

Que el Ing. George Enrique Villanueva Morán, en base a estas forjadas convocatorias y actas de citaciones, redacta el Oficio No. 33, mismo que remite el Vicepresidente de la Asamblea Parroquial, quien a la vez sin efectuar convocatoria ni citación a Asamblea Parroquial, de más de 22 Asambleístas que son, recoge las firmas de doce personas, la mayor parte sus parientes, los cuales firman un texto por cual solicitan se realice el trámite necesario para proceder con la remoción de los accionantes, por no haber asistido a las sesiones ordinarias convocadas y haber incurrido en la causal de remoción prevista en el Art. 34 literal e) de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales.

Que mediante Oficio 36-JPSCP la Junta Parroquial de San Carlos pone en conocimiento de los accionantes el informe de la Comisión de Excusas y Calificaciones y los convoca para resolver sobre el tema. Que en la sesión, ya tenían resuelta la remoción de los accionantes, y de nada sirvió la defensa que hicieron ya que el Presidente de la Junta, se negó a aceptar las razones de los recurrentes.

Que la Comisión de Excusas y Calificaciones nunca se integró legalmente, y por lo tanto, sus actos son ilegítimos.

Que se han violado los Arts. 16; 17; 18; 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 10,12, 14, 17 de la Constitución Política del Ecuador.

Que fundamentados en los Arts. 16; 17; 18; 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 10, 12, 14, 17; 95 de la Constitución Política del Ecuador; 46, 47 y 48 de la Ley de Control Constitucional; 344, 345, 346 numeral 4 y 1014 del Código de Procedimiento Civil; y, 93 sexto inciso de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, solicitan se declare

inconstitucional el acto administrativo ilegítimo que contiene la resolución de remoción de los cargos de segundo, tercero y quinto vocal de la Junta Parroquial de San Carlos, constantes en los Oficios 47JPSC, 48JPSC Y 49JPSC.

Que en la audiencia pública el abogado defensor de los accionantes, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor de la autoridad demandada, manifestó que los accionantes creyeron que con su destitución de Presidente de la Junta Parroquial de San Carlos la Lcda. Fresia Marisol Ayala Manobanda debía asumir la presidencia de la Junta, y en efecto, irrespetando las normas legales se auto proclamó Presidenta de la Junta Parroquial de San Carlos y comenzó a sacar remitidos por la prensa en este sentido. Que el Jefe del Destacamento de San Carlos en su informe señaló que trescientas personas marcharon por las calles y cerraron las puertas de la Junta Parroquial con punto de sueldas, por cuanto la Lcda. Fresia Ayala con otros vocales, mandó a cambiar las seguridades de la chapa de ingreso. Que en virtud de que el señor Ariosto Darwin Zambrano Litardo abandonó su trabajo de Secretario, por tanto encuadró su conducta en causal de destitución, por lo que se inició el correspondiente sumario administrativo, que concluyó con su remoción. Que, en virtud de lo dicho, se nombró como Secretario Ad hoc al Lic. Fausto Moreira. Que convocó por cuatro oportunidades a los accionantes a sesión ordinaria, a la cual no concurrieron, entrando en causal de remoción de acuerdo con el Art. 34 literal E de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales. Que se procedió a dar trámite y se integró la Comisión de Excusas y Calificaciones, la misma que elaboró su informe tomando en cuenta la propuesta de un grupo de asambleístas de la parroquia San Carlos, que solicitaron la remoción de los accionantes de acuerdo con el Art. 48 del Reglamento de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales. Que se corrió traslado a los accionantes con este informe y se los convocó para defender su posición. Que el 30 de mayo de 2006 se hicieron presentes para ser escuchados. Que la Junta procedió a deliberar y resolver sobre el pedido de los vocales y como se comprobó que incurrieron en la causal del Art. 34 literal E de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, por lo que se los destituyó. Fueron notificados con los oficios impugnados en los cuales se les hace conocer su destitución, y ninguno de ellos presentó la correspondiente apelación, por lo cual, la resolución de Junta Parroquial se ejecutorió y causó estado. Que de acuerdo con los accionantes en su demanda, ellos procedieron a sesionar en otro local, sin establecer quien les había convocado. Que quienes asesoraban a los accionantes les hizo creer que ellos podían integrar una Junta Parroquial, mientras incumplían la convocatoria realizada por el accionado. Que impugna y objeta la legitimidad de las declaraciones juramentadas que han sido incorporadas al expediente. Que el actual Secretario se encuentra capacitado y habilitado para manejar los recursos de la Junta Parroquial. Por lo expuesto, solicita se deseche el recurso por haber sido planteado indebidamente y se condene a los actores al pago de honorarios del patrocinador del demandado.

El señor Juez Tercero de lo Civil de Quevedo, resolvió rechazar el recurso de amparo constitucional interpuesto por los señores Fresia Marisol Ayala Manobanda, Telmo Fernando Bonilla Jiménez y Jorge Enrique Vera Romero.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA. La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTA.- En el caso, los accionantes en sus calidades de segundo, tercero y quinto vocales de la Junta Parroquial de San Carlos, impugnan la Resolución de remoción de los cargos de vocales de la mencionada Junta Parroquial, constantes en los Oficios No. 47JPSC, 48JPSC Y 49JPS, de fecha 5 de junio del 2006, suscritos por el Presidente de la Junta Parroquial de San Carlos, y el Secretario-Tesorero, en los cuales se les comunica que la Sesión Extraordinaria celebrada el 2 de junio del 2006, resolvió: "Remover de sus funciones como Vocales de la Junta Parroquial de San Carlos a los Señores, Fresia Ayala Manobanda, Enrique Vera Romero y Fernando Bonilla Jiménez, por haber incurrido en la causal de remoción determinada en el Art. 34, literal e) de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, acogiendo el informe de la Comisión de Excusas y Calificaciones, que recomienda su remoción, por haber dejado de asistir a más de tres sesiones ordinarias consecutivas convocadas por el señor Presidente de la Junta". Al respecto, señalan los accionantes que no han sido citados a las sesiones que falsamente se dice no han concurrido, que las supuestas citaciones adolecen de una serie de irregularidades. Alegan también que el señor Fausto Ramos Moreira Castro no ha sido nombrado como Secretario de la Junta Parroquial por la mayoría de sus miembros, toda vez que estaba nombrado en funciones el

Ing. Ariosto Darwin Zambrano Litardo, de tal manera que el supuesto nombramiento de Secretario Encargado o Ad hoc jurídicamente no existe. Consta del expediente a manera de antecedente que, anteriormente la mayoría de vocales de la Junta Parroquial, entre los que estaban los accionantes, procedieron a remover al Presidente de la Junta Parroquial de San Carlos, señor George Enrique Villanueva Morán, quien apeló la resolución tomada ante el Concejo Municipal del cantón Quevedo, el 20 de febrero de 2006, que revocó la resolución de remoción, la misma que fue apelada por los accionantes para ante el Consejo Provincial de Los Ríos, el que mediante Oficio No. 054-PS-GPLR de 10 mayo de 2006, ratifica la resolución emitida por el Concejo Municipal.

QUINTA.- Consta del expediente a fojas 15 del expediente que la Asamblea Parroquial se reunió el 2 de mayo del 2006, con la presencia de doce personas, quines suscriben una Carta dirigida al Presidente de la Junta Parroquial de San Carlos solicitando que se realice el "...tramite necesario para proceder con la remoción de los vocales señora Fresia Ayala Manobanda, señores Fernando Bonilla Jiménez y Enrique Vera Romero, por no haber asistido a las sesiones ordinarias convocadas para los días 23 y 30 de marzo del 2006, 6 y 28 de abril del 2006, [...]Para el efecto adjuntamos certificación del Secretario Ad-hoc de la Junta donde se verifica la no comparecencia de los vocales a las citadas sesiones...". Consta también el Acta de 30 de mayo del 2006, en la cual comparecen los accionantes para responder de las inculpaciones relacionadas con las causales de remoción, y el Informe de la Comisión de Excusas y Calificaciones de la Junta Parroquial de San Carlos, el mismo que en su parte Resolutiva se pronuncia favorablemente por la remoción de los vocales Srs. Fresia Marisol Ayala Manobanda, Enrique Vera Romero y Fernando Bonilla Jiménez, con sujeción a lo que se contiene en el Art. 34, literal e) de la Ley de las Juntas Parroquiales Rurales, en concordancia con el Art. 93 en del Reglamento de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales".

SEXTA.- El Art. 93 del Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales establece que el Concejo Municipal es el organismo ante el cual se puede impugnar las decisiones de las juntas parroquiales, dentro del término de tres días de la Resolución adoptada por la Junta, luego de seguirse el procedimiento para la remoción de vocales. Al respecto, cabe precisar que no consta del expediente que los accionantes hubiesen impugnado o apelado de la resolución de mayoría de la Junta Parroquial, sino que han concurrido directamente al Tribunal Constitucional para impugnar su remoción.

SEPTIMA.- Así el asunto, es necesario remitirnos a la normativa legal vigente y aplicable al caso: de una parte, el Congreso Nacional mediante Resolución No. R-22-058, publicada en el R.O. No. 280 de 8 de marzo del 2001, determinó por mandato constitucional, qué leyes tienen el carácter de orgánicas, incluyendo entre ellas a la " Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales", cuerpo legal que en su Art. 3, determina que: "La junta parroquial rural será persona jurídica de derecho público, con atribuciones y limitaciones establecidas en la Constitución y demás leyes vigentes, con autonomía administrativa, económica y financiera, para el cumplimiento de sus objetivos". Y en el Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, Arts. 2, 3 y 4, se establecen la autonomía administrativa, económica y financiera

respectivamente; por lo cual, se torna evidente que las Juntas Parroquiales gozan del principio de autonomía al ser organismos del Régimen Seccional Autónomo, y ejercen el gobierno de las parroquias, correspondiéndoles, en y desde su propio seno, tomar las determinaciones sobre su gestión interna, desde luego dentro del marco de su ley sustantiva, la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales y su correspondiente Reglamento.

OCTAVA. Amerita recordar que la remoción de los vocales procede cuando ellos se encontraren inmersos en las causales previstas en el Art. 34 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, disposición que guarda armonía con el Art. 93 del Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales. De fojas 7 a 11 constan las convocatorias suscritas por el Presidente de la Junta Parroquial correspondientes en las cuales se sienta la razón de que se han negado afirmar los convocados; lo cual encuentra su lógica y evidencia una realidad, porque la propia accionante en la reunión de 30 de mayo del 2006 (fojas 81) señala que “con el secretario-tesorero han estado reuniéndose en mayoría[...] que se reúnen en otro lado y que tienen actas que los pueden demostrar...”. Por lo anotado, la Sala debe enfatizar que el amparo constitucional, a no dudarlo, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución y, en el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública violatorio de derechos de la persona, ya que la Junta Parroquial de San Carlos ejercita su acción dentro del marco legal establecido, desapareciendo así uno de los principales elementos que dan lugar a la acción de amparo: la ilegitimidad del acto.

Por las consideraciones que anteceden, la **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la Resolución del juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por los señores Fresia Marisol Ayala Manobanda, Telmo Fernando Bonilla Jiménez y Jorge Enrique Vera Romero; y,
- 2.- Devolver el expediente a la Junta Parroquial de Benítez, parroquia Pelileo.- **Notifíquese.**-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.**-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, 25 de julio de 2007

No. 1109-06-RA

Vocal Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1109-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Nixón Patricio Armijos Aguirre, comparece ante el Juez de lo Civil de Loja y formula acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico y Jefe de la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestre del Municipio de Loja, en la cual solicita se deje sin efecto la Resolución constante en el oficio Nro. 0106-UMTT-2006 de 18 de julio del 2006, suscrito por el Jefe de la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestre del Municipio de Loja. Manifiesta lo siguiente:

Que el 06 de abril del 2006, ha venido prestando sus servicios lícitos y personales en calidad de conductor de la unidad de transporte público, de la Cooperativa de Buses Urbanos “24 de mayo” de la ciudad de Loja, actividad productiva que se constituye en su único medio de sustento y por ende de su familia.

Que el 15 de julio del año en curso, a las 9H00 aproximadamente, se encontraba cubriendo una ruta Epoca-San Cayetano, un pasajero en forma violenta valiéndose de agresiones físicas y empleando palabras soeces, arremete contra el ayudante y cobrador de la unidad a mi cargo, aduciendo de que debía entregarle un vuelto de un billete de un dólar, y se vio obligado a intervenir y pedirle al agresor que deponga de sus actos ofensivos, ante lo cual se bajo de la unidad de transporte y se retiró, amenazándolo y que iba a tomar venganza.

Que el 17 de junio del año en curso, el señor Jimmy Cristiam Falconi Orellana, maliciosamente presenta una denuncia ante el Jefe de la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestre del I. Municipio de Loja, la misma que no cuenta con los requisitos y formalidades legales para su admisibilidad, y no ha sido reconocida por autoridad competente.

Que ante la denuncia, el Jefe de la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestre del I. Municipio de Loja, actuando con premura y ligereza, sin considerar que el compareciente es un simple trabajador particular, que no es socio ni propietario de alguna unidad de transporte por tanto no tiene ninguna vinculación legal directa con la empresa de transporte público de esta ciudad; sino que solamente mantiene una relación contractual de trabajo con el propietario del bus donde labora.

Que sin haber instaurado en debida forma un expediente en su contra, impidiendo su legítimo derecho a la defensa, resuelve suspender a los señores Nixón Armijos y Carlos Armijos, en el servicio de la transportación urbana, por un lapso de dos meses desde el 20 de julio al 20 de septiembre del 2006.

Que con fundamentos en lo preceptuado en el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional; Art. 24 numerales 1, 7, 10, 11, 12, 13, y 17; Art. 35 numerales 1, 2, 3, 4; Art. 95 y más aplicables de la Constitución Política de la República.

Que por sus propios derechos, deduce Recurso de Amparo Constitucional contra el acto ilegítimo, Resolución por la cual se le suspende en el servicio de transportación urbana, dictada por la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestre, solicita la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar la lesión que le causa la expedición del acto ilegítimo impugnado, la suspensión definitiva del mismo y disponga la ejecución inmediata de todas las medidas que considere necesaria para remediar el daño o evitar el peligro sobre los derechos constitucionales violentados.

En la audiencia pública el abogado defensor de los demandados, manifestó que al amparo constitucional solicitado es improcedente, ya que la acción solamente procede cuando se han agotado las instancias administrativas o judiciales que prevé la ley en este tipo de reclamos, por lo que pide su rechazo.

El abogado defensor del Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifiesta que la Constitución Política del Estado en su Art. 95 y la Ley de Control Constitucional en sus Arts. 46 y siguientes, establece que la acción de amparo unívoca de tres presupuestos siendo estos. 1.- La existencia de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública, 2.- La violación de las garantías o derechos constitucionales y 3.- Que tal situación cause o pueda causar un daño grave inminente. Que al no existir la presencia simultánea y unívoca de los requisitos de procedencia de la acción de amparo, al no existir acto ilegítimo, al no existir violación de las garantías constitucionales y al no existir un grave daño inminente, solicito no se admita la presente acción de amparo y se rechace por improcedente.

El actor por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Segundo de lo Civil de Loja, resolvió inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Nixón Patricio Armijos Aguirre.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un

propósito tutelar traducido en **objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos**, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, **establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño**, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza.

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

QUINTA.- El acto de autoridad pública impugnado es el contenido en el Oficio Circular No. 0106-UMTT-2006 de 18 de julio de 2007, acto mediante el cual, la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestre resuelve, suspender a los señores Nixón Armijos y Carlos Armijos, en el servicio de la transportación urbana, **por un lapso de dos meses desde el 20 de julio al 20 de septiembre del 2006**, así como se registrará este proceder en los archivos de la UMTT, para la operación del Sistema Integrado de Transporte Urbano.

SEXTA.- La naturaleza jurídica de la acción de amparo, es que las personas frente a un acto u omisión ilegítima de autoridad pública, no se vulneren sus derechos subjetivos constitucionales, para lo cual se deberán tomar medidas para cesar, evitar o remediar los efectos de ese acto u omisión ilegítima; en la especie, se desprende, que los efectos del acto impugnado esto es del Oficio Circular No. 0106-UMTT-2006 de 18 de julio de 2007, ya se consumaron, por lo tanto no se puede ni cesar, evitar o remediar los efectos de dicho acto, ya que el lapso de suspensión ya se cumplió, por lo que ya no existe el requisito para la procedencia de la acción de amparo que es la inminencia de un daño grave.

SEPTIMA.- Con relación a la resolución de que se registre el proceder del accionante en los archivos de la UMTT, para la operación del Sistema Integrado de Transporte, el accionante no ha determinado los derechos conculcados, ya que no solo es necesario en la demanda la enumeración de los artículos de la Constitución, sino que es indispensable se realice un análisis de los antecedentes con los derechos constitucionales violados; por lo que esta Sala, al no observar violación de derechos, ni la inminencia de un daño, considera improcedente la acción de amparo presentada; por lo que se deja a salvo las acciones legales pertinentes a seguir por parte del accionado, si se creyere perjudicado en sus intereses.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Negar, por improcedente, la acción de amparo interpuesta por Nixón Patricio Armijos Aguirre;

2.- Dejar a salvo los derechos del peticionario para que los haga valer por la vía pertinente.

3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, 18 de julio de 2007

No. 1141-06-RA

Magistrado ponente: Dr. Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1141-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Nelson Gustavo Ortega Ruales, en su calidad de Presidente de la Junta Agua Potable Parroquial de Nanegalito, interpuso acción de amparo constitucional en contra los señores representantes del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, Empresa Metropolitana de Agua Potable, Gerente General de Junta Parroquial de Nanegalito, en la cual solicitó que se dejará sin efecto el contenido de la resolución adoptada el día 10 de mayo del 2006, mediante la cual se resolvió negar la solicitud de concesión del derecho de aprovechamiento de fuentes hídricas. En su libelo, en lo principal, argumentó lo siguiente:

Que el agua que poseen la consiguieron gracias al esfuerzo y mingas de todos los moradores con la ayuda del IEOS, es de mala calidad llena de bichos y desperdicios. Que el EMMAP- Que desde hace 20 años, en forma ilegal les vienes cobrando planillas con exagerados costos por consumo de agua que ni siquiera es potable y que varias veces han solicitado que se les de agua potable como manda la Constitución y les mejoren el servicio y sólo han recibido amenazas de cortarles el líquido vital. Que presentaron ante

la Agencia de Aguas de Quito, del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, la solicitud de inspección judicial que se tramitó en el proceso N°. 2397-04-C.T.D., cuyo informe de inspección dice: “durante la realización de la presente diligencia, se pudo determinar que los sectores analizados que pertenecen a la Parroquia de Nanegallito y varios sectores rurales de la misma, se encuentran en aprovechamiento de varias fuentes hídricas para dotar de servicio de agua potable de la población indicada, obras construidas tanto por el IEOS, como por los propios moradores de dichos sectores, de acuerdo a las indicaciones proporcionadas durante la realización de la diligencia y los vestigios observados, incluyendo la ejecución de obras por parte de la EMAAP-Q como son: colocación de tuberías, lo que ha ocasionado que dicha empresa se encuentre administrando los recursos hídricos analizados en la presente diligencia sin contar con las respectivas concesiones del derecho de aprovechamiento de aguas. A lo que se suma el hecho de que las diversas obras construidas no cuentan con el mantenimiento adecuado en especial las captaciones y conducciones lo que ocasiona un servicio deficiente, sin un mantenimiento adecuado, aspecto que ha originado una serie de molestias a los usuarios. De lo anterior se concluye que los caudales de las fuentes hídricas analizadas, se encuentran en aprovechamiento sin contar con las respectivas concesiones del derecho de aprovechamiento de aguas, por lo que es necesario que se proceda a la legalización de dichos usos, considerando desde luego que para la optimización de los sistemas se requiere de inversiones en estudios y ejecución de proyectos, que deberá ser realizados por la entidad que cuente con la concesión del derecho de aprovechamiento de las aguas de las fuentes analizadas”. Que con la diligencia de inspección judicial y el informe técnico, propusieron la solicitud de concesión del derecho de aprovechamiento de aguas y se tramitó en el proceso No.. 2503-2004-LN, petición que se le consideró clara y que reunía los requisitos de ley, por lo que se aceptó el trámite, después del término de 20 días de efectuada la última publicación por la prensa, la EMAAP-Q, no presentó oposición y la adhesión la realizó fuera de dicho término, no cumplió con el término establecido en el inciso primero del Art. 88 de la Ley de Aguas, porque la última publicación se la realizó el día 5 de enero del año 2005 y la adhesión la presentó el 15 de septiembre del año 2005. A pesar de estas incoherencias el Jefe de Agencia de Aguas les admitió y hasta dispuso que se realice la inspección técnica mientras continuaba la prosecución de la causa. Que pensaron que el fallo saldría a su favor porque muchas veces que acudieron donde el señor Jefe de Agencia de Aguas les decía: “ señores y señoras no se preocupen el agua es de ustedes, el agua es del pueblo, la EMAAP-Q, no ha cumplido con la ley y por eso sin el afán de prevaricar estén tranquilos que el agua es y será para ustedes, porque, por más fuerte o grande que sea la empresa no me temblará la mano para firmar a favor del pueblo, porque, yo estoy siempre con el pueblo y respeto sus derechos..etc..etc”. Pero insólitamente, como ya se ha expresado el 10 de mayo del 2006, se dictó la sentencia fallando a favor de la EMAAP-Q, sentencia en la que se dice que los moradores de Nanegalito y sus parroquias rurales debemos estas subordinados a la EMAAP-Q, para que tengamos acceso al derecho constitucional de tener agua que ni siquiera es potable, por ser esta empresa de mayor jerarquía. Que se encuentran en completa capacidad par operar y administrar el sistema de agua con el apoyo y supervisión legal del MIDUVI, inclusive tienen el proyecto de ejecutar a mediano plazo la construcción de pequeñas

plantas de potabilización del agua con financiamiento no reembolsable del Banco Interamericano de Desarrollo, por intermedio de PREVAL. Cía Ltda. Que en la tramitación del proceso y en la resolución citada se violaron las disposiciones contenidas en el número 14 del Art. 24, números 7 y 19 del Art. 23, Art. 20, y Art. 42 de la Constitución Política de la República. Que se les está negando el derecho a organizarse pacíficamente en una Junta Administradora de Agua Potable, así como el derecho a disponer de bienes y servicios públicos de óptima calidad, se les niega el derecho a una calidad de vida que asegure su salud de óptima calidad. Con todo lo expuesto y fundamentados en lo prescrito en los artículos 18 y 95 de la Constitución Política de la República, 46,47 y siguientes de la Ley Orgánica del Control Constitucional, proponen la presente acción de amparo y solicitan que en la resolución que se emita se les conceda el amparo y se ordene la suspensión definitiva del acto administrativo impugnado como es la resolución de 10 de mayo del 2006.

En la audiencia pública, el actor, a través de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda propuesta. Por otra parte, el demandado, por intermedio de su patrocinador quien manifestó, en lo principal, que la resolución materia de esta impugnación, de manera alguna confiere o podrá conferir un servicio público, lo que ella otorga al beneficiario de la resolución administrativa, es la concesión al uso del agua que no es lo mismo que el servicio público, por lo que la invocación así efectuada deviene en improcedente. Que el acto administrativo impugnado no provoca daño e inminente, que el EMAAP-Q ha venido dotando, sigue dotando y continuará haciéndolo de agua potable de la que se aprovechan los pueblos asentados en la Parroquia de Nanegalito, servicio que está coordinado con el gobierno parroquial, por lo que de manera alguna la concesión otorgada a favor de la EMAAP-Q genera en perjuicio del accionante, por lo que no se han cumplido los presupuestos que viabilizan el amparo constitucional, por lo que solicita al Juez desechar la demanda. El criterio de la Procuraduría General del Estado fue que la acción planteada era impropia y debía ser rechazada.

El señor Juez Primero de lo Civil de Pichincha negó la acción de amparo constitucional propuesto..

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas

preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- La resolución adoptada el día 10 de mayo del 2006, mediante la cual el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, resolvió negar la solicitud de concesión del derecho de aprovechamiento de fuentes hídricas, ha sido dictada con absoluta inobservancia del número 19 del Art. 23 de la Constitución Política que determina, que es deber del Estado, garantizar el derecho de asociación y reunión con fines pacíficos, así como también es contraria a la disposición contenida en el Art. 246 de la misma ley suprema, que prescribe la obligación estatal de promover el desarrollo de empresas comunitarias o de autogestión como cooperativas, talleres artesanales, juntas administradoras de agua potable y otras similares, cuya propiedad y gestión pertenezcan a la comunidad.

QUINTA.- Del examen de las piezas procesales se desprende que desde hace veinte años la se les vienen cobrando a los habitantes de la parroquia Nanegalito, planillas con exagerados costos por consumo de agua que no es potable, que en reiteradas oportunidades el liquido vital llega a sus hogares, con desechos fecales, y en invierno incluso el agua llega mezclada con lombrices, absolutamente turbia. Lo precedentemente manifestado no ha sido desmentido en ninguna parte del expediente por los demandados. Mediante los recaudos procesales, llega asimismo a conocimiento de esta Sala, que han sido los propios pobladores de esta parroquia, quienes, con ayuda de lo que se denominaba Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias IEOS, descubrieron las vertientes de agua, y fueron los referidos habitantes de esta zona, quienes en base a su organización comunitaria y su sacrificio cargaron por varios kilómetros arena, ripio, piedra, instalaron tuberías artesanalmente y construyeron pequeños tanques para captar el agua y luego distribuirlo a todos los pobladores. No obstante de todo lo expuesto, no se explican por que, en la actualidad, dichas vertientes son utilizadas por la Empresa Municipal de Alcantarillado y Agua Potable de Quito. Es necesario recordar que el Tribunal Constitucional, es un órgano jurisdiccional de naturaleza especial, que nace de la propia ley suprema para ejercer funciones de control de la constitucionalidad, de ahí que, además de la valoración estrictamente constitucional que realiza respecto de cada caso específico, sus Magistrados están obligados a observar y analizar el medio social en que se desarrolla la vida de los ciudadanos, sencillamente porque el derecho no puede ser entendido en forma abstracta o desvinculado de la sociedad en la que se ejerce y se aplica, por ello, se considera de sustancial valor, para la resolución del caso presente, advertir que la aplicación de políticas neoliberales constituyen un sesgo común a muchos de los expedientes que llegan para conocimiento y resolución del Tribunal, sencillamente porque son contrarias a la Constitución, contrarias a los derechos comunitarios, sociales, y de los

grupos vulnerables que se han instrumentado en nuestra sociedad, han ocasionado consecuencias de difícil comprensión. La conculcación y atropello de los derechos de los más débiles, reducción de los gastos sociales, la privatización de los servicios públicos, centralización del gasto público y un sinnúmero de estrategias que generaron como resultado el empobrecimiento cada vez mayor de amplios sectores de nuestra población, así como una importante atomización social que le ha restado, durante un largo tiempo, eficacia y posibilidades a la demanda social

SEXTA.- Consta asimismo, que los caudales de las fuentes hídricas construidas por los propios habitantes de la parroquia Nanegalito, se encuentran en aprovechamiento, pero sin contar con las respectivas concesiones del derecho de aprovechamiento de aguas, por lo que la Junta Parroquial propuso conforme a derecho que se realizara la inspección judicial y se emita el informe técnico correspondiente, y previamente presentaron la solicitud para que se les otorgue la concesión del derecho de aprovechamiento de aguas. En la tramitación del proceso, se encuentran una serie de inobservancias a la ley suprema, entre otras, las determinadas en el Art. 24 que hace referencia al debido proceso, porque en el número 14 de la citada disposición constitucional se señala textualmente **“Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna”**. No obstante lo manifestado, el Jefe de la Agencia de Aguas de Quito admitió la solicitud presentado por la Empresa Municipal de Alcantarillado y Agua Potable de Quito extemporáneamente, fuera de los veinte días contados a partir de la última publicación, inobservando lo dispuesto en el inciso 1º. del Art. 88 de la Ley de Aguas, sencillamente porque la última publicación se realizó el día 5 del enero de 2005 y la adhesión de la EMAAP-Q se presentó el día 15 de septiembre del 2005, es decir luego de transcurridos nueve meses. La Sala advierte también, que se ha violado al mismo tiempo la garantía constitucional a la seguridad jurídica, consagrada en el número 26 del Art. 23 de la Constitución.

SÉPTIMA.- Se desprende de autos, que cuando los pobladores de esta parroquia han acudido a las autoridades de la EMAAP-Q para presentarle sus legítimas recomendaciones para que mejoren el servicio, únicamente han recibido amenazas de que se los va a privar del líquido vital, todo esto es violatorio del mandato constitucional determinado en el número 20 del Art. 23 de la Carta Magna, que prescribe la obligación estatal de garantizar el derecho de sus ciudadanos a acceder a una calidad de vida que asegure entre otras cosas, la salud, alimentación o nutrición. No es muy complicado entender que al recibir el líquido vital en condiciones infrahumanas, mezclado con estiércol y gusanos, resulta imposible tener una buena salud. In contrarius sensu, lo que se obtiene es una alimentación precaria, en la que la parasitosis y enfermedades de todo tipo se hacen presentes.

OCTAVA.- Consta asimismo, que los caudales de las fuentes hídricas construidas por los propios habitantes de la parroquia Nanegalito, se encuentran en aprovechamiento, pero sin contar con las respectivas concesiones del derecho de aprovechamiento de aguas, por lo que la Junta Parroquial propuso conforme a derecho que se realizara la inspección judicial y se emita el informe técnico correspondiente, y previamente presentaron la solicitud para que se les otorgue la concesión del derecho de aprovechamiento de aguas. En

la tramitación del proceso, se encuentran una serie de inobservancias a la ley suprema, entre otras, las determinadas en el Art. 24 que hace referencia al debido proceso, porque en el número 14 de la citada disposición constitucional se señala textualmente **“Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna”**. No obstante lo manifestado, el Jefe de la Agencia de Aguas de Quito admitió la solicitud presentado por la Empresa Municipal de Alcantarillado y Agua Potable de Quito extemporáneamente, fuera de los veinte días contados a partir de la última publicación, inobservando lo dispuesto en el inciso 1º. del Art. 88 de la Ley de Aguas, sencillamente porque la última publicación se realizó el día 5 del enero de 2005 y la adhesión de la EMAAP-Q se presentó el día 15 de septiembre del 2005, es decir luego de transcurridos nueve meses. La Sala advierte también, que se ha violado al mismo tiempo la garantía constitucional a la seguridad jurídica, consagrada en el número 26 del Art. 23 de la Constitución.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución del juez de instancia y en consecuencia se concede la presente acción de amparo al señor Nelson Gustavo Ortega Ruales, en su calidad de Presidente de la Junta Agua Potable Parroquial de Nanegalito.
 - 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
- f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

CAUSA No. 1141-06-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 1 de agosto de 2007.- VISTOS: El Dr. Luis Luna Gaibor, en su calidad de procurador judicial del Ing Juan A. Neira Carrasco, Gerente General, y, como tal representante legal de la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito –EMAAP-Q-, solicito que la Sala proceda a conocer y resolver sobre su comparecencia en esta causa, alegando además, que la misma se encuentra plagada de

errores. Por otra parte, el señor Nelson Gustavo Ortega Ruales, en su calidad Presidente de la Junta Administradora de Agua Potable de la Parroquia Nanegalito, pide que se aclare dicha resolución, en los términos constantes en la solicitud respectiva. Con relación a sus peticiones, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERA:** Se desprende del propio escrito presentado por el procurador judicial de la EMAAP-Q, lo siguiente "Si bien es cierto la notificación se dirige a mi representada, sin embargo todo el texto de la parte expositiva, considerativa y resolutive, en momento alguno, se refiere al Ingeniero Juan Neira Carrasco ni a la EMAAP-Q, como parte de este proceso".- **SEGUNDA:** La Junta Administradora de Agua Potable de la Parroquia Nanegalito, fue la que conforme a derecho, propuso que se realizara la inspección judicial y se emita el informe técnico correspondiente, por lo que se aclara la resolución en este sentido.- **TERCERA:** En lo demás, la resolución 1141-06-RA, es absolutamente clara y concreta, únicamente se precisa leer la misma, con detenimiento y prolijidad.- **CUARTA:** Con relación a las exigencias del representante legal de la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito, la Sala considera pertinente recordarle, que las ofensas y diatribas que forman parte de su petitorio, lejos de causar admiración, generan un efecto contrario.- **Notifíquese.**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Lo certifico.- Quito, 1 de agosto de 2007.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, 25 de julio del 2007

No. 1148-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1148-06-RA**

ANTECEDENTES

Los señores Fausto Heriberto Román García, en sus calidades de Gerente. General Compañía CAMPEFOR S.A y José Alexis Erazo Bustamante Procurador Judicial del señor Darwin Eduardo Martínez Uchuari comparecieron ante el señor Juez Quinto de lo Civil de Zamora, y dedujeron acción de amparo constitucional en contra

Director Nacional de Minería. En su libelo, en lo principal, manifestaron lo siguiente:

Que mediante resolución No. 037 DIREMI -Z-2005 el señor Director Regional de Minería de Zamora, en vista de que la compañía minera TERRIGENO GOLD MINE S.A., concesionaria del área minera denominada ECOMETALS RIO MACHINACA, no había dado cumplimiento a un alcance de auditoría ambiental, razón por la cual dicha autoridad, resolvió declarar la caducidad de la referida concesión minera, que se encuentra ubicada en la parroquia los Encuentros, Cantón Zamora, Provincia de Zamora Chinchipe; y dispuso el archivo de todos los documentos referentes al expediente del área minera; así como que se comunique a la Unidad de Catastro Minero Regional, a fin de que se suprima la graficación de dicha área.

Que con base a las normativas legales del artículo 104 de la Ley de Minería; inciso tercero del artículo 16, letra d) del Art. 178 el señor Director Regional de Minería de Zamora, mediante la resolución indicada anteriormente y de acuerdo a la facultad establecido en el Art. 73 del Reglamento General de la Ley de Minería, procedió a declarar la caducidad del referido derecho minero causando ejecutoria, ya que textualmente dice: "**Esta resolución será notificada al titular, sin que haya lugar ulterior recurso**".

Que con fecha 31 de marzo del 2005, el señor Pedro Harold Ortiz Villota, aduciendo ser el Gerente General y representante legal de la compañía TERRIGENOS GOLD MINE S.A. titular de la concesión minera del ÁREA ECCOME, compareció ante el señor Director Regional de Minería, interponiendo el recurso de apelación de dicha resolución. Que igualmente con fecha 30 de marzo del 2005 el señor Hilmerio Antonio Aguilar Cabrera, supuesto cesionario del área minera cuya caducidad se declaró, compareció ante el mismo Director Regional de Minería de Zamora, interponiendo el recurso de apelación de dicha resolución, el mismo que es aceptado. Que a pesar de que la resolución, era inapelable, procede a conceder dicho recurso, el mismo que es aceptado por el señor Director Nacional de Minería, quien mediante acto administrativo de fecha 1 de diciembre del 2005, sin tener facultad para hacerlo, revoca la resolución N°. 037 DIREMI-Z, de 28 de marzo del 2005, del Director Regional de Minería de Zamora, por medio de la cual se mantiene vigente la concesión minera de la referencia. Que la resolución dictada por el Director Nacional de Minería constituye un acto ilegítimo de autoridad pública porque de conformidad al Art. 73 del Reglamento General de Minería de Zamora, era inapelable, con este motivo se causa un daño irreparable a la compañía CAMPEFOR S. A, ya que aparte de ser propietaria del terreno sobre el cual se concedió la concesión, del derecho a solicitar la concesión minera sobre dicha área, toda vez que la resolución del Director Regional de Minería de Zamora, al declarar la caducidad del título minero, dejaba el área de la referencia, libre para una posterior concesión. Con estos antecedentes y fundamentados en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, Art. 46 y siguientes de la Ley Orgánica del Control Constitucional, y literal a) del Art. 4 de la resolución obligatoria dictada por la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial N°. 378 de 27 de julio del 2001, solicitó que se deje sin efecto el acto administrativo, dictado por el demandado, mediante resolución de fecha 1 de diciembre de 2005, y disponga que el Señor Director Regional de Minería de Zamora, proceda a dar cumplimiento a lo resuelto por el, en dicha resolución.

Los demandados, a través de su abogado defensor, propusieron como excepciones: Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho del improcedente amparo constitucional por lo que solicitaron que se rechazara la acción propuesta con costas. Alegaron la incompetencia de su autoridad para conocer el presente caso, y la improcedencia de la misma, pues considera que corresponde única y exclusivamente al Ministro de Energía y Minas en primera instancia y en segunda al Tribunal Contencioso Administrativo; y alegaron falta de derecho y de personería tanto de la parte actora como demandada, para entablar validamente la relación procesal propuesta. Fundamentaron sus argumentos en la letra b) del Art. 177 de la Ley de Minería, el literal j) del Art. 93, Art. 3 del Reglamento General Sustitutivo de la Ley de Minería y Artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo tanto aludieron que el acto administrativo impugnado, fue emitida por autoridad competente, y que la resolución del Director Nacional de Minería, era inapelable. Que acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento General Sustitutivo de la Ley de Minería se procedió a declarar la caducidad del referido derecho minero.

La Procuraduría General del Estado, por intermedio de su abogado patrocinador, alegó falta de legitimidad activa del actor para demandar la presente acción, el Art. 95 de la Constitución reconoce como sujetos principales a las personas naturales; y respecto de peticiones que exclusivamente impugnen la legalidad del acto y que no conlleven la violación de derechos subjetivos constitucionales. Que las actuaciones del Director Nacional de Minería están amparadas en el artículo 119 de la Constitución Política de la República, Ley de Minería y su Reglamento General Sustitutivo y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: precautelando los derechos de los administrados y la consecución del bien común. Que el acto administrativo impugnado no viola precepto constitucional alguno, ni produce detrimento a los derechos garantizados y consagrados en la Constitución, de igual manera no causa daño inminente, ni grave e irreparable como para otorgar el presente Recurso. Por lo expuesto el representante de la Procuraduría General del Estado solicita que en la instancia superior se deniegue el presente recurso de amparo, por improcedente e inconstitucional.

El señor Juez Quinto de lo Civil de Zamora Chinchipe, resolvió admitir el recurso de amparo interpuesto, por lo que deja sin valor la resolución del señor Director Nacional de Minería de fecha 1 de diciembre del 2005, emitida en relación a la concesión minera del área Ecometals Río Machinaza, Código N°. 500055.1 debiendo volver las cosas al estado anterior, es decir con vigencia la resolución del señor Director Regional de Minería de Zamora, de fecha 28 de marzo del 2005.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las

solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Es indispensable que sea in limine o al momento de sentenciarse un conflicto de intereses intersubjetivos, vía acción de amparo, que el Magistrado constitucional analice si se cumple en forma conjuntiva, a parte de los presupuestos generales, con los presupuestos específicos siguientes: Certidumbre del derecho que se busca proteger, lo que resulta crucial para el tema planteado, y el carácter manifiesto de la antijuricidad o arbitrariedad de esa conducta. El recurrente debe señalar cuál es la violación a sus derechos fundamentales, su reclamo debe estar referido directamente a un derecho consagrado en la Constitución, porque los derechos que se protegen por medio de las acciones de garantía, son los que nacen a través de la Carta Magna y afectan los valores fundamentales del ser humano; implicando que para declarar su procedencia es requisito esencial, que del análisis lógico jurídico que efectúa el letrado constitucional, fluya con nitidez meridiana la existencia de elementos probatorios suficientes que permitan adquirir certeza positiva respecto de la ocurrencia de la violación o amenaza de derechos constitucionales consagrados, para de ese modo disponer la reposición de las cosas al estado anterior

QUINTA.- De los recaudos procesales se desprende que el acto administrativo impugnado no viola precepto constitucional alguno, tampoco produce detrimento de los derechos garantizados y consagrados en la Carta Magna., en lo referente al debido proceso como se hace constar en el memorial de la demanda, resulta imprescindible considerar que los accionantes no han sido partes en ningún proceso administrativo o trámite minero.

SEXTA.- El acto administrativo impugnado no causa daño inminente. No se ha probado tal circunstancia, ni se ha hecho mención en ninguna parte de la causa que este elemento imprescindible para que proceda la acción de amparo se encuentre indefectiblemente anudado al recurso propuesto.

SÉPTIMA.- El Art. 247 de la Constitución Política prescribe con absoluta claridad que los recursos naturales no renovables y en general los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sean distintas de la del suelo, son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado. Lo precedentemente manifestado guarda concordancia con el Art. 607 del Código Civil que determina que el estado es dueño de todas las minas y yacimientos que determinan las leyes especiales respectivas, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situados.

OCTAVA.- Los recurrentes no especifican cuales son los derechos constitucionales que supuestamente les han sido afectados. No realizan tampoco un ejercicio de verificación de la autoridad pública frente a sus normas, y han omitido explicar de qué manera ha ocurrido la presunta afectación de sus derechos.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución del juez de instancia y en consecuencia negar por improcedente la acción planteada.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los.- veinticinco días del mes de julio de 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, 25 de julio del 2007

No. 1172-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 1172-06-RA

ANTECEDENTES

El señor Luis Aníbal Correa Llumiquinga compareció ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Comandante General de la Policía Nacional y miembros del Tribunal de Disciplina, en la cual solicitó se declare ilegítima la resolución del Tribunal de Disciplina conformado el día 15 de febrero del 2006, En cuyo libelo, en síntesis manifestó, en lo principal lo siguiente:

Que la resolución del Tribunal de Disciplina que se conformó el 15 de febrero del 2006, para conocer, juzgar y sancionar las presuntas faltas disciplinarias que se le atribuyen, como, también al Cbo. de Policía Baldomero Gualberto Caizaguano Guamán, por los hechos suscitados el 27 de noviembre del 2005. Que se le sancionó disciplinariamente con 30 días de fagina, la que de conformidad a lo estipulado en el artículo 81 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, causa ejecutoria. Que por la denuncia presentada por la señora Rosa Almachi, se procedió a realizar una investigación, producto de la cual se ha elaborado el Informe Investigativo No. 05-1133.UAI-CP-1 de 19 de diciembre del 2005, el que fue remitido al Comandante del Primer Distrito de la Policía Nacional, quien atentando contra todo principio constitucional y legal, dispone se conforme el Tribunal de Disciplina. Que el Tribunal de Disciplina conformado el 15 de febrero del 2006, consideró que su conducta y comportamiento supuestamente se ha adecuado a lo señalado en el artículo 64, numeral 23 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que el Tribunal de Disciplina debió declararse incompetente por su falta de jurisdicción y competencia, debido a que no existió la comisión de ninguna falta disciplinaria de tercera clase y, remitir la documentación a uno de los Jueces de la Policía del Primer Distrito de la Policía Nacional. Que de su hoja de vida profesional se desprende que no ha sido enjuiciado penalmente ni se le ha seguido trámite alguno para establecer su mala conducta, lo que no ha sido tomado en cuenta por el Tribunal de Disciplina. Que se ha violentado los artículos 35, 186, inciso segundo; 16, 17, 18, 24, numeral 11 de la Constitución Política del Estado. Que al ser sancionado disciplinariamente por el Tribunal de Disciplina, como lo señalan los artículos 81 y 84 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, no podrá ascender ni constar en las listas de ascensos para el inmediato grado superior, y al no ser calificado idóneo para el ascenso, pasaría a formar parte de la cuota de eliminación anual de la Institución Policial, de conformidad a lo que estipula el artículo 95, letra c) del cuerpo legal invocado y al constar en la lista de eliminación anual se le colocaría en situación transitoria por el lapso de seis meses, para luego separarlo de las filas de la Institución Policial dándole de baja. Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, interpone acción de amparo constitucional Y solicita se declare ilegítima la Resolución del Tribunal de Disciplina conformado el día 15 de febrero del 2006; se la deje sin efecto; y, se proceda a levantarle la sanción impuesta de 30 días de fagina.

En la audiencia pública el accionante, por intermedio de su abogado patrocinador, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El Comandante General de la Policía Nacional y los Miembros del Tribunal de

Disciplina, a través de su abogado defensor, alegaron que el recurso propuesto es improcedente tanto en la forma como en el fondo. Que el Tribunal de Disciplina que conoció, juzgó y sancionó las faltas cometidas por el Sgos. de Policía Luis Aníbal Correa Llumiquinga, lo realizó con jurisdicción y competencia determinadas en los artículos 12 y 17 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Alegó incompetencia del Tribunal para el conocimiento y resolución de este recurso de amparo constitucional, por cuanto el juzgamiento y la consiguiente sanción impuesta al recurrente, proviene de autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Por lo expuesto solicitó se rechace la demanda de amparo constitucional propuesta, por ilegal e improcedente.

El señor Procurador General del Estado, por intermedio de su abogada patrocinadora, expresó que la acción planteada es improcedente, porque no concurren de forma concomitante los elementos previstos en los artículos 95 de la Constitución, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional. Que el Tribunal de Disciplina sancionó al accionante con treinta días de fagina, por haberse comprobado que su comportamiento se adecuó en el tipo disciplinario previsto en el artículo 64, numeral 23 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que la sanción obedeció a que el recurrente no realizó una captura a la que estaba obligado, Por lo señalado solicitó, se rechace la acción planteada por improcedente.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala, resolvió rechazar la acción de amparo propuesta.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerla se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y numeral 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto

viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Nemo iudex sine lege, es una sentencia en latín que nos recuerda que la persona llamada a conocer de un delito y a aplicar la pena, no puede ser una cualquiera, sino sólo la que esté habilitada por la ley, pues en cuanto órgano de la jurisdicción penal es delegado, por ésta para una labor específica. De lo dicho se infiere que la ley no puede aplicarse sino por los órganos y magistrados instituidos por la ley para ello, los cuales son, por tal causa, los poseedores del poder de ejercer la jurisdicción. Consta, del prolijo análisis de los memoriales adjuntos a la presente causa que la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional ha sido sustanciada violando la garantía constitucional determinada en el numeral 11 del Art. 24 de la Constitución Política que prescribe que **“Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto”**, Lo precedentemente señalado se fundamenta en el hecho de que la presunta infracción cometida por el hoy recurrente debió haber sido conocida y juzgada por un juez de Distrito de la Policía Nacional, puesto que los Tribunales de Disciplina tienen única y exclusivamente atribuciones para resolver faltas disciplinarias hasta de tercera clase, pero no gozan de competencia para conocer y juzgar delitos.

QUINTA.- La sanción que se le impone al recurrente. por un órgano administrativo sin competencia deriva por tanto en írrita, espuria, ilegal y evidente contraria a la Constitución. De la lectura de los memoriales que se encuentran incorporados en el presente caso se desprende claramente que el accionante fue acusado no de una falta disciplinaria, sino de un presunto delito, que debió ser conocido por un juez de Distrito de la institución policial, ante el cual, el denunciante tenía la obligación de acudir y justificar con prueba plena que se le había entregado dinero al recurrente, y de lo contrario se hubiese caído en el campo de la malicia y la temeridad. El reconocido tratadista Giuseppe Chiovenda, con relación al thema decidendum, dice: “Son absolutos los límites deducidos de la materia de la causa, Cuando la ley atribuye a un Juez una causa en atención a la naturaleza de esta, lo hace porque considera a ese juez más idóneo que otro para conocer de ella; y esta consideración de la ley no tolera un parecer contrario de los particulares. Resulta claro que nadie puede ser llevado ante un juez que no goza de atribución alguna para imponerle una sanción por mínima que ésta sea.

SEXTA.- Ya es de común recurrencia que el Tribunal Constitucional deba referirse a decisiones adoptadas por órganos administrativos de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas relacionadas con la imposición de sanciones a sus miembros. Conviene, precisar que los Magistrados Constitucionales no se oponen al criterio de que éstas, como otras instituciones, gozan de autonomía, y están plenamente facultadas para adoptar decisiones de carácter administrativo, pero siempre que los procedimientos previos para llegar a tales decisiones no se opongan a las garantías constitucionales. Lo precedentemente señalado, se fundamenta en que el Ecuador se enmarca en un Estado de Derecho, por tanto se opone al Estado de Policía o Polizeistaat. Mientras en el primero se evoca una monocracia, es decir, una supremacía absoluta de las normas, el estricto respeto de los derechos

inalienables de los seres humanos y por ende lo concerniente al debido proceso, en el segundo caso, es decir en los estados de policía, prima la arbitrariedad y prevalece el capricho de ciertas autoridades abusivas, que utilizan el poder para someter a todos aquellos que se encuentran por diversas circunstancias, bajo su dominio. En el presente caso, de la lectura y el prolijo análisis de todas las piezas procesales que lo acompañan, se desprende claramente que se han inobservado normas supremas expresadas en la Carta Magna. Es necesario puntualizar que una gran cantidad de las causas que llegan para conocimiento y resolución del máximo organismo de justicia constitucional se pudieran resolver en los órganos inferiores, siempre que los mismos sean integrados por conocedores de las normas consagradas en la ley suprema.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia y en consecuencia conceder la presente acción de amparo propuesta por el señor Luis Aníbal Correa Llumiquinga.
 - 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
- f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los.- veinticinco días del mes de julio del 2007.- LO CERTIFICO.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 25 de julio del 2007

No. 1181-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1181-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Demetrio Miranda Cerrufo compareció ante el señor Juez de lo Civil de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor Comandante del IV Distrito de la Policía Nacional, en la cual solicitó que se adoptarán las medidas urgentes destinadas a cesar las consecuencias dañosas que violentan sus derechos consagrados en la Constitución. En su memorial, en síntesis, expresó, lo siguiente:

Que el día 12 de noviembre del 2005, tuvo conocimiento de que un sujeto se disponía a traficar armas, por lo que solicitó la colaboración de los Policías Nacionales Líder Bravo Morán y Cruz Solarte Piloso, que se encontraban francos.

Que una vez que el informante les señaló al supuesto traficante, éste se identificó con los apellidos Coello Velásquez, procediendo a realizar varias llamadas al señor Gobernador de la provincia de Los Ríos, a la Jefa Política del Cantón y otros parientes y al no existir la figura del delito flagrante no se lo pudo detener, siguiendo con el procedimiento policial, ante lo cual el presunto traficante le amenazó con darle de baja, debido a que su primo era el Gobernador de la Provincia de Los Ríos.

Que el día 12 de noviembre del 2005, los Jefes Policiales en Quevedo los detuvieron por presunto plagio, secuestro y extorsión al señor Coello Velásquez. Que el Fiscal Distrital de Quevedo inició instrucción fiscal en contra de los Policías Nacionales Líder Bravo Morán, Cruz Solarte Piloso y Demetrio Miranda Cerrufo y a la fecha se encuentra en conocimiento del señor Juez Quinto de lo Penal de Quevedo.

Que el día 16 de diciembre del 2005, mediante oficio No. 4610CD el Comandante del IV Distrito de la Policía Nacional, dispuso al Comandante Provincial de la Policía Nacional de Los Ríos No.8, la instauración del Tribunal de Disciplina para el día 22 de diciembre del 2005, a fin de que conozca, juzgue y resuelva las presuntas faltas de tercera clase, imputadas a los Cabos Primero de Policía Líder Bravo Morán, Cabo Segundo de Policía Cruz Solarte Piloso y Policía Demetrio Miranda Cerrufo. Que el Comandante del IV Distrito de la Policía Nacional, se ha extralimitado en sus funciones al ordenar se instaure el Tribunal de Disciplina "por la presunción del acometimiento de una infracción punible y pesquizable de oficio", lo que es de competencia de los Jueces de la Policía Nacional.

Que se ha violentado los numerales 2, 8, 26 del Art. 23 y Art. 27 de la Constitución Política de la República.

Que fundamentado en el Art. 95 de la Ley Suprema, y Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó que se adopten las medidas urgentes destinadas a cesar las consecuencias dañosas, que violan los derechos consagrados en la Constitución.

En la audiencia pública, el señor Comandante del IV Distrito de la Policía Nacional de Guayas, por intermedio de su abogado defensor, manifestó que actualmente ostenta la función de Comandante del IV Distrito de la Policía Nacional, por lo que no es el representante legal de la

Policía Nacional, conforme lo señala el artículo 18, letra g) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional. Que el actor está inmerso en el contenido del Informe de Investigación elaborado por el Departamento de Asuntos Internos del Comando Provincial de Policía Los Ríos No. 8, en el que se estableció que el actor en unión del Cbop. Líder Bravo Morán y Cbos. Cruz Solarte Pilozo, el 12 de noviembre del 2005, interceptaron al sujeto llamado Jhon Coello, en la ciudad de Quevedo, sin que los referidos policías procedan a su captura a pesar de existir boleta legal de detención emitida por el Juez Quinto de lo Penal de Los Ríos, por delito de tenencia de droga. Que por este antecedentes el Comando del IV Distrito de la Policía Nacional al amparo de lo dispuesto en el artículo 76, inciso segundo del Reglamento de Disciplina Policial, dispuso la conformación del Tribunal de Disciplina, para que conozca y juzgue la presunta falta disciplinaria de tercera clase en que estarían inmersos los policías señalados. Que la Policía Nacional del Ecuador, en su ámbito judicial interno, tiene sus propias leyes y reglamentos para sancionar las faltas disciplinarias en las que incurren algunos de sus miembros. Que el Tribunal de Disciplina tiene fundamento legal en los artículos 81 de la Ley Orgánica Policial; 67, 68, numeral 4; 72, 76 y siguientes del Reglamento de Disciplina Policial. Que no existe daño inminente. Que según el artículo 12, numeral 2 de la Ley de Control Constitucional, la inconstitucionalidad de los actos administrativos es competencia exclusiva del Tribunal Constitucional. Que se debe tener en cuenta que no se ha citado legalmente al Comandante General de la Policía Nacional, cuyo domicilio y función la tiene en la ciudad de Quito. Por lo señalado solicitó que el recurso de amparo planteado debe ser inadmitido por ilegal e improcedente. El actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El señor Juez Decimosegundo de lo Civil de Guayaquil resolvió rechazar la demanda de amparo constitucional planteada por el señor Demetrio Miranda Cerrufo.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías

primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Consta de autos que el el actor está inmerso en el contenido del Informe de Investigación elaborado por el Departamento de Asuntos Internos del Comando Provincial de Policía Los Ríos No. 8, en el que se estableció que el actor en unión del Cbop. Líder Bravo Morán y Cbos. Cruz Solarte Pilozo, el día 12 de noviembre del 2005, interceptaron a un ciudadano llamado Jhon Coello, en la ciudad de Quevedo, sin que los referidos policías procedan a su captura a pesar de existir boleta legal de detención emitida por el Juez Quinto de lo Penal de Los Ríos, por delito de tenencia de droga.

QUINTA.- Por lo precedentemente expuesto, el Comando del IV Distrito de la Policía Nacional al amparo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 76, del Reglamento de Disciplina Policial, dispuso la conformación del Tribunal de Disciplina, para que conozca y juzgue la presunta falta disciplinaria de tercera clase en que estarían inmersos los policías señalados

SEXTA.- Del análisis del presente cuaderno constitucional no se desprende evidencias para inferir que la actuación del Comando del IV Distrito de la Policía Nacional haya incurrido en violación a norma constitucional alguna. No se advierte, en la decisión adoptada, trasgresión a la seguridad jurídica, ni al debido proceso. En términos generales, el Debido Proceso debe ser entendido como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

SÉPTIMA.- El actor ha procedido a demandar al Comandante del IV Distrito de la Policía Nacional, olvidando que éste no es el representante legal de la institución policial conforme lo señala la letra g) del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, por lo que existe falta de legitimidad pasiva.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución del juez de instancia y en consecuencia negar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Demetrio Miranda Cerrufo,
 - 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
- f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los.- veinticinco días del mes de julio de 2007.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 25 de julio de 2007

No. 1187-06-RA

Vocal ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1187-06-RA**

ANTECEDENTES

La señora Gladys Inés Mestanza Montalvo, en su calidad de Gerente de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros Basílica, compareció ante el señor Juez de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor Gerente de la Empresa Metropolitana de Servicios y Administración de Transporte, EMSAT, en la cual impugna el acto administrativo contenido en el oficio No. EMSAT-AJ-2006 de fecha 24 de abril del 2006. En su libelo, en síntesis, manifestó, lo siguiente:

Que la Cooperativa de Transporte de Pasajeros Basílica, ha sido creada mediante Acuerdo Ministerial No. 00603 de fecha 15 de mayo de 1989 e inscrita en el Registro General de Cooperativas con el número de orden 4717. Que la Cooperativa que representa ha sido gravemente afectada por la resolución emitida por la Empresa Metropolitana de Servicios y Administración de Transporte EMSAT, la que se la hizo conocer mediante oficio No. EMSAT-AJ-2006 de fecha 24 de abril del 2006, mediante la cual se informa que acogiendo la recomendación de la Gerencia de Transporte Público, se niega la solicitud presentada por la Cooperativa Basílica, de que se revierta el permiso de operación. Detalla en la demanda los documentos notariados que le sirven como fundamentos de derecho. Que al ser la Cooperativa afectada por la resolución del Gobierno Seccional que se ampara en el artículo 234 de la Constitución Política del Estado en concordancia con la Ley No. 46 de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, fundamentada en el artículo 95 de la Ley Suprema, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se ordene la suspensión de los efectos del acto administrativo de la EMSAT.

En la audiencia pública el Gerente de la EMSAT, por intermedio de su abogado patrocinador, negó los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y solicitó se lo rechace toda vez que se ha presentado otros

amparos constitucionales sobre la misma materia, los que se han tramitado en los Juzgados Octavo y Décimo de lo Civil de Pichincha.

La Procuraduría General del Estado, a través de su abogado defensor, expresó que la demanda planteada no reúne los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución Política de la República, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional. Que el acto impugnado es absolutamente legítimo, ha sido dictado por autoridad competente y como lo dispone el artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 3, literal c) de la Ordenanza Metropolitana No. 055 de 31-07-2001, publicada en el Registro Oficial 380, ha sido debidamente motivado. Que la Cooperativa BASÍLICA cedió el permiso de operación a la Compañía TRANSJEYMA, siendo varios de los socios indemnizados por la Municipalidad en el año 1995, cuando empezó a funcionar el sistema trolebús, con la condición de que se reintegren sus cupos a la UPGT. Que se debe tomar en cuenta la Resolución de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional No. 0625-04-RA de 16 de septiembre del 2004, en la que se inadmitió la acción de amparo constitucional planteada por la Cooperativa Basílica. Que los artículos 19 y 21 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, señalan que los actos emitidos por la administración, que hayan causado estado, sea por no haberse resuelto el recurso respecto de los mismos o en razón de haberse resuelto el recurso interpuesto en sede administrativa, tan solo son impugnables ante los jueces competentes por la vía judicial. Por lo expuesto solicitó se niegue la acción de amparo constitucional propuesta, por ilegal e improcedente. La recurrente por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El señor Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar el recurso de amparo constitucional propuesto.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías

primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- El artículo 57 de la Ley de Control Constitucional indica textualmente que está prohibido que se presenten más de un recurso de amparo, sobre la misma materia y con el mismo objeto, ante más de un juez o tribunal. Al efecto quien promueva un recurso de amparo deberá declarar bajo juramento en el escrito de presentación del mismo, que no ha presentado otro u otros sobre la misma materia y con el mismo objeto ante otro juez o tribunal. De la misma manera, el segundo inciso de la invocada disposición legal señala: **“sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal, la violación a esta prohibición será sancionada con el archivo de todos los recursos de amparo y la imposición de la sanción prevista en el artículo anterior”**. Por lo precedentemente expuesto, esta Sala considera que en este tipo de casos, el Ministerio Público está obligado a iniciar las investigaciones correspondientes por la comisión del delito de perjurio.

QUINTA.- Consta de autos que la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en el caso signado con el No. 0625-04-RA, publicada en el Registro Oficial No. 438 del viernes 8 de octubre de 2004, resolvió inadmitir la acción de amparo propuesta por el señor Vicente Germán Haro Gómez, que interpuso dicha acción a nombre y en representación de la Cooperativa de Transporte “Basílica”, en base a que el recurrente había impugnado mediante una misma demanda ONCE ACTOS ADMINISTRATIVOS, entre los cuales también impugnan **“PERMISIÓN PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS No. MDMQ-EMSAT-GTP-POBU-06”**. Siendo inconexos los unos con los otros, la acción devino en improcedente ya que la impugnación de un acto no puede mezclarse con la impugnación de otros, pues es conocido que respecto de cada acto debe plantearse una acción distinta, salvo que éstos sean conexos.

SEXTA.- El mismo Tribunal Constitucional, pero esta vez, a través de su Primera Sala, se vuelve a pronunciar respecto de una idéntica petición formulada a fin de que se restituya la frecuencia operacional a la misma compañía Cooperativa de Transporte “Basílica”, que en esta ocasión interpuso un nuevo recurso de amparo, pero por intermedio de otros ciudadanos distintos al primer recurrente señor Vicente Haro Gómez. En la resolución No. 0099-06-RA, publicada en el Registro Oficial No. 429 del miércoles 3 de enero de 2007, la Primera Sala del máximo organismo de justicia constitucional del país se pronunció, en síntesis, en los siguientes términos “de los autos aflora que el señor Vicente Haro Gómez en calidad de Gerente y representante legal de la Cooperativa Urbana de Transporte de Pasajeros “Basílica”, de que los accionantes Luis Chicaiza, Juan Espín y Edgar Joel Altamirano, también son socios, ha presentado otra demanda de amparo constitucional impugnando el acto de **-PERMISIÓN PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS No.**

MDMQ-EMSAT-GTP-POBU-06-, este acto es el mismo que se está impugnando en el presente caso, de cuyas consecuencias se apartan de la prohibición establecida en el inciso primero del Art. 57 de la Ley de Control Constitucional, según el cual no se puede presentar más de un amparo constitucional, sobre la misma materia y con el mismo objeto ante otro juez o tribunal”

SÉPTIMA.- Además de todo lo expuesto, del análisis de las piezas procesales que constan en el presente expediente constitucional se infiere que el acto de autoridad impugnado es legítimo, dado que ha sido expedido por una autoridad que conforme a lo determinado en el Art. 234 de la Constitución en concordancia con el numeral 2 del Art. 2 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, goza de competencia para hacerlo, y sin que se advierta violación alguna del debido proceso o de la garantía constitucional a la seguridad jurídica en la expedición de la resolución impugnada. El Art. 234 de la Constitución Política otorga la facultad y competencia para que las Municipalidades del país, dentro de su jurisdicción, asuman las competencias para la planificación, organización y regulación del servicio público de tránsito y transportes terrestres. Asimismo, como se señala precedentemente, el numeral 2 del Art. 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prescribe claramente que el Concejo Municipal tiene la facultad para planificar, regular y coordinar todo lo relacionado con el transporte público dentro de su jurisdicción y la letra c) del Art. 4 de la Ordenanza Metropolitana No. 055, publicada en el Registro Oficial No.380, de 31 de julio de 2001, señala que le corresponde a la EMSAT, conferir, modificar, renovar, o suspender los permisos y habilitaciones de operación y utilización de las vías públicas por parte de las operadoras de transporte.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución dictada por el juez de instancia y en consecuencia se niega la presente acción de amparo presentada por la Gladys Inés Mestanza Montalvo, en su calidad de Gerente de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros Basílica.
 - 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
- f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los.- veinticinco días del mes de julio de 2007.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

CAUSA No. 1187-06-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 1 de agosto de 2007.- **VISTOS:** Los Señores Luis Quieta Tipantiza y Saúl Pablo Constante Caiza, en sus calidades de Presidente y Gerente General de la Cooperativa de Transporte Basílica, solicitan que se aclare y amplíe la resolución dictada por esta sala del Tribunal Constitucional, alegando que en la misma no se ha explicado la pertinencia de la resolución ni de los antecedentes de hecho.- Para resolver se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERA:** Doctrinariamente se entiende que la enmienda; ampliación y aclaración son medios procesales por los cuales puede un Tribunal, después de dictar sus fallos, enmendar, ampliar o aclarar algún concepto oscuro, corregir un error material o subsanar alguna omisión sin afectar el fondo de la resolución, y sin que implique un nuevo examen de los planteamientos de una u otra parte. **SEGUNDA:** La resolución 1187-06-RA, es absolutamente clara y concreta.- **TERCERA:** Con relación a la exigencia de que se ratifique la resolución pronunciada por el juez de instancia, y por consiguiente la Sala rectifique lo resuelto, este argumento no merece mayor análisis.- Notifíquese.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Lo certifico.- Quito, 1 de agosto del 2007.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 25 de julio del 2007

No. 1189-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1189-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Miguel Vicente Reyes Romero compareció ante el señor Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor Presidente del Consejo Superior de Oficiales de la Fuerza Terrestre, en la cual solicitó que se deje sin efecto las resoluciones del Consejo de Oficiales Superiores, en las cuales se le declaró como no idóneo y se le excluyó de las Listas de Ascenso al grado inmediato superior. En su demanda, en síntesis, manifestó, lo siguiente:

Que en sesión llevada a cabo el día jueves 5 de agosto de 2004 se resolvió considerarlo **NO IDÓNEO** para su ingreso a la Academia de Guerra de la Fuerza Terrestre, de acuerdo a lo establecido en el Art. 97 del Reglamento de Educación de la Fuerza Terrestre.

Que en sesión llevada a cabo el día jueves 28 de julio de 2005; se resolvió excluirlo de las Listas de Selección de Ascenso al inmediato grado superior, por encontrarse incurso en la letra b), del Art. 122, de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, reformado; pero que sin embargo, podría permanecer en el servicio activo en el actual grado, hasta cumplir veinte años de servicio activo y efectivo, para tener derecho a la Cesantía y Retiro Militar en aplicación a lo dispuesto en el Art. 123 de la mencionada Ley. Que se está poniendo fin a su carrera profesional militar al ponerlo en disponibilidad, porque al cumplir con el tiempo para tener derecho a la pensión de retiro, se le separara de la Institución. Que un oficial para ascender al inmediato grado superior, debe cumplir con los requisitos comunes exigidos en el artículo 117 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, los que en su caso se ha dado cumplimiento, además de los determinados en el artículo 123 de la citada ley, en concordancia con lo que dispone el artículo 98 del Reglamento de Educación de la Fuerza Terrestre. Que es parte de la promoción de Oficiales No. 83 de Servicios y luego de haber sido declarado candidato idóneo a alumno de la Academia de Guerra de la Fuerza Terrestre y conforme los reglamentos internos se presentó a dar los exámenes de ingreso por segunda vez, y como consta de la Directiva No. 01-004 para el curso a distancia de los oficiales candidatos a alumnos del primer año de Estado Mayor de Arma y de Estado Mayor de Servicios, correspondientes al año lectivo 2004-2006. Que violentando la norma legal señalada, los exámenes que se les tomó a los Oficiales de Servicio fueron los mismos que a los de Arma, siendo todas las materias exclusivas para los Oficiales de Arma, lo que ocasiona una desventaja académica. Que la resolución impugnada es ilegítima al ser contraria a las disposiciones estipuladas en el Reglamento de Educación de la Fuerza Terrestre, por lo que presentó las apelaciones ante los organismos respectivos, sin obtener respuesta favorable por parte del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre. Que se ha violentado los artículos 23, numerales 3, 20 y 26; 35, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado; 97 y 98 del Reglamento de Educación de la Fuerza Terrestre; y, 145 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. Que fundamentado en los artículos 95 de la Ley Suprema, 46, 47 y más pertinentes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó que se deje sin efecto las resoluciones del Consejo de Oficiales Superiores, en las cuales se le declaró como no idóneo y se le excluye de la Lista de Ascenso al grado inmediato superior; se le califique como idóneo para ingresar como alumno al curso de Estado Mayor en la Academia de Guerra; y, que se le incluya en las Listas de Selección de Ascenso al inmediato grado superior.

En la audiencia pública, el señor Procurador General del Estado, por intermedio de su abogada patrocinadora, manifestó que la acción de amparo planteada era improcedente, no reunía los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional. Que el accionante impugnó el memorando No. 2004-111-b1-s.COSFT.Circ de fecha 10 de agosto del 2004 y memorando No. 2005-127-E-1-KO-s-COSFT de fecha 9 de agosto del

2005, por lo que ha dejado de operar el elemento indispensable de la inminencia de daño grave. Citó las resoluciones Nos. 908-02-RA, 050-2001-TP y 036-2001-TP del Tribunal Constitucional. Que el actor no ha especificado cuál es el acto ilegítimo y solamente se ha referido a la norma de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y su Reglamento, a través de dos memorandos, los que son actos administrativos internos, por lo que no constituyen un acto ilegítimo de autoridad pública. Que no existe acto ilegítimo de autoridad pública, violación de derechos constitucionales, ni la inminencia de un daño grave, por lo que solicitó se deseche la acción planteada. El señor Presidente del Consejo Superior de la Fuerza Terrestre, a través de su abogado defensor, expresó que el accionante ha dirigido la demanda en forma incorrecta, en razón a que el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre no es una persona jurídica y según el artículo 15 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, el representante legal es el Ministro de Defensa Nacional. Que las Fuerzas Armadas de conformidad al artículo 183 de la Constitución Política del Estado, tienen jurisdicción y ordenamiento jurídico propio, por lo que el juzgado es incompetente de conocer la causa. Que los actos administrativos emitidos por las Fuerzas Armadas, gozan de legitimidad y de legalidad y son constitucionales, por lo que la acción planteada debe ser desestimada. Que la demanda no cumple con los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado. Que el accionante presentó el recurso de reconsideración previsto en el Reglamento del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, ante el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, organismo que confirmó lo resuelto. Que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y su Reglamento, debido a que un Mayor para ser calificado para el ascenso debe cumplir con los requisitos señalados en la letra b) del Art. 122 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. Que el memorando de 9 de agosto del 2005, mediante el cual se notificó la decisión del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, se encuentra motivado y en él se enuncia con claridad las normas constitucionales, legales y reglamentarias en las que se basó el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre para su Resolución. Que el recurrente pretende mediante una acción de amparo constitucional acceder al grado inmediato superior de oficial de la Fuerza Terrestre, sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 122 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. Por lo señalado solicitó se deseche y se desestime la acción de amparo propuesta. El actor, por intermedio de su abogado defensor, reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El señor Juez Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió conceder el amparo constitucional solicitado por Miguel Vicente Reyes Romero. Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerla se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con

lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- No le compete al Tribunal Constitucional ordenar mediante un recurso de amparo que un recurrente, cualquiera que fuere su rango, sea calificado como APTO para ingresar a la Academia de Guerra de las Fuerzas Armadas, sin aprobar los exámenes exigidos por el ordenamiento normativo y jurídico que regula a la institución militar, por cuanto previo a obtener la calidad de miembro de la misma, se entiende como un requisito sine qua non, el acto volitivo y de aptitud, de presentarse a rendir las pruebas determinadas y aprobarlas de acuerdo a la tabla de puntajes preestablecida.

QUINTA.- Consta de fojas 55 del presente expediente la certificación del Secretario del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre de fecha 12 de mayo del 2006, en la que se demuestra que el señor Mayor Miguel Vicente Reyes ha sido colocado en situación de disponibilidad y posteriormente se ha tramitado su baja de la institución **POR HABER PRESENTADO SOLICITUD DE DISPONIBILIDAD EN FORMA VOLUNTARIA**, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del Art. 87 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

SEXTA.- Los elementos esenciales que constituyen la base fundamental para la procedencia y admisibilidad de una acción de amparo constitucional no se hacen presentes en este caso concreto. Es necesario considerar que la acción de amparo no es declarativa de derechos, sino restitutiva de aquellos y que por su peculiaridad, no tiene como fin crear o reconocer derechos, únicamente proteger los virtuales y evidentes.

SÉPTIMA.- Un presupuesto fundamental de procedibilidad en toda acción de amparo lo constituye el agotamiento de la vía previa, en este caso, la vía administrativa. Se desprende del presente cuaderno constitucional que el recurrente no ha presentado recursos de queja o apelación ante los órganos administrativos de las Fuerzas Armadas, por lo tanto ha olvidado que esta acción es de carácter residual, es decir que se necesita imperiosamente haber agotado todos los medios e instancias inferiores antes de ser propuesta, sea ante un juez de instancia o ante el máximo organismo de justicia constitucional.

OCTAVA.- Asimismo del análisis de las piezas procesales no se advierte violación a garantía constitucional alguna, se

ha cumplido con las normas inherentes al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Revocar la resolución del juez de instancia y en consecuencia negar la acción de amparo propuesta por el señor Miguel Vicente Reyes Romero

2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los.- veinticinco días del mes de julio de 2007.- LO CERTIFICO.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 25 de julio de 2007.-

No. 1290-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1290-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Díaz Álvarez comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional, impugnando la Resolución No. 2005-840-CS-PN emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional el 7 de diciembre de 2005 y ratificado por la Resolución No. 2006-279-CS-PN dictada por la misma autoridad el 19 de abril de 2006, mediante la cual se le da la baja de las filas policiales. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que mediante Informe No. 2005-051-UAI-CP-DMQ de 18 de enero del 2005, elaborado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Internos del CP-DMQ, se le impuso una sanción de arresto de 96 horas por orden del Comandante del Primer

Distrito de la Policía Nacional. Luego de haber cumplido dicha sanción, se la dejó insubsistente.

Que mediante telegrama 2005-120-IGPN de 2 de febrero de 2006, en base al contenido del informe No. 2005-051-UAI-CP-DMQ de 18 de enero del 2005, se le impone una sanción de 72 horas de arresto, en las instalaciones del Comando por haber adecuado la conducta a una falta disciplinaria de primera clase tipificada en el numeral 28 del Art. 60 del Reglamento de Disciplina, en concordancia con el Art. 59 del mismo cuerpo legal.

Que pese a haber sido sancionado en dos ocasiones por un mismo informe de las novedades ocurridas el 31 de diciembre del 2004, en forma ilegal e inconstitucional se inicia la información sumaria No. 029-2005, el 28 de septiembre del 2005; adicionalmente fue puesto a disponibilidad del Ministerio de Gobierno, mediante Acuerdo Ministerial No. 161 de 8 de septiembre del 2005, publicado en la orden general No. 181 de 16 de septiembre del 2005, previa resolución No. 2005-200-CS-PN de 29 de marzo de 2005, del H. Consejo Superior de la Policía Nacional.

Que mediante Resolución No. 2005-200-CS-PN, fue puesto en situación de disposición, por presunción de mala conducta profesional, de conformidad con lo establecido en los Arts. 52, 53 y 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que en el presente caso la resolución No. 2005-840-554-CS-PN, de H. Consejo Superior de la Policía Nacional, fue dictada el 7 de diciembre de 2005, es decir, doscientos cincuenta y tres días después de que se le puso a disposición del Ministerio de Gobierno; y, noventa días desde que se dictó el Acuerdo Ministerial 161 de 8 de septiembre de 2005, mediante el cual fue puesto a disposición del Ministerio de Gobierno, es decir, surtió efecto la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, conforme lo determina el Art. 55 del Reglamento de Disciplina de la Policía.

Que por ningún concepto la fase de investigación podía superar los sesenta días, conforme lo estipula el Art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que en el presente caso, se ha vulnerado la mencionada disposición legal y el Art. 24 numeral 14 de la Constitución Política del Estado.

Que de lo anotado queda claro el ilegítimo accionar del H. Consejo Superior de la Policía Nacional al dictar los actos impugnados, los cuales vulneran los Arts. 53 y 54 de la Ley de Personal; 55 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; 23 numerales 8, 26, 27; 24 numerales 7,13, 14, 16, 17; y, 272 de la Constitución Política del Estado. Por lo dicho, el accionante alega que se le ha ocasionado un grave e irreparable daño.

Que fundamentado en lo que disponen los Arts. 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional, mediante la cual solicita se deje insubsistente, por constituir acto ilegítimo e ilegal, la Resolución No. 2005-840-CS-PN del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, emitida el 7 de diciembre de 2005 y ratificado por la Resolución No. 2006-279-CS-PN, dictada por el mismo Consejo el 19 de abril del 2006.

Que en la audiencia llevada a cabo el día y hora señalados por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, el

accionante, de conformidad con lo señalado en el escrito que consta a fojas cuarenta y siguientes del expediente, compareció junto con su abogado patrocinador, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor de la parte demandada, ofreciendo poder o ratificación, y conforme lo establece en el escrito que consta de fojas noventa y ocho y siguientes del expediente, manifestó que impugna y rechaza los fundamentos de hecho y de derecho de la acción por ser inconstitucional y no reunir los requisitos establecidos en los Arts. 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional. Que la baja del accionante se perfecciona mediante Decreto Ejecutivo, tal como lo establece el Art. 46 y el inciso segundo del Art. 65 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; por tanto, y por mandato expreso de ley, en el presente caso cabría la inconstitucionalidad tal como lo prevé el Art. 276 de la Constitución Política del Estado. Que en consecuencia de lo dicho, alega la falta de competencia del juzgado, ya que al existir Decreto Ejecutivo, por Resolución del Tribunal Constitucional, únicamente procede el Recurso de Inconstitucionalidad. Que el mencionado Decreto fue firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno, tal como lo establece el Art. 184 de la Carta Magna; al haberse omitido a dichas autoridades en el libelo de demanda, indudablemente se les está dejando en estado de indefensión, no permitiendo su legítimo derecho a la defensa, tal como lo señala el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado. Que la Institución Policial en ningún momento ha violado los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado al emitir la Resolución No. 2005-840-CS-PN de 7 de diciembre del 2005, por cuanto la misma ha sido debidamente estudiada, analizada, fundamentada y motivada conforme así lo determina el numeral 13 del Art. 24 de la Norma Suprema, leyes y reglamentos institucionales. Que el actor en el libelo de su demanda señala que por los mismos hechos ha sido sancionado por dos ocasiones, situación que no es así por cuanto el memorando No. 2004-1462-CPD-PN de 2 de enero del 2004, impone la sanción de 96 horas; y, con memorando No. 2005-0031-CPD-PN de 7 de enero de 2005, se deja insubsistente la sanción disciplinaria de 96 horas de arresto. Que igualmente con oficio No. 2005-0060-CPD-PN de fecha 7 de enero del 2005, dirigido al señor Jefe de Estado Mayor de la Policía Nacional, en el que se señala que el accionante, perteneciente a la Jefatura Provincial de Migración de Pichincha, no tuvo participación en la novedad suscitada con el vehículo policial de siglas PWA-794, de esa Unidad Policial, por lo que la sanción disciplinaria impuesta al accionante mediante memorando 2005-1462-CDP de 2 de enero de 2005, queda insubsistente, conforme se demuestra con las copias del libro de vida de prevención. Que la Ley de Personal de la Policía Nacional, en sus Arts. 52 al 55, estipula lo referente a la disposición, situación en la que son colocados los miembros policiales durante 60 días, tiempo en el cual deben presentar todas las pruebas de descargo y practicar las diligencias necesarias para establecer o no el cometimiento de una acción u omisión que revista mala conducta profesional. Que este tiempo sirve para tramitar un sumario investigativo y no se puede alegar el exceso de tiempo cuando se debe observar principios del debido proceso, la seguridad jurídica, el principio de presunción de inocencia. Que los principios constitucionales violentados, de conformidad con lo que señala el accionante, jamás han

sido vulnerados, existiendo más bien un exceso de cumplimiento de formalidades legales y cumplimiento del debido proceso y presunción de inocencia. Que los organismos superiores de la Policía Nacional, al haber solicitado la ampliación del informe investigativo a la Inspectoría General, lo hicieron con el único propósito de individualizar la responsabilidad de los investigados y conocer ampliamente los hechos cometidos por ellos. Que no se ha demostrado la inminencia del daño que pueda causar la decisión adoptada por la Policía Nacional. Que han transcurrido aproximadamente cinco meses desde la emisión del último acto administrativo por parte de la Policía Nacional, lo cual lo vuelve improcedente, por carecer de la inminencia de la que habla la Constitución Política de la República, la Ley de Control Constitucional y la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378. Que la Institución Policial para adoptar las Resoluciones impugnadas se ha basado en los Arts. 52, 53, 54, 66 letra i) y 108 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Solicita se deseche la acción de amparo planteada, por cuanto la Institución Policial jamás violó o transgredió norma constitucional alguna y muy por el contrario se ha limitado a hacer cumplir el mandato legal vigente para sus miembros, y por no reunir los presupuestos establecidos en el Art. 95 de la Norma Suprema y Arts. 46 y siguientes de la ley de Control Constitucional.

Que la abogada de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, realizó su exposición en la Audiencia Pública.

El Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Juan Carlos Díaz Álvarez.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- En el caso, el Consejo Superior de la Policía Nacional, mediante Resolución No 2005-840-CS-PN, de 7 de diciembre del 2005, que tiene como antecedente el estudio del expediente de investigación sumaria No 029-2005 elaborado por la Unidad Distrital de Asuntos Internos del Primer Distrito de la Policía Nacional, establece que "...el accionar del señor Teniente de Policía JUAN CARLOS DIAZ ALVAREZ carece de los principios éticos y morales que todo miembro policial está obligado a observar y cumplir en estricto apego a los reglamentos institucionales en el desempeño de sus funciones, al hacerse entregar dinero por parte de los miembros policiales [...] con el fin de hacer uso del franco de año nuevo, y a los señores [...] para dividirlos en dos grupos para realizar el servicio de guardia en la Jefatura Provincial de Migración de Pichincha en el día 31 de diciembre del 2004", y Resuelve "Declarar que el Teniente de Policía Juan Carlos Díaz Álvarez, con su actuar ha lesionado gravemente el prestigio de la Institución Policial y ha atentado gravemente contra la moral y las buenas costumbres, encuadrando su conducta en lo que establece el Art. 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por lo que SE ESTABLECE SU MALA CONDUCTA PROFESIONAL, sin perjuicio de la acción penal que se siga en su contra", y solicita que el Comandante General de la Policía Nacional sea dado de baja de las filas de la Institución. Mediante Resolución No 2006-279-CS-PN de 19 de abril del 2006, el Consejo Superior de la Policía Nacional Resuelve "Ratificar la Resolución No 2005-840-CS-PN, de 7 de diciembre del 2005.

QUINTA.- De conformidad con el Art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, el personal policial será colocado a disposición cuando existan suficientes antecedentes que hagan presumir la mala conducta profesional; quien haya sido colocado en disposición, permanecerá en ella hasta por sesenta días, tiempo durante el cual la Inspectoría General debe investigar y presentar las pruebas pertinentes y se practicarán las diligencias solicitadas que permitan a los respectivos Consejos resolver si el inculcado incurrió o no en mala conducta profesional, de probarse ésta y declarada por el Consejo, el investigado será dado de baja sin perjuicio de una acción penal. En el caso de las faltas disciplinarias según el Art. 55 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, "La facultad para sancionar una falta disciplinaria prescribirá después de haber transcurrido noventa días contados desde la media noche del día de la acción u omisión que la constituye o del último acto constitutivo de la misma". De lo referido y de las piezas procesales que constan del expediente, se establece que el accionante por la novedad producida el 29, 30 y 31 de diciembre del 2004, en la Dirección de Migración de Pichincha, cumplió un arresto de 96 horas, luego una sanción de 72 horas, y posteriormente fue puesto a disponibilidad del Ministerio de Gobierno, mediante Resolución No 2005-200-CS-PN de 29 de marzo del 2005, y Acuerdo Ministerial No. 161 de 8 de septiembre del 2005, publicado en la Orden General No. 181 de 16 de septiembre del 2005; finalmente, se le sigue la información sumaria No 029-2005, de 28 de octubre del 2005, que concluye con la Resolución No 2005-840-554 CS-PN del H Consejo Superior de la Policía Nacional de fecha 07 de diciembre del 2005, es decir que desde que ocurrió el hecho o acción irregular, esto es, el 31 de diciembre del 2004, hasta cuando fue sancionado con la baja de la institución, han transcurrido en exceso los plazos previstos en la normativa policial, lo cual nos permite concluir que se ha

irrespetado el mandato del Art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y Art. 55 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y de manera puntual a los preceptos constitucionales que reconocen y garantizan a las personas el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, así como a no ser juzgado más de una vez por la misma causa.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo constitucional propuesto por el señor Juan Carlos Díaz Álvarez; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

RAZON.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 25 de julio de 2007.-

No. 1378-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1378-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Fredy Gerardo Cueva Guamán, en su calidad de representante legal de la Asociación de Pequeños Mineros Autónomos de las Cuencas del Río Nambija y Quebrada de Cambana, comparece ante el Juez de lo Civil de Zamora y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Ministro de Bienestar Social y Procurador General del Estado, en la cual impugna el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 0022 de 2 de mayo del 2006, emitido por el Ministro de Bienestar Social. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el Ministro de Bienestar Social emite el Acuerdo Ministerial No. 0022 de 2 de mayo del 2006, acto injurídico del cual no fueron notificados, y en el que atribuyéndose funciones que la ley no le concede, "impone a la Asociación de Pequeños Mineros Autónomos de las Cuencas del Río Nambija y la Quebrada Cambana CINCUENTA Y TRES SOCIOS (53)", demostrando abuso de autoridad, puesto que la facultad de aceptar, excluir o expulsar socios es única de la Asociación, de conformidad con sus Estatutos y Reglamento Interno, violentado el artículo 23, numerales 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado.

Que se les está causando un daño grave, en razón a que a los usurpadores les han registrado, con la complicidad del Director de Bienestar Social de Zamora Chinchipe, una nueva Directiva, con el Registro No. 000069-2006 de 9 de junio del 2006; se han comprometido a pagar a sus abogados defensores el 30% de la producción total mientras dure el título minero cuya vigencia es de 30 años y han vendido su área minera Código 695, al señor Florencio Pacheco Llanos, mediante escritura pública celebrada en la ciudad de Cuenca el 14 de julio del 2006, ante el Notario Quinto-Suplente.

Cita las Resoluciones Nos. 0259-2003-RA; 0279-2003-RA, 0422-2003-RA; 289-98-RA; 0431-2003-RA; 0399-RA-01-IS en el caso 365-2001-RA; 1031-2001-RA del Tribunal Constitucional.

Que la Asociación de Pequeños Mineros Autónomos de las Cuencas del Río Nambija y la Quebrada Cambana, nace como iniciativa de un grupo de 68 personas el 9 de enero de 1996 y con el Acuerdo Ministerial 000147 de 4 de julio de 1996, logrando ubicarse como una Organización Social de Derecho Privado.

Que existe una sociedad de hecho, con un nombre similar, que pretende usurpar y apropiarse de la Organización.

Que ahora existen la Asociación de Pequeños Mineros de las Cuencas del Río Nambija y la Quebrada Cambana con 68 fundadores y la Preasociación de Pequeños Mineros "Cuencas del Río Nambija", con 145 socios fundadores.

Detalla el historial de las dos Asociaciones y concluye que la Asociación de Pequeños Mineros Autónomos de las Cuencas del Río Nambija y la Quebrada Cambana es una organización que nada tiene que ver con la Preasociación o Sociedad de Pequeños Mineros de las Cuencas del Río Nambija de San Carlos de Las Minas, organizaciones diferentes en el tiempo de su conformación, en el número de socios fundadores y cuentan con Estatutos propios y distintos.

Que la Preasociación de Pequeños Mineros Cuencas del Río Nambija, se conformó mediante Acta Constitutiva llevada a efecto el 19 de noviembre de 1994, para luego constituirse mediante escritura pública en la Preasociación o Sociedad de Pequeños Mineros de las Cuencas del Río Nambija de San Carlos de las Minas, celebrada ante el Notario Primero del cantón Zamora el 26 de marzo de 1995. Que esta preasociación jamás tuvo personería jurídica, de conformidad con la certificación emitida por Gestión Jurídica y Asesoría Legal de la Subsecretaría del Ministerio de Bienestar Social del Austro de 6 de junio del 2006.

Que la Asociación de Pequeños Mineros Autónomos de las Cuencas del Río Nambija y la Quebrada Cambana, obtiene

su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 000147 de 4 de julio de 1996, suscrito por la Subsecretaría de Bienestar del Austro.

Que extraoficialmente tuvieron conocimiento del contenido del Acuerdo Ministerial No. 002 de 2 de mayo del 2006, mediante el cual el Ministro de Bienestar Social les impone 53 socios, los que son personas que no han contribuido ni contribuirán al desarrollo de la organización, por estar en contra de la existencia de la Asociación, por pertenecer a otra similar.

Que el 20 de abril del 2006, el Director Técnico de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, dispone al licenciado Segundo Ruano, funcionario del Ministerio, se lleve todo el archivo a la ciudad de Quito, sin haber sido notificados a pesar de tener señalada casilla judicial, lo que no les ha permitido ejercer su derecho a la defensa.

Que el Acuerdo Ministerial No. 0022 de 2 de mayo del 2006 fue impugnado por la vía administrativa, mediante escrito presentado el 17 de mayo del 2006, trámite interno No. 24606 del Ministerio de Bienestar Social.

Que el 1 de junio del 2006, la Dirección Técnica de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social emitió una providencia, agregando al proceso el expediente presentado el 24 de mayo del 2006, trámite No. 24840 y el escrito presentado por los señores Roger Emilio Arévalo Tapia y César Emiliano Romero, en el trámite No. 24835.

Que el 13 de julio del 2006, el Ministro de Bienestar Social (e), dicta la providencia mediante la cual manifiesta que de conformidad con lo que dispone el artículo 116, numeral 6, literal b) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se oficie al Director Provincial de Bienestar Social de Zamora Chinchipe, a fin de que amplíe su informe contenido en el Oficio No. 110-DPZCH-2006 de 13 de junio del 2006, el que debe presentarse en 10 días e igualmente señala que en lo principal y de conformidad con el numeral 5 del artículo 115 del Estatuto, suspende el plazo de impugnación para emitir la Resolución, por el tiempo de 30 días.

Que el Acuerdo impugnado afecta la seguridad jurídica, al imponerse socios a las Organizaciones sujetas a registro por parte del Ministerio de Bienestar Social.

Que los artículos 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, en que se fundamenta el considerando segundo del Acuerdo Ministerial impugnado, hacen referencia a la aprobación de los Estatutos y su registro, pero no confieren facultades al administrador gubernamental para imponer socios o nuevos integrantes a una Organización privada.

Que en su Organización no existe conflicto interno de ninguna naturaleza, ya que los 57 socios han estado unidos y trabajando por la superación del organismo, de sus integrantes y de la comunidad.

Que se omite en el considerando séptimo del Acuerdo impugnado, que la Asociación de Pequeños Mineros Autónomos de las Cuencas del Río Nambija y la Quebrada Cambana obtuvo su personería el 4 de julio de 1996, mediante Acuerdo Ministerial No. 000147 y el Acta Constitutiva data de 9 de enero de 1996.

Que en el Considerando Octavo se hace referencia a un oficio de 13 de abril del 2006, suscrito por varios socios de la Asociación de Pequeños Mineros Autónomos de las

Cuencas del Río Nambija y la Quebrada Cambana, en el que dan a conocer varias arbitrariedades e ilegalidades cometidas por autoridades de la Dirección Provincial de Bienestar Social de Zamora Chinchipe, al haber registrado las ilegales expulsiones de los asociados.

Que es alejado de la verdad el hecho de que estas personas hayan sido socios de la Organización y que las expulsiones fueron legales. Que los afectados pudieron hacer uso de las acciones que les franquea la ley.

Que lo señalado en el considerando noveno es falso, puesto que la Asociación de Pequeños Mineros Autónomos de las Cuencas del Río Nambija y la Quebrada Cambana, ha cumplido con los requisitos exigidos por los Reglamentos y las autoridades de Bienestar Social.

Que el Ministro de Bienestar Social no puede dejar sin efecto las decisiones de la Asamblea General, las que están en firme y no son susceptibles de reconsideración.

Que en los considerandos duodécimo y decimotercero, se señalan las disposiciones de los artículos 114 y 60 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que no se puede aplicar el artículo 60 del Estatuto, por ser una entidad autónoma con estatutos propios, de conformidad con la Constitución, Código Civil y Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de las Personas Jurídicas con Derecho Privado.

Que se ha violentado el artículo 35 de la Constitución Política del Estado.

Que no existe el acto administrativo contenido en el oficio 0151 de 18 de octubre del 2001, por lo que el artículo primero del Acuerdo Ministerial No. 0022 de 2 de mayo del 2006, es inaplicable por antijurídico.

Que el contenido del artículo segundo demuestra el abuso de poder y de autoridad ejercido por el Ministro, en razón a que sin facultades, ni competencia incursiona en la autonomía de una entidad privada y restituye la calidad de miembros de la organización a 53 personas.

Que los señores Roger Emilio Arévalo Tapia y otros presentan la acción de amparo constitucional No. 132-2005, en la que solicitan se declaren ilegítimos los actos de registro de expulsión constantes en las resoluciones y documentos anexos, efectuados por la autoridad en contra de los comparecientes; se declare que existe omisión ilegítima del Director Provincial de Bienestar Social de Zamora Chinchipe al no haber registrado los datos de expulsión; que se dejen sin efecto los actos de registro de inscripción, así como la negativa de atender el pedido que se produce el 19 de octubre y 8 de noviembre del 2005, ante lo cual el Juez Primero de lo Civil de Zamora, resuelve denegar por improcedente el amparo constitucional planteado.

Que el Ministro de Bienestar Social al expedir el Acuerdo Ministerial No. 0022 de 2 de mayo del 2006 ha desconocido el cuerpo normativo que rige la vida de la Organización.

Que se han violentado los artículos 23, números 5, 7, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 26 y 27; 24, números 1, 7, 10, 11, 12, 13, 16 y 17; 196; 243; 244; 245; y, 246 de la Constitución Política del Estado; 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574 y 575 del Código Civil; Reglamento para la

Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2006, artículos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y Disposiciones Generales Primera y Tercera; 5, 4, número 2; 10, letra a); y, 65 inciso primero de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 50.1; 60, 69, 96, 97, 115, 176, 177, número 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; 27, 28, 28.1, 29, 30 y 31 de la Ley de Modernización del Estado; y, la Resolución del Juez Primero de lo Civil de Zamora Chinchipe en la acción de amparo constitucional No. 132-2005 de 14 de diciembre del 2005.

Que fundamento en los artículos 95 de la Constitución Política de la República, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga la suspensión inmediata de los efectos del Acuerdo Ministerial No. 0022 de 2 de mayo del 2006, dictado por el Ministro de Bienestar Social y consecuentemente la suspensión del Registro No. 000069-2006 de 9 de junio del 2006, dictado por el Director Provincial de Bienestar Social de Zamora Chinchipe.

A la audiencia pública convocada por el Juez Quinto de lo Civil de Zamora Chinchipe no asiste la parte demandada.

Los abogados defensores del actor, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Quinto de lo Civil de Zamora Chinchipe resolvió aceptar el recurso de amparo propuesto, por lo que dejó sin efecto legal del Acuerdo No. 0022 emitido por el Ministro de Bienestar Social de 2 de mayo del 2006.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor

sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto de autoridad pública impugnado es el contenido en el Acuerdo Ministerial No. 0022 de 2 de mayo de 2006, expedido por el señor Ministro de Bienestar Social, Dr. Rubén Barberán.

QUINTA.- El accionante comparece en calidad de Presidente de la Asociación de Pequeños Mineros Autónomos de las Cuencas del Río Nambija y la Quebrada Cambana (fojas 461 a 473 del expediente), presentando su petición de amparo el 8 de septiembre de 2006, calidad que la ostentaba desde el 13 de febrero de 2006 (foja 51 del expediente, registro No. 000017-2006); sin embargo, a fojas 52 del proceso consta el registro de directiva de la asociación No. 000069-2006, de 9 de junio de 2006, y aparece como presidente de la asociación el ciudadano Roger Emilio Arévalo Tapia (habiéndose dictado la resolución del Juez de instancia el 26 de octubre de 2006). Finalmente, mediante oficio No. 0403-DPMBS-ZCH de 13 de diciembre de 2006, presentado a esta Sala mediante escrito de 9 de febrero de 2007, se anula el registro de la directiva presidida por el ciudadano Roger Arévalo, dejando vigente la directiva inscrita mediante registro 000017-2006 de 13 de febrero de 2006, presidida por el ciudadano Fredy Gerardo Cueva Guamán; todo lo cual, por sí solo, demuestra la existencia de conflictos internos en la asociación. Asimismo, el accionante en su petición refiere que en su criterio existen dos asociaciones con el mismo nombre y que la asociación presidida por el ciudadano Roger Arévalo ha usurpado los derechos de la asociación presidida por el accionante Fredy Cueva, estando en juego los derechos de la concesión minera sobre el área San Carlos (certificado del Registro de la Propiedad del cantón Zamora constante a fojas 623 a 624 del expediente de instancia y título minero constante a fojas 650 a 655) y una transferencia de derechos mineros realizada ilegalmente (lo que corresponde dilucidar a la Dirección de Minería y a la justicia ordinaria). Alega el accionante varios defectos de orden legal de la resolución impugnada, como la inclusión de personas fallecidas en la nómina de la asociación, sin considerar que la autoridad actúa bajo la presunción de la buena fe de los documentos que se le presentan, y por lo mismo, al registrar los actos de inclusión o exclusión de socios lo hace con la salvedad de que tal información es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios, por lo cual, en el caso de haber documentos forjados o prácticas fraudulentas por parte de los peticionarios, corresponde a los afectados acudir ante la justicia ordinaria para iniciar las acciones civiles y penales que correspondan. De otra parte, hay que anotar que la declaración de derechos patrimoniales es un asunto que le compete a la justicia civil.

SEXTA.- En el caso, es necesario indicar que la Asociación de Pequeños Mineros Autónomos de las Cuencas del Río Nambija y la Quebrada Cambana es una persona jurídica de derecho privado, establecida y existente bajo las leyes de la República del Ecuador, que tiene como finalidad social primordial la prospección (exploración) y explotación minera (foja 99), materia que está regulada por la Ley de Minería y bajo control de la Dirección de Minería; esto en materia minera; mientras que en relación a los asuntos de la Asociación, se somete al control del Ministerio de Bienestar

Social. En tal sentido, el ordenamiento jurídico vigente establece que los conflictos internos en las asociaciones o los conflictos entre asociaciones establecidas de conformidad con el título XXX del Código Civil, son materia de la justicia ordinaria, de conformidad a lo establecido en la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre de 2002. Por tal motivo, el Juez Primero de lo Civil de Zamora (citado por el Juez de instancia en su resolución) niega la acción de amparo constitucional presentada por el ciudadano Roger Arévalo, que reclama sobre su expulsión de la Asociación, precisamente, por tratarse de un asunto que debe ser resuelto por la justicia ordinaria (foja 687), habiendo confirmado este Tribunal dicha resolución mediante resolución No. 030-2006-RA-Tercera Sala.

SÉPTIMA.- Constituye materia de amparo la protección y tutela efectiva de los derechos fundamentales de las personas; aquellos inherentes al ser humano que necesitan una protección eficaz, no siendo materia de esta acción la dirimencia o la acción que busque un pronunciamiento que satisfaga intereses de grupos antagónicos que pretenden para sí la función de dirección de una asociación, asuntos, que inequívocamente son competencia de la justicia ordinaria.

OCTAVA.- Se ha manifestado en ocasiones anteriores que, para la procedencia de la acción de amparo, *"no es suficiente que el acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando viola en forma clara y concreta normas constitucionales o tratados internacionales vigentes, procede el amparo constitucional (Resolución No. 0469-2004-RA de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional)"*, circunstancia que no aparece en el presente caso. Adicionalmente, para que prospere el amparo constitucional, el accionante no solo debe probar que la violación alegada es verdadera o real, sino que se ha violado un derecho constitucional subjetivo de quien impugna. A este respecto la Tercera Sala del Tribunal Constitucional ha señalado en su resolución No. 0119-2004-RA que *"...si como resultado del incumplimiento de la ley se lesiona la seguridad jurídica, tal violación per se no da lugar a la acción de amparo (igual sucede, por ejemplo, con el derecho al trabajo o la propiedad), pues todo ordenamiento jurídico prevé el respeto al principio de legalidad y pone a disposición del afectado el procedimiento ordinario de justicia..."*. Por tanto, no debe entenderse en el sentido de que la acción de amparo sea de carácter residual, sino que los asuntos de legalidad corresponden a cuestiones que deben ser declaradas por lo justicia ordinaria. En virtud de lo dicho, el asunto propuesto como amparo constitucional por el accionante es un asunto de legalidad que debe ser dilucidado por la justicia ordinaria. En estas circunstancias, la acción de amparo propuesta deviene en improcedente de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, que textualmente señala lo siguiente: *"No procede la acción de amparo y por tanto será inadmitida, en los siguientes casos: 3.- Respecto de peticiones que exclusivamente impugnen la legalidad del acto y que no conlleven la violación de derechos subjetivos constitucionales."*

Por las consideraciones que anteceden, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, inadmitir la acción de amparo solicitada por el ciudadano Fredy Gerardo Cueva Guamán;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de las partes para proponer sus reclamos ante la justicia ordinaria; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines previstos en la Ley. Notifíquese .-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

RAZON.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

CAUSA No. 1378-2006-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 2 de agosto de 2007.- El escrito presentado por el señor Fredy Gerardo Cueva Guamán, representante legal de la Asociación de Pequeños Mineros Autónomos de las Cuencas del Río Nambija y Quebrada de Cambana, agréguese al expediente N° 1378-2006-RA.- En lo principal, hay lo siguiente:

El Acuerdo Ministerial impugnado, N° 0022 de 2 de mayo del 2006, emitido por el Ministro de Bienestar Social, Dr. Rubén Barberán Torres, tuvo su razón de ser, fundamentalmente, por cuanto dicho funcionario consideró que la Asociación referida no cumplió con la disposición constante en el Art. 49 de su Estatuto Social, que determina el mecanismo para la expulsión de los socios, encontrándose muchos de ellos en situación de franca desventaja. Esta inobservancia estatutaria ha provocado que la membresía de la organización se vea afectada en sus legítimos derechos.

El Art. 114 del Libro del Procedimiento Común de la Función Ejecutiva, faculta a los titulares de la Administración Pública, la resolución de los asuntos a su cargo, mediante la adopción de medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio pleno derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos. Visto de este modo, de ninguna manera puede atribuírsele al Ministro de Bienestar Social el haber sido el autor de un acto ilegítimo, tal como lo proclaman los demandantes.

Esta Sala se reafirma en el criterio de que la pretensión del accionante corresponde al área de la legalidad, pues no es

admisible que se haga uso del amparo constitucional para satisfacer intereses de grupos antagónicos que se disputan la función directriz de una asociación, ya que para ello existen instancias apropiadas, con competencia para conocer y resolver la controversia suscitada.- **Notifíquese y archívese el caso.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala.

Lo certifico.- Quito, a 2 de agosto del 2007.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 27 de julio del 2007

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

No. 0009-2007-QE

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0009-2007-QE**

ANTECEDENTES:

La Licenciada Eulalia Sevillano Bermúdez, a nombre y en representación del Movimiento Independiente Despertar, Lista 64, al amparo de lo dispuesto en la letra a) del artículo 96 de la Ley Orgánica de Elecciones, interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Guayas, de la resolución en que se invoca el incumplimiento del artículo 13 del Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente 2007, en relación al 1% de firmas de respaldo del padrón electoral nacional. En su libelo, en síntesis, manifestó lo siguiente:

Que el Tribunal Electoral del Guayas aplicó de manera equivocada los artículos 13 y 14 del Estatuto referido. Que el organismo electoral no cuenta con un programa informático de verificación de la existencia y validez de las firmas recogidas y se remite exclusivamente a una verificación de nombres, con números de cédula de los adherentes.

Que el Tribunal Electoral del Guayas, no verificó las firmas, que es lo que manda el Estatuto, sino que se limitó a realizar una mera constancia de que los adherentes se encuentren debidamente inscritos en el padrón.

Que las firmas de respaldo no fueron contabilizadas porque, luego de ser entregadas al señor Ingeniero Xavier Mendoza Áviles, Secretario del Tribunal Electoral del Guayas, aparecieron sorpresivamente en su casillero, cuando

realmente debían reposar en la Secretaría del Tribunal Electoral del Guayas.

Que a fin de que se resuelva su justo pedido de apelación remitió el expediente respectivo al Tribunal Supremo Electoral, el mismo que lejos de aplicar la correcta aplicación de la ley, confirmó la resolución pronunciada por el órgano inferior.

Por todo lo señalado, comparece ante el Tribunal Constitucional interponiendo el legal recurso de queja, de conformidad a lo determinado en el Art. 97 de la Ley de Elecciones

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERA: El Tribunal Constitucional se encuentra investido de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el número 7 del Art. 276 de la Constitución y el inciso tercero del Art. 64 de la Ley Orgánica de Elecciones.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del análisis de los memoriales que se encuentran incorporados al presente expediente, se infiere que la recurrente no acompañó copias de las resoluciones impugnadas.

CUARTA.- De las 49 fojas que integran el presente cuaderno constitucional, 42 corresponden a los originales de los formularios de inscripción de candidaturas, en las mismas que constan los nombres, apellidos y firmas de ciudadanos que aparentemente respaldan al Movimiento Despertar.

QUINTA.- De conformidad con el Art. 209 de la Constitución Política, le corresponde al Tribunal Supremo Electoral la organización, supervisión y dirección de los procesos electorales. Resulta evidente, que mientras dicho organismo adopte sus resoluciones sin contrariar las garantías constitucionales consagradas en la Carta Magna, sus decisiones serán de absoluta validez y legalidad. Consta de autos que la recurrente, no ha alegado que las resoluciones impugnadas hayan sido tomadas violando el debido proceso, tampoco manifiesta que se haya contrariado la seguridad jurídica, y finalmente no presenta siquiera las copias de dichas resoluciones para que este Tribunal pueda inferir la existencia de falta de motivación de la misma.

SEXTA.- Le corresponde a esta Sala del máximo Organismo de Justicia Constitucional del Ecuador, estudiar cada caso concreto y en caso de advertir violaciones a las garantías consagradas en la Carta Magna, proceder a revocar las resoluciones adoptadas por jueces de instancia. En el presente thema decidendum, no se infiere violación a ninguna norma suprema.

Por lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Desechar, por considerarlo improcedente, el recurso de queja propuesto por la Licenciada Eulalia Sevillano Bermúdez, a nombre y en representación del Movimiento Independiente Despertar, Lista 64.

2.- Devolver el expediente al Tribunal Supremo Electoral.- Notifíquese.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal (a) Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 25 de julio de 2007.

Vocal ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

No. 0016-2007-RS

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

El señor Henry Walter Mejía Guerrero, presenta recurso de apelación parcial de la Resolución dictada por el Consejo Provincial de Sucumbíos, en el que manifiesta:

Que desde el momento en que ejerció la función de Concejal del cantón Sucumbíos, existió una actitud negativa por parte del Alcalde, autoridad que le declaró como deudor del Municipio del cantón de Sucumbíos, sin que en la Dirección Financiera conste algún título de crédito o documento crediticio que ratifique lo expresado.

Que el Concejal Oswaldo Rayo presenta una denuncia en su contra, igualmente declarándole deudor al Gobierno Municipal de Sucumbíos, por lo que la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones sin existir prueba documentada alguna, por dos votos a favor y uno en contra, dictamina la calificación de los cinco Concejales que constituyen el Concejo, cuando dicha calificación debió haber sido de los Concejales elegidos en agosto del 2005.

Que en la sesión del Concejo de 16 de enero del 2007, inobservando el Orden del Día, el Concejal Rayo presenta una denuncia en su contra y solicita se conozca la misma, lo

que es aceptado por el Alcalde, quien le solicitó que por tratarse de un asunto en su contra, debía abandonar la sesión, dejándolo en completa indefensión.

Que al tomarse votación y producirse el empate, se resuelve tomar la decisión en la próxima sesión, la que se llevó a efecto el 20 de enero del 2007, permitiéndose el ingreso del Concejal denunciante y no la del Concejal denunciado.

Que en la sesión de 20 de enero del 2007, se resolvió su destitución como Concejal.

Que presentó apelación ante el Concejo Provincial de Sucumbíos, a fin de que deje sin efecto la Resolución referida, en la que no se produjo la sanción establecida en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal a los Concejales que contribuyeron con su voto para su ilegal descalificación.

La Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones en Informe No. 002 CMEC-GPS 2007, de 20 de marzo del 2007, resuelve sugerir al Concejo Provincial de Sucumbíos aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Concejal Henry Walter Mejía Guerrero y se disponga al Concejo Municipal de Sucumbíos se le restituya al Pleno del Cuerpo Edificio.

El señor licenciado Darwin Lozada C., Prefecto de Sucumbíos, pone en conocimiento del Tribunal Constitucional el expediente que ha sido tramitado en el Gobierno Provincial de Sucumbíos, referente al recuso de apelación interpuesto por el Concejal Henry Walter Mejía Guerrero.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el caso de conformidad con el artículo 276, numeral 7, de la Constitución Política del Estado y 52 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, el señor Henry Mejía, conforme a 10 que establecía el Art. 48 de la Ley Especial del Oriente, en su calidad de Secretario del Gobierno Municipal del cantón Sucumbíos, periodo 2000 - 2005, se desempeñaba además como Registrador de la Propiedad de dicha jurisdicción cantonal, funciones en las que permaneció hasta el 14 de enero del 2005.

CUARTO.- Que, el Art. 57 de la Ley Orgánica de Elecciones, dispone que son inhabilidades para ser candidato a Concejal Municipal, entre otras, la de ser deudor del organismo seccional correspondiente, *a la fecha de inscripción de la candidatura.*

Del acta de entrega - recepción que obra as fojas 2 del expediente, se puede observar que el señor Henry Mejía entregó los comprobantes de cobro de impuesto al registro y

los dineros que correspondían a la municipalidad, el día 3 de enero del 2007; esto es, en una fecha posterior a la presentación de su candidatura y faltando apenas dos días para su posesión como concejal. En tal virtud, el recurrente estaba impedido de presentarse como candidato y, mucho menos, ejercer la función de concejal, en razón de que el depósito realizado en la cuenta de la municipalidad se lo hizo luego de que transcurrieron más de dos años de haberlo recaudado, lo que se puede comprobar fácilmente al observar las fechas de los comprobantes de cobro que se han adjuntado al proceso. No cabe entonces, el argumento de descargo en el sentido de que para proceder a su descalificación debía existir un pronunciamiento previo por parte de la Contraloría General del Estado, pues está demostrado documentadamente la negligencia del señor Mejía al mantener en su poder dineros que le pertenecían a la municipalidad y no depositar esos valores en sus arcas con la debida oportunidad.

QUINTO.- El Art. 46, número 3, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, al referirse a las vacancias, dice: "Los concejales perderán sus funciones y el concejo los declarará vacantes en los siguientes casos: 3.- Por causar intencionalmente o debido a incumplimiento de sus deberes, perjuicios a la municipalidad de que formen parte". Y resulta evidente que el señor Henry Mejía, ha causado perjuicio al Gobierno Municipal de Sucumbíos por la mala gestión en las funciones que le fueron encomendadas. No hay que olvidar tampoco que la Constitución de la República asigna como deberes y responsabilidades de todos los ciudadanos la administración honesta del patrimonio público y asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad, y la rendición de cuentas conforme a la ley. (Art. 97 de la Constitución Política del Estado).

Por las consideraciones precedentes, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Revocar lo resuelto por el Consejo Provincial de Sucumbíos y, en consecuencia, ratificar la resolución de descalificación del Concejal Henry Mejía Guerrero, dictada por el Concejo Municipal de Sucumbíos; y,

2.- Devolver el expediente al Consejo Provincial de Sucumbíos.- Notifíquese.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

CAUSA No. 0016-2007-RS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.-
Quito, 1 de agosto de 2007.- El escrito y anexos presentados por el señor Henry Walter Mejía Guerrero, agréguese al expediente N° 016-2007-RA. – En lo principal, la Sala estima pertinente puntualizar lo siguiente:

Del confuso texto del escrito presentado, no se puede saber a ciencia cierta qué mismo es lo que se pide que se aclare. La “presunta apelación” de la que se habla, fue presentada por el Alcalde del Concejo Municipal de Sucumbíos, y consta a fojas 357 del proceso, y la aceptación del recurso aparece a fojas 361 del mismo.

En lo que tiene relación a que se amplíe la resolución tomada por esta Sala, el 25 de julio de 2007, estableciendo cuál es el perjuicio que ha causado al Municipio de Sucumbíos, se debe destacar que el señor Mejía entregó el dinero que correspondía a la Municipalidad por concepto de impuesto al registro, luego de que habían transcurrido más de dos años de haberlo recaudado, tal como se dijo en la resolución mencionada.

Pero si esto no es suficiente, se puede observar a fs. 189 del expediente, la certificación extendida por el Tesorero del Gobierno Municipal de Sucumbíos, quien, luego de indicar que el 3 de enero del 2007 se procedió a la entrega – recepción de comprobantes de impuesto al registro, en la última parte señala que: “...queda de exclusiva responsabilidad del señor antes indicado (Henry Mejía) el interés que este valor implicare. (...) Por lo que el señor Henry Mejía adeuda a la Municipalidad por concepto de interés 24,67 dólares”. Y esto significa causar intencionalmente o debido al incumplimiento de sus deberes perjuicios a la municipalidad.

El Art. 55 de la Ley de Régimen Municipal concede acción popular para denunciar a los ciudadanos que, habiendo perpetrado actos que les estén prohibidos, no se excusaren de desempeñar la función de concejales.- Notifíquese y archívese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Lo certifico.- Quito, 1 de agosto de 2007.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0047-2007-HC

Vocal ponente: Dr. Alfonso Luz Yunes

Caso N°. 0047-2007-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
 PRIMERA SALA**

Quito D. M., 25 de julio de 2007.-

ANTECEDENTES

El Doctor Milton Ramón Pico Benítez, fundamentado en el artículo 93 de la Constitución Política, compareció ante el Alcalde de la ciudad de Manta y solicitó se conceda el hábeas corpus a favor de su hijo GABRIEL WILFRIDO PICO MOLINA, por considerar que se encuentra ilegalmente privado de su libertad y se ordene su inmediata libertad.

Manifestó que el día 4 de enero de 2007, el señor Gabriel Pico Molina fue detenido por un pelotón de policías nacionales, quienes a efecto de que rinda declaración, lo sacaron de su lugar de trabajo y se lo llevaron, de acuerdo con el recurrente, con rumbo incierto.

El día 8 de enero de 2007 a las 9h00 se realiza la audiencia de hábeas corpus ante el Alcalde de Manta, quien resuelve negar el hábeas corpus solicitado, por considerar que la detención del recurrente es legal. De la resolución del Alcalde de Manta, el detenido plantea recurso de apelación y en su escrito, entre otras cosas alega que no fue detenido en delito flagrante y por tanto debía existir una orden escrita del juez competente; que fue torturado por los policías que lo detuvieron; que no fue informado de su derecho a guardar silencio, a solicitar la presencia de un abogado, o a comunicarse con un familiar u otra persona; que la Ab. Paulina Zambrano Vera, quien comparece como abogada defensora suscribiendo la declaración, presentó un escrito señalando que la mencionada documentación la firmó en su domicilio, alegando que jamás patrocinó la defensa del recurrente.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- El recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

TERCERA.- De fojas 92 y 93 del presente expediente consta la versión que el detenido Gabriel Pico Molina, rindió ante el Agente Fiscal del Distrito de Manabí, en la misma afirma que en el mes de junio de 2005 se encontró con el señor Marcel Intriago con quien tiene amistad por cuanto vivían en el mismo barrio, quien le preguntó en qué lugar trabajaba, a lo que el recurrente contestó que lo hacía

en el Banco Produbanco. Posteriormente declaró que “entre otras cosas le informe que conocía sobre el movimiento al interior del Banco, la llegada y salida de los blindados, los lugares donde dejaban el dinero, el número de guardias, su horario, y todo lo relacionado con el personal del banco”.

CUARTA.- El detenido acepta haber participado en el asalto al banco PRODUBANCO de Manta, y señala que no recibió absolutamente nada a cambio, porque fue detenido antes de recibir lo que le correspondía por la información proporcionada.

CUARTA.- Revisado el expediente aparejado en el presente caso, podemos observar que el recurrente fue detenido el día 5 de enero del presente año, legalizándose su detención mediante boleta de detención No. 004-2007-JDPPM de fecha 5 de enero de 2007 suscrito por la abogada Leonor Bailón Roldán, Jueza Séptimo de la Penal de Manabí encargada del Juzgado XI de lo Penal de Manabí, al tenor de lo que dispone el Art. 24 de la Constitución Política del estado en concordancia con el 165 del Código de Procedimiento Penal por un plazo que no podrá exceder de 24 horas y en el mismo expediente consta la boleta constitucional de encarcelación No. 03-03-2007-JOPM de fecha 6 de enero de 2007 suscrito por el Juez Suplente del Juzgado Octavo de lo Penal de Manabí, que dispone de conformidad con lo estatuido en los Arts. 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal. Consecuentemente la detención del accionante es legal.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Ratificar la resolución pronunciada por el Alcalde de Manta; y, en consecuencia negar el recurso de habeas corpus planteado por el doctor Milton Ramón Pico Benítez a nombre del señor GABRIEL WILFRIDO PICO MOLINA;
- 2.- Devolver el expediente al lugar de origen para los fines consiguientes.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

RAZON.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0118-2007-HC

Magistrado ponente: Dr. Alfonso Luz Yunes

Caso No. 0118-07-HC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA

Quito D. M., 25 de julio de 2007.-

ANTECEDENTES

El señor Carlos Efraín Rodríguez Luzuriaga, ciudadano ecuatoriano, fundamentado en el Art. 93 de la Constitución Política, compareció ante el señor Alcalde de Guayaquil, y solicitó que se le conceda el hábeas corpus a su favor, por considerar que se encuentra ilegalmente privado de su libertad y se ordene su inmediata libertad. Manifestó que se encuentra detenido desde el día 9 de octubre del 2003, acusado por la violación de un menor de edad, sin que se haya dictado sentencia en su contra por más de un año, que el señor Juez Noveno de lo Penal del Guayas, lo mantiene en prisión, violando sus derechos humanos, alega en su beneficio que se aplique el numeral 8 del Art. 24 de la Constitución Política.

El día 22 de mayo del 2007, se realizó la audiencia de hábeas corpus ante el señor Alcalde de Guayaquil, quien resolvió negar el hábeas corpus pedido, por haber considerado legal la detención del recurrente. De la decisión del señor Alcalde de Guayaquil, el detenido planteó recurso de apelación alegando no estar de acuerdo con la motivación de la misma.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el Art. 93 de la misma Constitución; y, el Art. 31 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- El recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad, que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el Art. 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

TERCERA.- La Real Academia define al hábeas corpus como el derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse. Como antecedentes remotos se pueden señalar el interdicto de liberis exhibendis et ducendis del antiguo [Derecho Romano](#) y el juicio de manifestación del derecho aragonés medieval.

CUARTA.- Consta de fojas 15 y 16 Vta, fotocopia certificada de la providencia en que el señor Juez Décimo de lo Penal del Guayas dicta el auto de llamamiento a juicio en contra del recurrente, señor Carlos Efraín Rodríguez Luzuriaga, como presunto autor de la infracción tipificada por el numeral 2 del Art. 512 del Código Penal y reprimida por el Art. 513 del mismo cuerpo legal. La materialidad de la infracción se encuentra debidamente justificada mediante la experticia médico legal practicada en la persona del menor, por parte de los señores médicos de la Policía Nacional, y por las versiones de los empleados del Hotel "Atlantic Suite", lugar en donde se consumó la violación del menor. Además consta el parte suscrito por los policías Milton Tinizaray Torres, Hugo Cumbicus y Guido Carrillo Guajala. Asimismo de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia de este delito. Por lo tanto, el alegato esgrimido por el recurrente, en el sentido de que no existen indicios de responsabilidad en su contra y de que le corresponde al Estado la carga de la prueba es a todas luces, incoherente. El recurrente esta acusado de un delito gravísimo como es la violación sexual a un menor de quince años, y se desprende de autos que su detención y toda la sustanciación del proceso incoado en su contra se subsume a la formalidades que exige la ley.

QUINTA.- El recurso de habeas corpus es un procedimiento especial dirigido a obtener la inmediata puesta en libertad de cualquier persona detenida ilegalmente, velando así por el derecho a la libertad personal frente a arbitrariedades del poder público, pero no es admisible cuando la privación de libertad fuera producida por una autoridad judicial competente. Del análisis del presente thema decidendum, se advierte claramente que no es procedente el recurso de habeas corpus solicitado por el señor Carlos Efraín Rodríguez Luzuriaga, por existir en su contra auto emitido por el señor Juez Décimo de lo Penal del Guayas, para juzgarlo por el delito de violación a un menor de quince años de edad.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Ratificar la resolución pronunciada por el señor Alcalde de Guayaquil; y, en consecuencia, negar el recurso de habeas corpus planteado por el señor Carlos Efraín Rodríguez Luzuriaga;
 - 2.- Devolver el expediente al lugar de origen para los fines consiguientes.
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.
f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0122-2007-HC

Magistrado ponente: Dr. Alfonso Luz Yunes

Caso No. 0122-07-HC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA

Quito D. M., 25 de julio de 2007.-

ANTECEDENTES

El señor Maculando Ibarra Córdova, ciudadano colombiano, fundamentado en el Art. 93 de la Constitución Política, compareció ante el señor Alcalde de Guayaquil, y solicitó que se le conceda el habeas corpus a su favor, por considerar que se encuentra ilegalmente privado de su libertad y se ordene su inmediata libertad.

Manifestó que se encuentra detenido desde el día 22 de julio del 2004, acusado por el delito de narcotráfico, sin que se haya dictado sentencia en su contra por más de un año, que el señor Juez Noveno de lo Penal del Guayas, lo mantiene en prisión, violando sus derechos humanos, alega en su beneficio que se aplique el numeral 8 del Art. 24 de la Constitución Política.

El día 22 de mayo del 2007, se realizó la audiencia de habeas corpus ante el señor Alcalde de Guayaquil, quien resolvió negar el habeas corpus pedido, por haber considerado legal la detención del recurrente. De la decisión del señor Alcalde de Guayaquil, el detenido planteó recurso de apelación alegando no estar de acuerdo con la motivación de la misma.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de habeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el Art. 93 de la misma Constitución; y, el Art. 31 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- El recurso de habeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad, que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el Art. 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

TERCERA.- La Real Academia define al habeas corpus como el derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse. Como antecedentes remotos se pueden señalar el interdicto de liberis exhibendis et ducendis del antiguo [Derecho Romano](#) y el juicio de manifestación del derecho aragonés medieval.

CUARTA.- Consta de fojas 16 y 17 Vta, fotocopia certificada del auto en que los señores Ministros de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil confirman el auto de llamamiento a juicio dictado en contra del recurrente, señor Maculando Ibarra Córdova, como presunto autor de la infracción tipificada y reprimida por los Arts. 62 y 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

QUINTA.- El recurso de habeas corpus es un procedimiento especial dirigido a obtener la inmediata puesta en libertad de cualquier persona detenida ilegalmente, velando así por el derecho a la libertad personal frente a arbitrariedades del poder público, pero no es admisible cuando la privación de libertad fuera producida por una autoridad judicial competente. Del análisis del presente thema decidendum, se advierte claramente que no es procedente el recurso de hábeas corpus solicitado por el señor Maculando Ibarra Córdova, por existir en su contra auto emitido por los Señores Ministros de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirmatorio del auto de llamamiento a juicio recurrido por dicho sindicado.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Ratificar la resolución pronunciada por el señor Alcalde de Guayaquil; y, en consecuencia negar el recurso de habeas corpus planteado por el señor Maculando Ibarra Córdova;
 - 2.- Devolver el expediente al lugar de origen para los fines consiguientes.
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
- f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 25 de julio de 2007

No. 0130-07-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0127-07-RA**

ANTECEDENTES

El señor Denis David Velásquez Vera, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Cooperativa de Transportes de Pasajeros "Costa Norte" de la Provincia de Manabí, compareció ante el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, solicitando que se ordene al demandado a dar cumplimiento a la resolución No. 006-CRF-13-96, mediante la cual se concedieron las rutas, turnos y frecuencias y la concesión y recuperación de los ocho cupos solicitados mediante ingreso No.8322 a los recurrentes, una vez cumplidos todos los requisitos y observando todas los procedimientos en la forma determinada por la ley. En su libelo, en lo fundamental, argumentó lo siguiente:

Que la Cooperativa de Transportes Costa Norte, domiciliada en la ciudad de San Vicente, Provincia de Manabí, obtuvo su reconocimiento jurídico mediante Acuerdo Ministerial 2497 e inscrita en el Registro de Cooperativas No. 1085 de fecha 18 de agosto de 1971, siendo creada para dotar a la ciudadanía del servicio público de pasajeros, cumpliendo para el efecto con todos los requisitos exigidos por la ley.

Que mediante resolución No. 001-RTO-013-95-CNTTT de fecha 31 de agosto de 1995 renovaron el permiso de operación de las rutas adjudicándoseles 24 puestos de trabajo con las rutas y frecuencias debidamente concedidas.

Que posteriormente el Consejo Nacional de Tránsito sin explicar los motivos de su decisión, sin haber ordenado estudio de factibilidad alguno, única y exclusivamente motivados por la influencia de intereses extraños, resolvió retirarles ocho cupos, de vehículos que se encontraban trabajando normalmente, en perfectas condiciones.

Que al solicitarles una explicación legal a los principales del Consejo Nacional de Tránsito, estos, con la acostumbrada manera que tienen de atender los justos requerimientos de la ciudadanía, en forma negligente no procedieron a emitir respuesta alguna.

Que conforme lo determina el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, se ha producido el silencio administrativo, por lo que se entiende que la solicitud de que se devuelvan los cupos a los recurrentes, ha sido aprobada. Que amparados en lo que dispone el inciso tercero del Art. 20 de la Ley de Control Constitucional, adjuntaron a la demanda, los documentos pertinentes con los cuales demuestran que se les está causando daño inminente, además de grave e irreparable.

Que fundamentados en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional interpusieron el recurso de amparo constitucional para que se obligue a los demandados a cumplir con lo que determina nuestro ordenamiento legal.

Que en el presente caso se han violado los numerales 3, 15,16, 26, 27, del Art. 23 de la Carta Magna y los Arts. 35 y 37 del mismo cuerpo legal supremo.

En la audiencia pública, los recurrentes se ratificaron, por intermedio de su abogado patrocinador, en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la demanda.

La parte accionada, a través de su abogado defensor, alegó que la acción presentada no se encuadra en la figura del amparo constitucional. La Procuraduría General del Estado, por medio de su abogada defensora, manifestó que la acción presentada es improcedente, porque debió haber sido planteada ante la justicia ordinaria, concretamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El señor Juez Décimo Primero de lo Civil, resolvió negar la acción propuesta.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- En el Boletín No.5 del Centro sobre Derecho y Sociedad, de fecha 10 de marzo del 2004, la distinguida jurista ecuatoriana Dra. Blanca Gómez de la Torre, expresó que *"El silencio administrativo es una técnica ideada para dar solución a la situación de desprotección o indefensión en que puede hallarse un administrado cuando el órgano administrativo no resuelve expresamente la petición o pretensión por él deducida. En efecto, la carga que pesa sobre la administración pública de dictar resolución o de emitir el pertinente acto administrativo, resultaría ineficaz si no se arbitrarán los medios idóneos para exigir su cumplimiento."*

QUINTA.- El numeral 15 del Art. 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, reconoce el derecho de las personas a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, y a recibir la atención o las respuestas pertinentes en el plazo adecuado. En concordancia con la norma constitucional, el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, determina los plazos y condiciones en los cuales operará el silencio administrativo,

así el artículo 28 de la referida ley dispone lo siguiente: *"Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan."*

SEXTA.- Otro destacado jurisconsulto ecuatoriano, el Dr. Néstor Arboleda Terán sostiene, con gran precisión, en uno de sus artículos, que *"La aceptación tácita, por silencio administrativo, a solicitudes o reclamos de particulares presentadas a conocimiento de la administración pública, es un arma para hacer efectivo el derecho constitucional de petición y contra la negligencia, desidia, inoperancia y corrupción que, desgraciadamente, todavía no se logra imponer por la tenaz resistencia de directivos y servidores públicos"*. Lo precedentemente indicado nos indica claramente que los jueces de instancia están obligados a aceptar al trámite las acciones de amparo que los ciudadanos presenten, frente a sucesos de esta naturaleza, sencillamente, porque por medio de un breve ejercicio de lógica formal, se infiere que, cuando la autoridad pública, más de una vez, por la manifiesta incapacidad de sus funcionarios, desdeña las legítimas observaciones que realiza el soberano, respecto de actos emitidos por la administración estatal, está contrariando una garantía constitucional consagrada en la Carta Magna.

SÉPTIMA.- Asimismo, al analizar los memoriales adjuntos al presente expediente constitucional no se ha encontrado una declaración o exposición en estricto derecho, clara y concisa, del Consejo Nacional de Tránsito, en la que se expongan los fundamentos jurídicos que motivaron a que conculquen ocho puestos de trabajo a la Cooperativa "Costa Norte", todo esto es contrario a lo dispuesto en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución, que prescribe claramente que *"Todas las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser motivadas y que para tal motivación se deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la decisión y que se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho."* Se desprende de autos que se ha violado dicha disposición de la ley suprema.

OCTAVA.- Los Magistrados del Tribunal Constitucional, son, en strictu sensu, jueces constitucionales, por consiguiente, basan sus resoluciones en detallados exámenes de cada uno de los memoriales que forman ineffectiblemente parte de cada caso concreto, y si se advierten violaciones en el proceso previo a las resoluciones que toman las autoridades públicas, deben circunscribir su accionar a lo dispuesto en el Art. 272 del Código Político que dice *"Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos - leyes, decretos, estatutos,*

ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones. Si hubiere conflicto entre norma de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior”.

NOVENA.- Asimismo se debe considerar que la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, al resolver un caso análogo signado con el No. 0425-RA-04, con fecha 5 de agosto del 2004, consideró, entre otras circunstancias, que *“Según el precedente jurisprudencial obligatorio emanado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que guarda armonía con la resoluciones del Tribunal Constitucional, el derecho que nace como consecuencia del silencio administrativo es un derecho autónomo que de ninguna manera puede ser afectado o convalidado por un pronunciamiento posterior de autoridad, la misma que por su inactividad o falta de contestación dio lugar a tal derecho”.* La referida resolución del máximo organismo de justicia constitucional del Ecuador, agrega lo siguiente *“En el asunto materia de este análisis, se evidencia una falta de atención o respuesta oportuna a la solicitud del accionante, lo cual constituye una omisión ilegítima que atenta al derecho de petición consignado en el Art. 23 numeral 15 de la Carta Política, que establece que uno de los derechos civiles de las personas es el de dirigir quejas y peticiones a las autoridades, en ningún caso a nombre del pueblo, y a recibir la atención o las respuestas pertinentes en el plazo adecuado”.* En base a una serie de consideraciones similares, la citada Sala del Tribunal Constitucional resolvió **-Conceder el amparo constitucional propuesto por el señor Claudio Plúas Chaguay, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Cooperativa de Transporte Flota Interprovincial Fluminense Asociada “FIFA”.-**

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución del juez de instancia y en consecuencia conceder el recurso de amparo planteado por el señor Denis David Velásquez Vera, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Cooperativa de Transportes de Pasajeros “Costa Norte” de la Provincia de Manabí
 - 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
- f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los.- veinticinco días del mes de julio de 2007.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 3 de agosto del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0053-2006-HD

Magistrado ponente: DRA. NINA PACARI VEGA

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **0053-2007-HD**

ANTECEDENTES:

Bilmania Teresa Flores Morquecho Holguer en representación de Holger Enrique Iñiguez Mendoza, fundamentada en los artículos 94 de la Constitución Política y 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, comparece ante el Juez Sexto de lo Civil de Loja e interpone acción de hábeas data en contra del Presidente y Gerente de la Cooperativa de Taxis “Terminal Terrestre”. En lo principal manifiesta que su representado adquirió al señor José María Guajala Romero los derechos y acciones que le correspondían a este, sobre el disco No. 18 de su propiedad el cual pertenecía a la cooperativa de Taxis “Terminal Terrestre”, luego de los trámites respectivos su representado fue aceptado en dicha Cooperativa y empezó a laborar y cancelar las respectivas cuotas, más sucede que por su precaria situación económica tuvo que ausentarse del país lo cual impidió que siga laborando en su unidad. A la fecha a su representado no se lo deja laborar en la cooperativa y se niega a dar una explicación lógica, su representado ha concurrido personalmente a solicitar se le entregue copia certificada de los Estatutos y Reglamentos de la Cooperativa, pero le han negado, incluso ha solicitado su mandante copias certificadas de las actas de asamblea de socios en las cuales deben constar su aceptación y expulsión como socio, pero tampoco le han otorgado. Por cuanto se niegan a entregarle la documentación requerida, interpone recurso de Hábeas data, para que se disponga que la Cooperativa de Taxis “Terminal Terrestre” exhiba y le haga entrega de las copias debidamente certificadas de los Estatutos, Reglamentos y del Libro de Actas correspondientes al año 1999, en la que se acredita su calidad de socio y que el señor secretario confiera copia del acta en la que se ha resuelto su situación de socio, se le otorgue copia de los comprobantes por pago de cuotas mensuales por seguro de accidentes y de todos los documentos que justifique que era el propietario del disco No. 18 es decir que tenía un puesto de trabajo y todos los documentos que consten como titular de dicho puesto y socio. En el día y hora señalados se lleva acabo la audiencia pública a la que comparecen las partes, el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho. La parte accionada comparece a través de su abogado ofreciendo poder y ratificación a nombre del Presidente y Gerente de la Cooperativa de Taxis “Terminal Terrestre”, niegan los fundamentos de hecho y de derecho que contiene el recurso de hábeas data, manifiestan que el Tribunal Constitucional

en repetidos fallos viene sosteniendo que la entrega de documentos e información solicitados como el del presente asunto, dada la naturaleza de los mismos es absolutamente distinta a la de las instituciones civiles, la institución del hábeas data orienta a la protección del honor, la buena reputación, la intimidad personal y familiar que pueden ser afectadas por el uso arbitrario de la información que sobre las personas o sus bienes pudieren hacer instituciones públicas o personas naturales o jurídicas que manejen tales datos, ante lo cual si procede la rectificación, eliminación o la no divulgación, el Tribunal Constitucional señala que la entrega de los documentos los tiene el recurrente solamente en la acción en la justicia civil ordinaria en la figura de exhibición, trámite que no puede ser reemplazado por la acción de hábeas data, por lo que solicita se rechace la acción presentada por cuanto el recurrente ha confundido la acción de hábeas data como procedimiento preparatorio. El Juez Sexto de lo Civil de Loja resuelve desechar el recurso interpuesto, el mismo que es apelado ante el Tribunal Constitucional. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución; en concordancia con los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional; **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad alguna que pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** El artículo 94 de la Constitución, consagra el derecho de toda persona para acceder “a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”; se puede solicitar al funcionario correspondiente, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos. De ello se advierte que la persona natural o jurídica está facultada para requerir del poseedor de la información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional; **CUARTA.-** El hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley del Control Constitucional, tiene por objeto obtener del poseedor de la información, que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; obtener el acceso directo a la información; obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado; **QUINTA.-** Del contenido de la demanda y la exposición de las partes en la audiencia pública, se desprende que la presente causa se orienta a obtener, de parte de los directivos de la Cooperativa de Taxis “Terminal Terrestre”, la documentación que acredita la calidad de socio del señor Holger Enrique Ñíguez Mendoza constantes en los archivos de dicha Cooperativa, concretamente solicita copias certificadas de los Estatutos, Reglamento y del libro de Actas correspondientes al año 1999 de la Cooperativa de Taxis “Terminal Terrestre” en la que se acredita su calidad de socio; así como copia certificada del acto en la que se ha resuelto su situación como socio, así como también todos los documentos que justifiquen que era el propietario del disco No. 18; copias de los comprobantes de pago de cuotas mensuales por

seguro de accidentes y de todos los documentos en los que conste como titular de dicho puesto y socio. **SEXTA.-** En el presente caso, del contenido de la demanda se desprende que la información que pretende el recurrente se refiere a su situación personal como socio de la Cooperativa de Taxis “Terminal Terrestre”, afirmación que no ha sido desvirtuada por los accionados, en ningún documento que obra del proceso ni de las excepciones alegadas en la audiencia se hace mención alguna a la calidad de socio o no del recurrente, entendiéndose que la Cooperativa de Taxis “Terminal Terrestre” reconoce tácitamente al señor Holger Enrique Ñíguez Mendoza como socio de dicha cooperativa. Sin embargo no corresponde a esta Sala mediante esta acción determinar si el recurrente ha sido socio o no de la Cooperativa mencionada, para lo cual existen las instancias correspondientes. **SEPTIMA.-** Los documentos solicitados por el recurrente, como socio de la Cooperativa de Taxis “Terminal Terrestre” que se encuentran en posesión de la institución demandada, forman parte de los datos relativos a su persona que, con ocasión de la adquisición de derechos y acciones en dicha Cooperativa, se encuentran en esa entidad, pretensión que se enmarca dentro del objeto del hábeas data, por lo que el recurso interpuesto procede en la parte que se refiere al acceso a la información, específicamente de los documentos que acreditan su calidad de socio, las obligaciones cumplidas y las pendientes que consten en poder de la Cooperativa de Taxis “Terminal Terrestre”, documentos que sin duda constituyen información personal del actor que afectan su situación patrimonial. Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala.

RESUELVE:

- 1.- Aceptar parcialmente el recurso planteado y estar a lo dispuesto en la consideración séptima de esta resolución;
- 2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines pertinentes; NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0057-2006-RA

Magistrado ponente: Edgar Zárate Zárate

Caso No. 0057-2006-RA

SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

Cbos. Byron Dumani Guaicha Álvarez, por sus propios derechos, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política y Arts. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Coronel de Policía de EM Dr. Rafael García Arguello, Capitanes de Policía Nacional Mario Castro Quezada y Maciel Ochoa Benítez; Presidente y Vocales del Tribunal de Disciplina, del CP-3, respectivamente; y, General Inspector José Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional; ante el Juez Tercero de lo Civil de El Oro. El accionante manifiesta que antes de su salida, prestó sus servicios profesionales en el Comando Provincial de la PN El Oro No. 3, en el grado de Cabo Segundo de la Policía Nacional. El día 13 de Noviembre del 2005, en cumplimiento de su segundo cuarto nocturno, por disposición del Jefe de Patrulla, se ubicaron en el sector de las calles Santa Rosa, entre 9 de Octubre y Rocafuerte de la ciudad de Machala donde les alertaron que varias personas corrían por la 9 de Octubre, procediendo a la verificación en compañía de los auxiliares, a lo que, esas personas se retiraron en distintas direcciones, no encontrando ningún hecho ocurrido, procediéndose a estacionarse en ese lugar; sin embargo, una señora les acusaba de haberse sustraído una funda de dinero, ante lo cual, procedieron a revisar sus pertenencias, sin que encuentren evidencia alguna, situación que se ha puesto en conocimiento de un superior a través del parte informativo. En la audiencia del Tribunal de Disciplina conformado para juzgar y resolver la presunta falta de tercera clase el Coronel de Policía Millar Acosta Morejón, investigador se ratificó en su Informe No. 2005-0084-UAI-CP3 de 21 de Noviembre del 2005, sosteniendo que no hay agraviada que se justifique, que no se pudo determinar ni verificar, si se encontró dinero en manos de los policías, tampoco se pudo determinar la existencia de dinero en la funda y que todo el informe fue versión de la señora Pilar Cárdenas y en tanto que los particulares dentro de la investigación policial textualmente señalaron que el policía Julio Mendoza, no llevaba una funda de dinero, sino su arma y un periódico; sin embargo, no se ha dado valor a estas versiones y el Tribunal de Disciplina en un acto inconstitucional e ilegal, le imputan en la resolución que ha infringido los numerales 5, 15 y 21 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, al no poderse probar lo dicho por la denunciante se mencionan otras faltas al libre saber y entender de los miembros del referido Tribunal. Con este acto, que se atenta contra la verdad histórica y realidad procesal se viola los numerales 2, 3, 8, 26 y 27 del artículo 23; numerales 2, 5, 7, 10, 12 y 14 del artículo 24; 35 y 37 todos ellos de la Constitución Política. Solicita se reponga el goce de la garantía constitucional de estabilidad en su calidad de servidor público perteneciente a la Policía Nacional. En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida en lo principal señala: Que, de acuerdo al mandato del artículo 95 y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, no concurren los tres elementos constitucionales para la procedencia de esta acción: No existe acto u omisión ilegítima. El accionante no singulariza con precisión cual de los actos administrativos o de sustanciación de este procedimiento administrativo impugna, por cuanto de acuerdo al numeral 4. 3 del libelo inicial, divide en dos actos: 1. La audiencia del Tribunal de Disciplina y 2. La actuación de las pruebas, cuando el procedimiento es al contrario. El abogado defensor durante el proceso actuó prueba e intervino en defensa de su cliente haciendo las aseveraciones de las que se creía asistido como

obra del acta de audiencia. Los artículos 78 y 80 del Reglamento de Disciplina determinan como debe efectuarse el procedimiento administrativo y disciplinario del Tribunal de Disciplina para juzgar y sancionar de ser necesario conforme una o más faltas de las tipificadas en el artículo 64 ibídem. De la observación del expediente, se puede determinar que no se ha omitido paso alguno en la sustanciación del mismo. El Tribunal de Disciplina llegó a su plena convicción cuando conforme el artículo 80 del mencionado cuerpo legal, el Presidente suspende y pasa a deliberar reservadamente sobre las pruebas presentadas así como de los argumentos esgrimidos durante la audiencia, esto implica de acuerdo al mandato de la norma que tenía el deber de valorar los elementos que se han puesto a su juicio y naturalmente perfeccionar la formación de la voluntad administrativa a fin de mantener coherencia entre el proceso, los hechos y el derecho; y por último tomando una decisión e acuerdo a la tipificación de las penas constantes en el Reglamento de Disciplina. De todo lo actuado se encuentra que no se ha violentado ninguno de los preceptos constitucionales invocados por el recurrente; y por el contrario, es evidente, que el Tribunal ha ejercido su competencia administrativa y en ejercicio de sus funciones han obrado sus miembros valorando cada una de las pruebas, así como las circunstancias develadas en la audiencia. No se ha violado ninguna de las garantías constitucionales como la seguridad jurídica y el debido proceso. El Reglamento de Disciplina no está en conflicto, pues es un instrumento jurídico disciplinario que se encuentra vigente y por tanto no procede aplicar ningún principio de duda, ni tampoco se ha producido indefensión entre otros. Tampoco se ocasiona un daño grave por cuanto el acto administrativo de autoridad pública ha sido efectuado en ejercicio de su competencia. El Juez Tercero de lo Civil de El Oro, resuelve negar la acción de amparo constitucional planteada por el accionante, por considerar entre otros motivos que la actuación del Tribunal de Disciplina ha sido efectuada con sujeción al ordenamiento jurídico y al debido proceso y con la debida motivación. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional. Con estos antecedentes, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República. **SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez. **TERCERA.-** Que, de conformidad con el Art. 95 de la Constitución para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que tal accionar sea violatorio de los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, c) Que cause o pueda causar con característica de inminencia, un daño grave. **CUARTA.-** Que, es pretensión del recurrente se suspenda definitivamente, los efectos del acto administrativo de 29 de Noviembre del 2005, mediante el cual, se le sanciona con la pena de destitución o baja de las filas policiales; por lo tanto, se le restituya al cargo que venía desempeñando. **QUINTA.-** Que, de la lectura y revisión de las piezas procesales que se adjuntan al proceso, y particularmente del contenido de la resolución del Tribunal de Disciplina del COP-3 de 29 de Noviembre del 2005, mediante la cual, se

sanciona con la pena de destitución o baja de las filas policiales al recurrente, se establece lo siguiente: El Tribunal de Disciplina en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en concordancia con lo determinado en los artículos 67, 68 numeral 4, 72 y 75 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y como antecedente tanto el oficio No. 4112-CD, de 22 de Noviembre del 2005, como el informe investigativo No. 2005-0084-UAI-CP3, de 21 de Noviembre del 2005, realizado por el Capitán de Policía Raymond Quelal Mera con el fin de establecer la veracidad de los hechos que sucedieron al amanecer del 13 de Noviembre del 2005, en circunstancias de inminente conmoción social en que se encontraba la ciudad de Machala, previo las formalidades de ley, se constituyó para conocer y juzgar una posible falta atribuida a varios miembros pertenecientes al Servicio Urbano del CP-3, entre los que cuenta, el recurrente. **SEXTA.-** Que, el referido Tribunal de Disciplina durante el curso del proceso administrativo llevado a efecto estableció que el recurrente infringió lo estipulado en los numerales 5, 15 y 21 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional que sanciona: “5.- *Los que ejecutaren cualquier acto que revele falta de consideración y respeto al superior dentro o fuera del servicio*”, por cuanto a pesar de ser el miembro más antiguo, de la patrulla, abandonó el servicio, sin causa justificada, y sin cumplir la formalidad de comunicar a la central de radio, cuando se habría esperado de este miembro una actuación destacada, en consideración a la importancia de la actuación policial en casos de conmoción popular; “15.- *Quien omitiere información al superior en la comisión de un delito que comprometa la responsabilidad del Estado o ponga en serio peligro el prestigio y la moral institucional, sin perjuicio de la acción penal que hubiere lugar como cómplice o encubridor*”, esto es por cuanto, no actuó conforme lo establece la doctrina policial, como era el evitar que prospere las acciones, que denunciaba la señora Pilar Cárdenas; “21.- *Los que dispusieren arbitrariamente de armas, equipos o más bienes entregados para el cumplimiento del servicio policial*”, este numeral, en razón de que la utilización de un bien del Estado, como es un patrullero, debe hacerse cuando las circunstancias así lo exijan, ya que no existe la debida fundamentación de que el día de los hechos, hayan salido, de manera precipitada a brindar un auxilio; estimándose además, la existencia de varias circunstancias agravantes en su contra, concretamente las determinadas en los literales c), j) y k) del artículo 30 *ibídem*. Por lo tanto, incurrió en las causales de destitución o baja determinadas en el artículo 63, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1 y artículo 32 de la antes referida norma. **SEPTIMA.-** Que, el recurrente afirma que en el trámite administrativo que determinó su destitución o baja de la institución policial, se habrían vulnerado derechos y garantías constitucionales, tales como el derecho a la defensa, la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica, el derecho a un debido proceso entre otros; sin embargo, revisado el expediente administrativo se establece que al contrario de tal afirmación, en el procedimiento llevado a efecto el recurrente ejerció plenamente su legítimo derecho a la defensa quien en todo momento estuvo acompañado de su abogado defensor, llegando al extremo de que se negó a suscribir la respectiva acta, con lo que de alguna manera habría podido atentar contra la validez y eficacia de tal instrumento. No existe violación al principio constitucional de igualdad ante la ley, en la medida de que no ha sido objeto de discrimen alguno por parte del Tribunal de

Disciplina. La Seguridad Jurídica se encuentra plenamente garantizada en tanto la oportunidad cierta de que el recurrente haga valer ante las autoridades sus derechos fundamentales, esta acción como tal evidencia la existencia de este derecho. Por último, en el proceso administrativo seguido en su contra, se evidencia que se ha cumplido paso a paso, los requerimientos y exigencias procedimentales contempladas en la normativa policial; el recurrente desde su inicio estuvo debidamente informado de la conformación del Tribunal de Disciplina que se constituyó para juzgar y sancionar presuntas faltas de tercera clase, circunstancia que se corrobora con el memorando No. 05-02832-CP3, de 23 de Noviembre del 2005, suscrito por el Comandante Provincial de la Policía de El Oro (fojas 268). En tal virtud, se desestima por carecer de sustento jurídico las supuestas violaciones constitucionales invocadas. **OCTAVA.-** Que, en este orden, tampoco es real, que se haya violentado la integridad personal del compareciente, ni que se le haya sometido por parte del Tribunal a coacción física o moral; al contrario, tal cual como ya se afirmó, gozaba de todas sus garantías constitucionales para su defensa; así como tampoco, se atentó contra su buen nombre, su honra y su derecho a la intimidad, derechos que han sido invocados por su supuesta violación. **NOVENA.-** Que, por lo señalado, el acto de destitución o baja de la institución policial del recurrente es un acto legítimo, que emana de órgano y autoridad competente en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, no viola los derechos o garantías constitucionales referidos en la demanda y no ocasiona inminente daño grave; consecuentemente, la acción planteada no reúne los requisitos de admisibilidad determinados en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Confirmar la decisión del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar la acción de amparo planteada; y, 2.- Devolver el expediente para los fines de ley.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

RAZÓN.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los trece días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo Certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0077-2006-RA

Magistrado ponente: Dra. Nina Pacari Vega

**SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0077-2006-RA

ANTECEDENTES

José Félix Véliz Briones en su calidad de Rector y Representante Legal de la Universidad Técnica de Manabí, comparece ante el Juez Segundo de lo Penal de Manabí, y amparado en lo que dispone el artículo 95 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los artículos 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Economía y Finanzas, solicita cesar y remediar la consecuencia de la Resolución Presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas No. 0021 y las resoluciones de la Subsecretaría de Presupuestos No. 700892 y 700893, mediante las cuales se disminuyó el Presupuesto de la Universidad Técnica de Manabí. En lo principal manifiesta que de conformidad al mandato constitucional y legal en beneficio de la educación en general y de las instituciones del Sistema de Educación Superior, el Congreso Nacional aprobó en el presupuesto del año 2005 en lo que le correspondía a la Universidad Técnica de Manabí el monto de US\$ 1'000.000.00, valor que fue debidamente aprobado por el Congreso Nacional y que han sido rebajados por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante resoluciones Nos. 0021 y 700893, de la Subsecretaría de Presupuestos, respectivamente; eliminándose la totalidad del presupuesto de inversión, a lo que el Ministerio de Economía y Finanzas intentó corregir lo actuado mediante la emisión de la Resolución 700892, en la que se dispuso la restitución del presupuesto de inversión, únicamente en US\$ 500.000.00, perjudicando de este modo a la Institución de Educación Superior. Agrega que el inciso tercero del artículo 75 y 78 de la Carta Política, garantiza el financiamiento e incremento de su patrimonio, estas normas al ser de rango constitucional y en virtud del principio de supremacía constitucional están por encima de cualquier ley, decreto, resolución o disposición de cualquier naturaleza. **En la audiencia pública** llevada a cabo en el Juzgado de instancia, la parte accionada alega que la presente causa no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política y que viola el artículo 24 del Código de Procedimiento Civil por lo tanto la acción de amparo se encuentra ilegalmente planteada. Por otra parte el inciso tercero del artículo. 28 de la Ley de Presupuesto del Sector Público dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas podrá realizar ajustes a las asignaciones programadas considerando las necesidades de recursos y la situación de las finanzas públicas. **El Juez Segundo de lo Penal de Manabí**, con asiento en la ciudad de Portoviejo, resuelve conceder el amparo solicitado por estimar entre otras razones que a la Universidad Técnica de Manabí le ha sido asignada un millón de dólares del Presupuesto General del Estado del 2005; sin embargo, le ha sido disminuida el 50% del monto inicial aprobado como presupuesto de inversión, inobservando de este modo, lo establecido en el artículo 66 de la Carta Política. Subraya que es prioridad inexcusable atender la Educación como derecho irrenunciable; además, viola el artículo 75 *ibídem*, que dispone que las universidades en razón de su autonomía no se les podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias ni retrasar injustificadamente sus transferencias. Del análisis respectivo se dice que la negativa del Ministerio de Economía y Finanzas al no entregar los valores, perjudica su normal funcionamiento, causando con ello un daño grave e inminente a la comunidad universitaria, por lo tanto resuelve admitir el recurso de

amparo constitucional propuesto por el señor José Félix Véliz Briones.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República; **SEGUNDA.** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** Que, de conformidad con el Art. 95 de la Constitución para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, c).- Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave; **CUARTA.-** Que, previo a resolver sobre el fondo de la pretensión, es menester establecer si el Juez Segundo de lo Penal de Manabí, con asiento en Portoviejo, estuvo o no, facultado para conocer y resolver sobre la presente acción, al respecto, se hace el siguiente análisis: Conforme el inciso segundo del artículo 47 de la Ley de Control Constitucional, relativo a la "competencia extraordinaria" en materia de amparo, señala: "*También podrá interponerse el recurso ante juez o tribunal de lo penal, en días feriados o fuera del horario de atención de juzgados y tribunales, o en circunstancias excepcionales, que deberán ser invocadas por el solicitante y calificadas por dicho juez o tribunal, en los cuales radicará entonces la competencia privativa de la causa*". En la especie, esto es, de la lectura de la demanda se establece, que el recurrente ha invocado las circunstancias excepcionales que motivaron la presentación de la acción de amparo ante el Juez Segundo de lo Penal de Manabí, con asiento en Portoviejo; asunto que ha sido observado y aceptado por dicho Juez, cuando en su primera providencia señala: "*De conformidad a lo que dispone el Art. 47 inciso segundo de la Ley de Control Constitucional, disposición esta que ha sido invocado por el accionante y por encontrarse esta Judicatura de turno y por cuanto los Juzgados Civiles y Tribunales de Instancia se encuentran haciendo uso de sus vacaciones, estoy avocando conocimiento de la presente causa*". Constatado el hecho, efectivamente ésta ha sido presentada el 30 de Diciembre del 2005 (fojas 21 y vuelta), es decir, durante el período de vacancia judicial determinado en el artículo 185 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, período en el cual, no operan los juzgados y tribunales de lo civil. Consecuentemente, el Juez Segundo de lo Penal de Manabí, con asiento en Portoviejo, si estuvo facultado para conocer y resolver en primera instancia la acción de amparo interpuesta por José Luis Véliz Briones, Rector de la Universidad Técnica de Manabí. **QUINTA.-** Que, es pretensión del recurrente se suspenda los efectos de la Resolución Presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas No. 0021 de 24 de Febrero del 2005, así como las resoluciones de la Subsecretaría de Presupuesto Nos: 700892 y 700893, de 6 de Octubre del 2005, y se disponga la entrega de la asignación presupuestaria de inversión inicialmente aprobada a favor de la Universidad Técnica de Manabí, por la suma de Un Millón de Dólares, monto del que ilegítimamente se pretende disminuir el 50%. **SEXTA.-** Que, del contenido de las resoluciones materia de impugnación se desprende lo que sigue: Resolución No. 021, de 24 de Febrero del 2005,

del Ministerio de Economía y Finanzas (fojas 6 a 9) se advierte una rebaja para la Universidad Técnica de Manabí, por el monto de \$ 700.502.98; En la Resolución No. 700893 de 6 de Octubre del 2005, de la Subsecretaría de Presupuesto (fojas 9 y 10) igualmente se advierte otra rebaja, por el monto de \$ 299.497.02. En cuanto a la Resolución No. 892 de 6 de Octubre del 2005, de la Subsecretaría de Presupuesto (fojas 11 y 12), se advierte un incremento por el monto de \$ 500.000.00. De lo que se concluye, que efectivamente, del monto aprobado por el Congreso Nacional para el ejercicio fiscal del año 2005, que correspondía a la Universidad Técnica de Manabí, esto es, por la suma de \$ 1.000.000.00, ésta ha sido disminuida en aproximadamente el 50%. **SEPTIMA.-** Que, conforme el artículo 66 de la Constitución Política *“La educación es derecho irrenunciable de las personas, deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia; área prioritaria de la inversión pública, requisito del desarrollo nacional y garantía de la equidad social”*. **OCTAVA.-** Que, por su parte, los incisos segundo y tercero del artículo 75 íbidem, disponen: *“...Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares serán personas jurídicas autónomas sin fines de lucro, que se regirán por la ley y por sus estatutos, aprobados por el Consejo Nacional de Educación Superior. Como consecuencia de la autonomía, la Función Ejecutiva o sus órganos, autoridades o funcionarios, no podrán clausurarlas ni reorganizarlas, total o parcialmente, privarlas de sus rentas o asignaciones presupuestarias ni retardar injustificadamente sus transferencias...”* (Lo subrayado es nuestro). **NOVENA.-** Que, el artículo 272 de la Constitución Política, recoge el principio de supremacía de la Constitución al señalar: *“La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos – leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteren sus prescripciones”*; de modo que, el argumento sostenido por los recurridos en el sentido de que el ajuste a la asignación estaría fundamentado en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y el inciso tercero del artículo 28 de la Ley de Presupuesto del Sector Público, carece de sustento, en virtud del principio de supremacía establecido en la norma constitucional invocada. **DECIMA.-** Que, por lo tanto, los actos mediante los cuales el Ministerio de Economía y Finanzas le priva a la Universidad Técnica de Manabí en el 50% de la asignación presupuestaria para el año 2005, que fuera aprobada por el Congreso Nacional en ejercicio de la facultades que le confiere el numeral 13 del artículo 130 de la Constitución, son ilegítimos y ocasionan un inminente daño grave, pues limitan el derecho de la Universidad a disponer de un presupuesto que le permita un adecuado funcionamiento en aras del bienestar estudiantil y con ello la autonomía universitaria. **DECIMA PRIMERA.-** Que, por lo expuesto, es obligación del Ministerio de Economía y Finanzas entregar de manera completa la asignación presupuestaria del año 2005, que le corresponde a la Universidad Técnica de Manabí, por así disponerlo de manera expresa el artículo 259 de la Constitución Política al señalar que *“Ningún organismo público será privado del presupuesto necesario para cumplir con los fines y objetivos para los que fue creado”*, cuestión que además ha sido corroborada por el criterio vinculante del Procurador General del Estado el mismo que, mediante oficio No. 015575 de 22 de Marzo del 2005, expreso que *“...no es*

procedente ni legal que autoridad pública alguna prive total o parcialmente de las asignaciones que constitucional y legalmente corresponden a las universidades y escuelas politécnicas, en su condición de entes beneficiarios...”. En suma, el acto ilegítimo del Ministro de Economía y Finanzas, viola los artículos 66, 75, 78, 259 y 272 de la Constitución Política.

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

1.- Confirmar la decisión del Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado; y, 2.- Devolver el expediente para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidenta Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Magistrada Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Magistrado Segunda Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los trece días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0078-2006-RA

Magistrado ponente: Edgar Zárate Zárate

LA SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0078-2006-RA

ANTECEDENTES:

Ignacio Enríquez López interpone acción de amparo constitucional contra el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ante el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, mediante el cual solicita se disponga el pago de reliquidación económica establecido en la Transitoria Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En lo principal manifiesta el accionante; que prestó sus servicios en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por más de 31 años ininterrumpidamente. Que, mediante resolución No. 823 del 1 de junio de 1994, el Consejo Superior del IESS creó un incentivo que en su numeral 1 dice: *“crear por esta sola vez adicionalmente a los derechos que les asisten el bono de diez millones de sucres a favor de los servidores del IESS que se acojan a los beneficios de la jubilación, mejora de pensión o retiro militar o policial, que gozarán de este beneficio quienes se separen en 20 días”*, razón por la que presentó su renuncia en el formulario que les

proporcionó la Institución la que fue aceptada el 30 de agosto de 1994. Pese a sus numerosas gestiones personales el IESS no le liquidó, ni pagó la compensación por su separación voluntaria que expresamente dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, que era un equivalente al valor de la última remuneración total promedio mensual, multiplicado por dos y por el número de años de servicio en el sector público, hasta un máximo de cuatrocientos salarios mínimos vitales generales vigentes a la fecha de la separación sin límites, derecho que no puede ser modificado de ninguna manera por Resolución alguna del Consejo Superior ya que no puede modificar los derechos establecidos en la ley, ni menos aún la disposición legal que les ampara atropellando sus derechos. La Transitoria Tercera de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector público, le faculta para solicitar al IESS se proceda a la reliquidación. Con oficio No. 2000121-10051-AJ, de 10 de enero del 2004 se le hace conocer que su petición es improcedente por carecer de sustento legal. Lo que no tiene sustento legal es la barbaridad manifestada por el IESS, en razón de que su solicitud se ajusta a ley y es totalmente procedente. Además, resalta que el IESS da contestación a su pedido después de 15 días sobrepasando el artículo 28 de la Ley de Modernización. En el día y hora señalados se lleva a cabo la audiencia pública a la que comparecen las partes, el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho. La parte accionada comparece a través de su abogado ofreciendo poder o ratificación a nombre del Director y Representante Legal del Instituto de Seguridad Social en la que manifiesta que la presente acción de amparo no procede por ser oscura y ambigua. El IESS no ha emitido acto administrativo alguno que le cause o pueda causar un daño inminente y grave al recurrente, no ha señalado los derechos constitucionales vulnerados o actos ilegítimos emitidos por el Director General que le causen perjuicio, cuanto más que desde el 15 de diciembre del 2003 no ha propuesto acción legal alguna en contra del IESS, si consideraba que sus derechos han sido vulnerados debía acudir a los órganos judiciales y plantear sus demandas ante los jueces competentes, puesto que el amparo se creó para dar protección efectiva y práctica del ejercicio de los derechos garantizados en la Constitución. Respecto al silencio administrativo manifiesta que operó la caducidad al no demandar judicial y directamente la ejecución del derecho, dentro del término de 90 días que señala el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Se debe considerar la mala fe al presentar la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional. El Procurador General del Estado a través de su representante además de lo señalado alega falta de derecho del actor para reclamar la reliquidación, pues el inciso segundo de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, antes de ser declarada inconstitucional, preveía una serie de condicionamientos para que proceda la reliquidación y que en el supuesto de que el recurrente hubiese tenido derecho, tendría que haber cumplido ciertos requisitos y no lo ha hecho, el amparo constitucional no es el medio para accionar los derechos derivados del silencio administrativo, y menos todavía, cuando se sustenta en una norma que ya no podrá ser aplicada por autoridad o juez alguno porque fue declarada inconstitucional. No se cumple con ninguno de los presupuestos que establece el artículo 95 de la Constitución para que proceda el amparo, no existe acto ilegítimo de autoridad pública ya que la negativa del IESS

es ajustada a derecho y no ha transgredido ninguna de las normas constitucionales. El estímulo creado en el IESS para que sus servidores se acojan voluntariamente a la jubilación patronal no le causó daño, no era una compensación económica por la pérdida de su puesto, era un beneficio real para los servidores del IESS que habían laborado por muchos años. El Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha resuelve desechar la acción de amparo constitucional presentada por cuanto el accionante no indica qué derechos constitucionales o fundamentales se han violado por la autoridad pública demandada en el acto que se impugna, además no pide que se deje sin efecto el acto de autoridad pública sino que se disponga una reliquidación económica lo cual es totalmente improcedente por la vía de amparo constitucional. De esta resolución, interpone recurso de apelación el accionante, que se le concede. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso. **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez. **TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. **CUARTA.-** El texto constitucional establece los requisitos necesarios para la procedencia de la acción de amparo, por lo que es necesario hacer mención del acto cuya ilegitimidad se demanda estableciéndolo con precisión, el daño que éste le estaría ocasionando, así como también, y con la misma claridad, los derechos o garantías fundamentales que la autoridad habría transgredido en virtud de su actuación, este señalamiento permitirá al juez constitucional vincular o correlacionar de manera adecuada estos tres elementos, de tal manera que pueda pronunciarse sobre la procedencia o no de la acción planteada. **QUINTA.-** De los documentos que obran del proceso se entiende que es pretensión del accionante que se ordene al Director General del Instituto de Seguridad Social la práctica del pago de reliquidación económica, de la indemnización por haberse acogido a la jubilación mediante renuncia voluntaria del cargo que desempeñaba en el IESS, de acuerdo a lo dispuesto en la Transitoria Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. **SEXTA.-** En la especie, el demandante hace una exposición circunstanciada de los hechos que lo han llevado a promover la acción de amparo constitucional sobre la que versa la presente causa, sin embargo, no menciona con precisión cuál es el acto al que se refiere, manifestando que se le ocasiona un daño, sin determinar de qué manera; y, sin señalar cuál o cuáles son los derechos o garantías fundamentales que la autoridad demandada habría violado con su actuación, lo cual, como quedó explicado en el considerando que antecede impide a esta Sala establecer la procedencia o no de la presente acción. Además la pretensión del accionante de que “se disponga el

pago de reliquidación” se refiere a cuestiones propias del control de la legalidad y de ninguna manera asuntos relativos al control de la constitucionalidad. La acción de amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales no se encuentra prevista en la Carta Magna como un mecanismo para reemplazar procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico. **SEPTIMA.-** Sorprende a esta Sala que siendo la acción de amparo un proceso cautelar de garantías constitucionales, por tanto un trámite preferente y sumario, el expediente haya sido remitido al Tribunal Constitucional el 25 de enero del 2006 y recibido el 30 de enero del mismo año, si la resolución adoptada por el Juez de instancia, fue realizada con fecha 26 de agosto del año 2004 y, con fecha 31 de agosto del 2004 el recurrente apela ante el superior; apelación que es concedida; es decir ha existido una evidente demora en remitir el expediente al Superior para su conocimiento. Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución adoptada por el juez de instancia, y, en consecuencia desechar el amparo solicitado; **2.-** Notificar al Consejo Nacional de la Judicatura, a fin de que se proceda a sancionar al Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha y al Secretario de dicho Juzgado, por la inobservancia de las normas constitucionales y legales relacionadas con el trámite del recurso de amparo; y **3.-** Devolver el expediente al Juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional; *NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.* -

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

RAZÓN.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los trece días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo Certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0113-2006-RA

Magistrado ponente: DRA. NINA PACARI VEGA

**LA SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0113-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Hugo Ismael Córdova Acurio, comparece ante el Juez Quinto de lo Civil de Tungurahua, y amparado en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política de la

República, en concordancia con los Arts. 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Rector de la Universidad Técnica de Ambato. En lo principal manifiesta, que presentó la solicitud al Departamento Especializado de Idiomas para rendir examen de ubicación del idioma kichwa, como requisito previo para la obtención del título de Abogado que otorga la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, las notas del examen fueron presentadas en legal y debida forma por la profesora designada, sin embargo el Departamento Especializado de Idiomas en una reunión inexistente con la Comisión Académica procedió anular los exámenes rendidos cuyas notas ya fueron consignadas por la profesora signada para la recepción de los exámenes de ubicación. En tal virtud amparado en la Constitución Política de la República, manifiesta que el artículo 23 numeral 3 y 26 de la Constitución Política del Estado, dispone “la igualdad ante la Ley” y el numeral 26 indica “la seguridad jurídica”, de esta normativa legal se desprende que la Universidad Técnica de Ambato ha violado estos principios constitucionales en razón de que en la resolución del DEDI- Acuerdo –CA-32-2005 en sesión ordinaria de la Comisión Académica del Departamento Especializado de Idiomas sugiere que se anule la recepción de los exámenes de kichwa receptados por la licenciada María Tutín, y en la misma sesión dicha comisión acuerda anular los exámenes de ubicación y hacen incurrir en un error al H. Consejo Universitario quien emite las resoluciones Nos. 1218-CU-P-2005 de fecha 14 de septiembre del 2005 y 1633-CU-P-2005 de fecha 6 de diciembre del 2005 en la que ordena se rinda un nuevo examen oral a tan sólo siete estudiantes y no a los ocho que constan en el registro correspondiente de las notas consignadas en legal y debida forma incurriendo en un trato discriminatorio al transgredir las normas constitucionales mencionadas. Además sostiene que el artículo 24 numeral 1 de la Constitución establece que nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado, de lo mencionado se desprende que la comisión inexistente actuó de mala fe pues no existe cuerpo legal que respalde la resolución de no haber cumplido con los parámetros establecidos y además violenta el Estatuto Universitario, la Universidad Técnica de Ambato, ha violentado el derecho a la defensa, pues no existe prueba alguna que permita observar que se ha respetado ese derecho, causándole daño grave, las resoluciones emitidas por el H. Consejo Universitario no han sido motivados, no puede el Consejo disponer que se rinda un nuevo examen, pues no existe ninguna resolución que anule las notas presentadas en legal y debida forma por lo que solicita se deje sin efecto los actos administrativos basados en las resoluciones No. 1218-CU-P-2005 y No. 1633-CU-P-2005 y que se le otorgue el certificado de haber aprobado el idioma kichwa. En el día y hora señalados se lleva acabo la audiencia pública a la que comparecen las partes, el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho. La parte accionada comparece a través de su abogado ofreciendo poder y ratificación a nombre del Procurador y Rector de la Universidad Técnica de Ambato en la que manifiesta que intervino inicialmente la parte accionada y dice que el recurso es improcedente por existir ilegitimidad de personería y falta de legítimo contradictor en cuanto se refiere a uno de los accionados de acuerdo al artículo 31 de la Ley de Educación Superior y 38 del Estatuto Universitario de la Universidad Técnica de Ambato. La resolución es totalmente válida y legítima, el H. Consejo Universitario ha actuado conforme a sus

atribuciones establecidas en los Art. 4 y 61 de la Ley de Educación Superior, disposiciones legales que en su orden reconocen y garantizan la autonomía académica de gestión y administrativa para las Universidades y Escuelas Politécnicas del País y que las resoluciones No. 12188-CU-P-2005 y 1633CU-P-2005 adoptadas por el H. Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Ambato son legítimas tomadas dentro de las atribuciones estatutarias y legales apegadas a derecho. Por lo que solicita se rechace el amparo interpuesto. El Juez Quinto de lo Civil de Tungurahua, con asiento en la ciudad de Ambato, considerando, que las resoluciones son de tipo administrativo dictado sin tener competencia que no enuncian normas o principios jurídicos que las respalden, contraviniendo garantías básicas que aseguran el debido proceso conforme lo estipula los numerales 1, 10, 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado resuelve, aceptar la acción de amparo constitucional y dispone la suspensión total del acto. Resolución que es apelada ante el Tribunal Constitucional; Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso; **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. **CUARTA.-** Un acto de autoridad se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación. **QUINTA.-** Es pretensión del accionante que se dejen sin efecto las Resoluciones Nos. 1218-CU-P-2005 de fecha 14 de septiembre del 2005 y 1633-CU-P-2005 de fecha 6 de diciembre del 2005 dictadas por el H. Consejo de la Universidad Técnica de Ambato y se disponga que dicha universidad le otorgue el certificado de haber aprobado el idioma kichwa. Los actos impugnados son los contenidos en las resoluciones que se especifica a continuación: El H. Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Ambato en sesión ordinaria de 14 de septiembre del 2005 resuelve: *“Disponer que el Departamento de Idiomas proceda de acuerdo a los parámetros establecidos, a la recepción a los estudiantes de la Carrera de Derecho del examen oral de Kichwa a los estudiantes de la Carrera de Idiomas para completar su ubicación del idioma: .. Hugo Córdova Acurio ...”*. (el resaltado es de la Sala). El Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Ambato en sesión ordinaria de 6 de diciembre del 2005 resuelve: *“Aplazar el examen oral del idioma kichwa que deben rendir los señores estudiantes de la Facultad de*

Jurisprudencia y Ciencias Sociales: Hugo Córdova (...) hasta el viernes 13 de enero del 2006, para lo cual DEDI aplicará el “Normativo para el funcionamiento de los cursos regulares del departamento centralizado de idiomas de la Universidad Técnica de Ambato...”. (El subrayado es de la Sala). **SEXTA.-** Previo a realizar las consideraciones de fondo, es necesario señalar que la controversia gira alrededor de unas notas obtenidas por los estudiantes en la materia del idioma kichwa. El artículo 1, inciso tercero de la Constitución Política de la República establece que *“El quichua, el shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas, en los términos que fija la ley (...)”* Tratándose de alumnos de origen kichwa, que tuvieren pleno conocimiento e hicieren uso permanente de su idioma, la universidad tendrá que incluir nuevos parámetros para la recepción de los respectivos exámenes o para la solución de los conflictos. De los documentos que obran del proceso no se identifica al accionante ni a las demás personas afectadas como estudiantes de origen kichwa, precisión que hubiera dado a la Sala, otros argumentos de juicio. **SEPTIMA.-** La Universidad Técnica de Ambato es una Institución de Educación Superior de derecho público, se rige por la Constitución, las leyes y reglamentos de la república y las disposiciones que adopten sus organismos y las autoridades universitarias, en el ámbito de su competencia. El H. Consejo Universitario es el máximo organismo colegiado superior de la Universidad Técnica de Ambato y entre sus atribuciones se encuentra la de normar el régimen académico y las modalidades de estudio en las diferentes Carreras y Programas que ofrece la Universidad Técnica de Ambato, de acuerdo con las normas de la Ley de Educación Superior y demás normativa aplicable, según lo establece el Estatuto que le rige. Por lo tanto los actos impugnados son legítimos no son derivados del abuso o arbitrariedad, ni carentes de justicia o faltos de equidad. **OCTAVA.-** Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la legitimidad de los actos impugnados. Al respecto cabe señalar que los documentos que obran del proceso demuestran que si bien las resoluciones dictadas por el H. Consejo de la Universidad Técnica de Ambato como máximo órgano colegiado de dicha institución, son legítimas, en uso de las facultades que le concede la Ley de Educación Superior y el propio estatuto universitario; de la revisión estatutaria “se ha establecido que no existe Comisión Académica dentro de la estructura y funcionamiento del Centro Especializado de Idiomas” y que es el Reglamento de dicho centro el que prevé la existencia de dicha Comisión. El Procurador de la Universidad Técnica de Ambato manifiesta que el Reglamento del Departamento Especializado de Idiomas prevé la existencia de un Consejo Académico y que entre sus facultades no se contempla la de anular exámenes como ha ocurrido en el presente caso, por lo que la Comisión habría actuado sin fundamento reglamentario y atribuyéndose funciones que no le corresponden. **NOVENA.-** Para que proceda el amparo, no basta que el acto que se impugna aparezca como ilegítimo, sino que haya incurrido en una clara y concreta violación de las garantías constitucionales. De los documentos que obran del proceso, en el pronunciamiento del Procurador de la Universidad Técnica de Ambato consta que “la docente, con fecha 17 de agosto de 2005, ha extendido una certificación (...) mediante la cual afirma no haber receptado el examen oral de ubicación del idioma quichua el 27 de julio de 2005 a los estudiantes mencionados (entre ellos el accionante) y que lo que ha hecho es duplicar la nota”. De la Resolución No. 1218-CU-P-2005 y 1633-CU-

P-2005 se desprende que el Consejo Universitario ha dispuesto al Departamento de idiomas la recepción del examen oral de Kichwa a fin de completar la ubicación del idioma. Siendo así, queda evidenciado que se encuentra pendiente el examen oral, no así la nota correspondiente al examen escrito. En consecuencia el contenido de la resolución No. 1218-CU-P-2005 no contraviene garantía constitucional alguna. **DECIMA.-** Respecto de la Resolución No. 1633-CU-P-20056 de fecha 6 de diciembre de 2005 amerita tener en cuenta que el accionante junto con otros estudiantes ya rindieron el examen escrito, por lo que, el tratar de aplicar el "Normativo para el funcionamiento de los cursos regulares del Departamento Centralizado de Idiomas de la Universidad Técnica de Ambato" a una parte del examen como es el oral, resulta violatorio a sus derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica, tanto más que, del propio informe del Procurador Universitario de la Universidad Técnica de Ambato se desprende que ni para el examen escrito habría claridad en cuanto a los parámetros establecidos por la Universidad. **DECIMA PRIMERA.-** Es obligación de las autoridades universitarias fijar con claridad los parámetros en los cuales se practiquen las evaluaciones, y se realice el registro de notas, corresponde a las autoridades universitarias fijar el sistema académico en general y los estudiantes que se matriculen en dicha universidad deben aceptar las condiciones que dicha entidad imponga mientras no se opongan a la Constitución y la ley. La Universidad Técnica de Ambato debe brindar una pronta solución al conflicto de calificaciones que afecta al accionante, estableciendo los mecanismos más adecuados en beneficio del estudiante que ha sido perjudicado. Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala

RESUELVE:

1.- Aceptar parcialmente la acción de amparo presentada, en consecuencia dejar sin efecto la Resolución No. 1633 de fecha 6 de diciembre de 2005, emitida por el Consejo Universitario, en la parte que dice "para lo cual el DEDI aplicará el Normativo para el funcionamiento de los cursos regulares del Departamento Centralizado de Idiomas de la Universidad Técnica de Ambato", y estar a lo dispuesto en la consideración décima primera; 2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional; NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0135-2006-RA

Magistrado ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

Caso No. 0135-2006-RA

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

Sgto. Segundo Julio Gerardo Saquisilí Guallpa; Cabo Primero Félix Julián Sánchez Rivas; Cabo Segundo Víctor Manuel Paredes Álvarez y Policía Romel Wilmer Valdéz Gómez, ex miembros de la Policía Nacional, por sus propios derechos, y amparados en el artículo 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional en contra de los señores General de Distrito José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General y representante legal de la Policía Nacional; y General de Distrito Carlos Rodrigo Heredia Amores, Presidente del Consejo de Clases y Policías; ante el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, en los siguientes términos: Aseguran los recurrentes que se encontraban laborando en la Unidad de Policía Comunitaria de la Vicentina, por disposición del Mayor de Policía Eduardo González Flores, previo la revisión de las instalaciones donde se encontraban fueron trasladados al Grupo de Tránsito de Pichincha y luego al Departamento de Criminalística para hacerles una prueba de alcoholemia por cuanto supuestamente se encontraban en estado de embriaguez, lugar donde se enteraron que la ciudadana colombiana Lina Henao Loaiza, ha presentado una denuncia por supuesto abuso sexual, quedando desde el 18 al 29 de Abril del 2003 privados de la libertad, con vigilancia judicial y sin orden de autoridad competente. Las pruebas de alcoholemia realizadas, resultaron negativas y según el informe 1925-212-DML-2003 de 18 de Abril del 2003, no se encontró presencia de espermatozoides ni se evidencia que fue abusada sexualmente; así también, del informe pericial biológico No. E-03-1542 de 21 de Abril del 2003, suscrito por la Dra. Sandra Morales, se manifiesta que en la plaza rotulada no se encontró presencia de espermatozoides; en el Informe pericial biológico No. E-03-2272, elaborado por doctoras Guillermina Gallo y Janeth Jaramillo, Bioquímica Farmacéutica y Tecnóloga Médica, expresan que las evidencias recogidas en la UPS de la Floresta, sustancia de color crema, contenidas en dos preservativos, corresponden a semen con presencia de espermatozoides, sin determinación a quienes pertenecen. Es decir, no hay pruebas científicas de violación; de ahí que, carece de valor el informe investigativo No. 2003-084-AI-CP-1. Dentro del procedimiento llevado a efecto por el Tribunal de Disciplina de 3 de Julio del 2003, en la Unidad de Vigilancia Centro Oriente, dicho Tribunal advierte la posible comisión de un delito, no estando facultado por el Reglamento para conocer y juzgar estos casos; así como también, durante la elaboración del Informe Investigativo no se han evacuado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos alegados; por lo tanto, ante la valoración de las pruebas practicadas en las audiencias del Tribunal de Disciplina, se inhibe de continuar conociendo la documentación y dispone que sean devueltos al Comandante del Primer Distrito de la Policía Nacional para que se de el trámite legal correspondiente. Mediante Orden General No. 123 del Comando General de la Policía Nacional, para el día lunes 27 de Junio del 2005 y

resolución No. 2005-015-CG-B-MC-SCP, de 10 de Junio del 2005, se resuelve dar de baja de las filas policiales a los recurrentes al haberse establecido mala conducta profesional. Que tal acto viola los numerales 1, 4, 6, 7, 10 a 14 y 16 del artículo 24; numerales 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución Política. Solicitan se suspenda definitivamente los efectos del acto administrativo ilegítimo. En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida en lo principal señala: Niegan, rechazan e impugnan los fundamentos e hecho y de derecho que contiene la ilegal e infundada acción de amparo constitucional por encontrarse totalmente alejada de la realidad de los hechos. De la documentación que en fojas autenticadas adjuntan al presente alegato, se desprende la inexistencia de acto ilegítimo de autoridad; no se ha violado norma constitucional alguna en contra de los recurrentes: Los actos administrativos expedidos han sido ajustados a las leyes y reglamentos que rigen las actividades de la Policía Nacional, como también dentro del trámite administrativo seguido por el H. Consejo de Clases y Policías. Solicitan se rechace la acción de amparo constitucional propuesta por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional y agregan que la Institución policial con el único objetivo de mantener la seguridad, el orden y la paz ciudadana y en cumplimiento de estos, premia y estimula a sus buenos elementos como también sanciona a los que infringen las leyes y reglamentos, tal es el caso de los recurrentes, con el único fin de alcanzar la excelencia tanto en su función como en sus miembros policiales que lo conforman. El Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, resuelve desechar la acción de amparo constitucional planteada por los recurrentes, por considerar entre otros motivos que las pruebas aportadas sumadas a las versiones rendidas en los procesos de investigación llevan a concluir que el acto administrativo impugnado en esta acción se encuentra apegado a derecho, al haberse establecido mala conducta profesional en contra de los recurrentes. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional. Con estos antecedentes, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República; **SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** Que, de conformidad con el Art. 95 de la Constitución para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, c) Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave; **CUARTA.-** Que, es pretensión de los recurrentes, se suspenda definitivamente las consecuencias del acto jurídico singularizado en la Resolución No. 2005-015-CG-B-MC-SCP de 10 de Junio del 2005, publicada en la Orden General 123 del Comando General de la Policía Nacional para el lunes 27 de Junio del 2005, suscrita por el Comandante General de la Policía Nacional José Antonio Vinuesa Jarrín, mediante la cual, se resuelve dar de baja de

las filas policiales a los recurrentes al haberse establecido en su contra mala conducta profesional. **QUINTA.-** Que, sin embargo, es pertinente, tener presente, que en realidad el acto que se impugna es el resultado de los recursos tanto de reconsideración como de apelación que siendo oportunamente interpuestos por los recurrentes, han sido aceptados en su tramitación; esta reflexión, nos lleva a la conclusión, de que en realidad el acto que debió impugnarse mediante acción de amparo es la resolución No. 2003-961-CCP de 18 de Diciembre del 2003 (fojas 108), mediante la cual, el Consejo de Clases y Policías, resuelve solicitar al Comandante General de la Policía Nacional que los recurrentes sean colocados en "Situación a Disposición", cuanto más, que los hechos relatados se suscitaron en "Abril del 2003", sin que esto signifique que no hayan podido interponer los recursos que la normativa policial determinan en sede administrativa, como efectivamente aconteció (fojas 108); aspecto que se destaca, en razón de que la acción de amparo, no es residual, lo que significa, que no es necesario agotar las instancias y recursos que franquea el ordenamiento jurídico para accionar el amparo. Por lo tanto, la impugnación a la Resolución No. 2005-015-CG-B-MC-SCP, de 10 de Junio del 2005, publicada en la Orden General 123, para el día lunes 27 de Junio del 2005, deviene en extemporánea; y, consecuentemente, al margen de lo establecido en artículo 95 de la Constitución Política. **SEXTA.-** Que, en todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, es necesario subrayar que los comparecientes, al agotar las instancias administrativas que las normativa policial establecen, se garantizó el debido proceso, la seguridad jurídica y el ejercicio pleno del derecho a la defensa; circunstancia que se evidencia, en la medida, de que reiteradamente a través de los respectivos recursos, fue revisada su situación jurídica, la misma que no ha podido ser desvirtuada, esto es, que los acontecimiento suscitados en Abril del 2003, lesionaron gravemente el prestigio de la Policía Nacional, razón por la cual, se estableció su mala conducta profesional conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Personal, lo que oportunamente, fue la razón para ser colocados en "situación a disposición" y posteriormente dados de baja de la Institución policial. **SEPTIMA.-** Que, por lo señalado, el acto de destitución o baja de la institución policial de los recurrentes son actos legítimos, que emana de órgano y autoridad competente en ejerció de sus funciones legales y reglamentarias, no viola los derechos o garantías constitucionales referidos en la demanda y no ocasiona inminente daño grave. Consecuentemente, la acción planteada no reúne los requisitos de admisibilidad determinados en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, En virtud de las consideraciones expuestas, esta Sala, ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Confirmar la decisión del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar la acción de amparo planteada; y, 2.- Devolver el expediente para los fines de ley.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a

los diecisiete días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0165-2006-RA

Magistrado ponente: DR. EDGAR ZARATE ZARATE

**LA SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0165-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Zuñiga Estupiñán Oswaldo Clise, Cuero Torres Abraham, Arismendi Preciado Hugo Lorenzo, Batíoja Ortiz Dora Lilia, Calberto Arroyo Gloria Vicenta, Mendoza Araujo Pedro Augusto, Panchana Ramírez Marcos Nelson, Yugcha Caripallo José Miguel, Sosa Tobon Claudio Fermin, Caicedo Quiñónez Oswaldo Flavio, Alvarado Escobar Aída Marina, Campo Bautista Edison, Clavijo Delsita Ildaura, Vera Mendoza Augusto Antonio, Mina Nazareno Atilano Carmelo, Bone Ferrer Clemente, Orejuela Angulo Florencio Ramón, Cedeño Rosado Miguel Angel, Ordoñez Angulo Domingo Wilfrido, Chinga Lopez Hermelinda Amalia, Zambrano Mendoza Hipólito Silvano, Holguín Bailon Bárbara Mercedes, Guanopatin Toapanta Julio Humberto, Tenorio Realpe Rene Humberto, Lasso Bone Ligia Esperanza y Rodríguez Ortiz Gualberto, comparecen ante el Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas y amparados en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los Arts. 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, deducen acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial del Ministerio de Bienestar Social de Esmeraldas. En lo principal manifiestan que son miembros fundadores de la Asociación de la Tercera Edad, denominada "Luz de la Esperanza", que alcanzó vida jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 02374 del 27 de septiembre de 1999, teniendo como su domicilio la ciudad de Esmeraldas, siendo su primer Presidente Oswaldo Zúñiga Estupiñán, quien de acuerdo con lo que mandan los Estatutos en su Art. 19 duraría dos años. Para el próximo período se reeligió a todo el Directorio, hasta el año 2003, y que mientras ejercía sus funciones en el Directorio, la Asamblea decidió reformar los Estatutos concretamente el Art. 19 con la finalidad de que se reelija el Directorio por los periodos que la asamblea crea conveniente, esto es, para dar continuidad en el ejercicio de funciones y pueda conseguir los objetivos ya comenzados. Las actas de las asambleas se presentaron ante el Director de Bienestar Social de Esmeraldas, con fecha 15 de octubre del 2004, para dicha reforma lo cual nunca fue contestado. Después de seis meses aproximadamente de haber presentado el proyecto de reforma, el Director de Bienestar Social de Esmeraldas, invito a una sesión de trabajo a la Asociación "Luz de Esperanza", en la persona del señor

Julio Fuentes, la que no lo aceptan, porque Julio Fuentes es una persona que había sido expulsada de la mencionada Asociación por la Asamblea General el 31 de julio del 2001, por deslealtad con la indicada Asociación, resolución que le fue notificada el mismo día. Inclusive solicitaron colaboración del defensor del Pueblo sin que haya dado respuesta pertinente en el plazo adecuado, violando de esta manera clara el numeral 15 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado. El 10 de mayo del 2005, a las 14H30, se instaló en Asamblea General la Asociación y se eligió a sus nuevos dignatarios para el periodo que la asamblea crea conveniente esto es aplicando la reforma a los estatutos, en virtud del silencio administrativo de la Dirección de Bienestar Social de Esmeraldas, en aplicación del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado. La petición de registro, tampoco contestó la Dirección de Bienestar Social, por lo que también debe tenerse por registrada a la nueva Directiva. Luego de estar en funciones la Directiva actual, el Director de Bienestar Social, desconociendo lo resuelto por la Asamblea General y el mandato del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, convocó para el 18 de julio del 2005 a las 15H00 a Asamblea con la finalidad de tratar como único punto del orden del día la elección y posesión del nuevo directorio, en virtud de que el actual se encuentra en funciones prorrogadas. Mediante oficio No. 264-DPMBS-E de 9 de septiembre del 2005 dirigido al Comisionado de la Defensoría del Pueblo, dando contestación a los cinco meses de la petición que le hizo el Delegado de la Defensoría del Pueblo con fecha 27 de abril de 2005, aparecen 16 fojas útiles el informe del Abg. Yiro Cevallos Montaña, Asesor Legal, en donde se indica que el proceso eleccionario tuvo lugar el día 5 de septiembre de 2005, a las 16H00, en la Sede de la Asociación de Empleados de la DPMBS-E y en un acto democrático y participativo. El acto del Abg. Yiro Cevallos es ilegítimo, porque no se convocó a los comparecientes que son parte de la Asociación para que pudieran participar e intervenir en dicho acto y porque la Asociación ya tenía un Presidente que fue elegido el 10 de mayo del 2005 y que es el señor Augusto Vera Mendoza, y porque Julio Fuentes Castro fue destituido de la Asociación de la Tercera Edad. El Director de Bienestar social de Esmeraldas, con oficio No. 380-GDC-DPMBS, dirigido al señor Julio Fuentes, le dice que ha procedido al respectivo Registro Estadístico del Directorio realizado en Asamblea General el día 5 de septiembre del 2005. Con los antecedentes expuestos queda evidenciado que el Director de Bienestar Social de Esmeraldas, ha violado la ley y la Constitución al realizar el 5 de septiembre del 2005, el acto administrativo de designación y posesión de un Directorio de la Asociación de la Tercera Edad "Luz de la Esperanza", desconociendo el que ya existía que fue designado y posesionado el 10 de mayo del 2005 por lo que solicitan que se suspendan los dos actos impugnados anteriormente. En el día y hora señalados se lleva a cabo la audiencia pública a la que comparecen las partes, los accionantes se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho. La parte accionada comparece a través de su abogado ofreciendo poder y ratificación a nombre del Director de Bienestar Social de Esmeraldas en el que manifiesta que se está faltando a la verdad puesto que firman algunas personas como socios, sin que lo sean en realidad, invocando calidades que no ostentan. El Ministro de Bienestar Social negó la solicitud de Registro del Directorio presidido por Oswaldo Zúñiga por cuanto no reunía todos los requisitos legales lo que significa que dicho

Directorio no ha sido legal, por otro lado solicitan el registro de 125 nuevos socios de la Asociación de la Tercera Edad "Luz de la Esperanza", pedido que no tuvo lugar y como tal no se le dio paso en virtud de que no reunía y no acompañaba la respectiva documentación habilitante, entre otras cosas no nombraron a un profesional del derecho para que patrocine dicho petitorio y otros documentos que establece la Ley. También se presentó un pedido de aprobación de la reforma de estatutos, pedido que no se le dio trámite por cuanto no reunía los requisitos, el Directorio presidido por el señor Zúñiga pretendía de manera inconstitucional y antiética reformar única y exclusivamente el artículo 19 del Estatuto con el propósito de que ese Directorio tuviera la opción de ser reelecto de manera indefinida. En ningún momento procede el silencio administrativo como lo manifiestan los accionantes adjuntan abundante documentación que da fe de lo actuado por la Dirección de Bienestar Social, ajustado a ley y respetando la libre determinación de las Organizaciones Sociales, el señor Oswaldo Zúñiga jamás ha presentado o interpuesto los recursos que se prevé para la función ejecutiva; por lo que solicita el archivo de la causa. El Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas resuelve negar el recurso de amparo por impertinente e inadmisibles, el mismo que es apelado ante el Tribunal Constitucional. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso; **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. **CUARTA.-** Un acto de autoridad se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación. **QUINTA.-** Es pretensión de los accionantes que se suspenda el acto por el cual el Director de Bienestar Social de Esmeraldas designa y posesiona un Directorio de la Asociación de la Tercera Edad "Luz de la Esperanza" desconociendo el que ya existía; se suspenda también el acto contenido en el oficio No. 380-GDC-DPMBS de fecha 12 de septiembre del 2005 suscrito por el Coordinador del Proceso de Gestión y Desarrollo Comunitario del MBS-E dirigido a Julio Fuentes Castro haciéndole conocer que ha procedido al respectivo registro estadístico del Directorio realizado en Asamblea General del día 05/09/05. **SEXTA.-** En cuanto se refiere a la legitimación activa del accionante, el Art. 95 de la Constitución Política del Estado dice: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado

de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo..."; y, el Art. 48 de la Ley del Control Constitucional dice: "Podrán interponer el recurso de amparo, tanto el ofendido como el perjudicado, por sí mismos, por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso que justifique la imposibilidad en que se encuentra el afectado y ratifique posteriormente su decisión en el término de tres días, el Defensor del Pueblo, sus adjuntos y comisionados en los casos señalados en la Constitución y la ley o cualquier persona, natural o jurídica, cuando se trata de la protección del medio ambiente". De la normativa citada se tiene que para que exista legitimación activa debe existir una persona o colectividad que considere se han violado sus derechos fundamentales como persona o como grupo, y así lo determinen en su acción. En consecuencia, al interponerse la demanda por una o varias personas, éstas deben justificar que son ofendidos o perjudicados, y deben demostrar la calidad que invocan; en el presente caso en el libelo inicial los accionantes manifiestan: "Los suscriptores, somos miembros fundadores de la Asociación de la Tercera Edad denominada LUZ DE LA ESPERANZA" sin que tal calidad sea comprobada conforme a derecho de los documentos que obran del proceso. **SEPTIMA.-** El objeto de la acción de amparo constitucional es suspender los efectos del acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, pero si sirviéndose de esta garantía constitucional se trata de obtener que se deje sin efecto el acto por el cual se designa y posesiona un Directorio de la Asociación de la Tercera Edad denominada Luz de la Esperanza y se intenta registrar una directiva sin cumplir los requisitos mínimos para estos casos, los accionantes reemplazan equivocadamente procedimientos que la ley otorga a determinados organismos de la administración pública o judiciales, según el caso, desnaturalizando la acción de amparo que pretende remedios inmediatos y eficaces, y no debe utilizársela para conflictos cuyas vías de solución deben buscarse o pretenderse mediante otros procedimientos sociales, administrativos o jurídicos; todo lo cual, determina la improcedencia de la acción planteada. Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución adoptada por el juez de instancia, y, en consecuencia negar el amparo solicitado; 2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional; **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE**

- f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.
f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.
f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los trece días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

- f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0168-2006-RA

Magistrado ponente: DRA. NINA PACARI VEGA

**LA SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0168-2006-RA

ANTECEDENTES:

Guillermo Valentín Mendoza Carranza, comparece ante el Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas y, amparado en lo que dispone el artículo 95 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los artículos 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, deduce acción de amparo contra el Gobernador de la Provincia de Esmeraldas. En lo principal, manifiesta el accionante que el demandado ha dictado de manera arbitraria e ilegítima la resolución de fecha 18 de noviembre del 2005, mediante la cual deja sin efecto las actuaciones de orden jurídico administrativo que se ha efectuado por parte del Intendente General de Policía y anteriores Gobernadores; y, ordena que la señora Silvia Sosapanta Haro sea repuesta en la posesión que ha sido despojada en la forma como aluden los oficios que del Ministerio de Gobierno han llegado a la Gobernación. El demandado dispone mediante oficio que se cumpla con tal disposición al Comisario de Policía de Quinindé que actuará por la naturaleza del caso con auxilio de la fuerza pública desalojando del predio del que ha sido despojada la señora Silvia Sosapanta Haro al señor Guillermo Valentín Mendoza y a toda persona sin base legal. El Gobernador violó la ley en su resolución, ya que el INDA es el único competente para resolver sobre los asuntos de invasiones y predios rústicos, violó el artículo 297 del Código de Procedimiento Penal ya que habiendo sentencia ejecutoriada de última instancia en un juicio colutorio que siguió a Silvia Rocío Sosapanta Haro desconoció el efecto de la irrevocabilidad respecto de las partes que siguieron el juicio. Se violó la parte final del numeral 1 y 17 del artículo 24 de la Constitución Política del Ecuador, porque no juzgó administrativamente al compareciente con la "observancia del trámite propio de cada procedimiento" ni cumplió la sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada. El Gobernador violó también el artículo 199 de la Constitución porque interfirió en el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Suprema. Con los antecedentes expuestos solicita se sirva aceptar el recurso de amparo y disponga se ordene la suspensión definitiva del acto administrativo impugnado, esto es que se deje sin efecto el desalojo realizado el 29 de noviembre del 2005 por resolución del señor Gobernador de la Provincia de Esmeraldas de fecha 18 de noviembre de 2005. En el día y hora señalados se lleva a cabo la audiencia pública a la que comparecen las partes, el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho. La parte accionada comparece a través de su abogado ofreciendo poder y ratificación a nombre del Gobernador de la Provincia de Esmeraldas en donde manifiesta que el demandante falsea completamente la verdad, el Gobernador de la Provincia de Esmeraldas no ha perpetrado ninguna violación constitucional en contra de lo que dice ser su propiedad y en ninguna de las demás resoluciones que se ha pronunciado en ejercicio de sus funciones, por lo tanto la acción es improcedente. Solicita se rechace la acción disponiendo el archivo del expediente ya que el desalojo

está ejecutado en forma legal. El Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas, acepta la acción de amparo constitucional planteado por el señor Guillermo Valentín Mendoza Carranza por considerar que el Gobernador de la Provincia de Esmeraldas, ha actuado sin competencia, por lo tanto el acto emanado por dicha autoridad pública, es ilegítimo y violatorio del derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado causando de esta forma al recurrente un daño inminente. Dispone la suspensión definitiva del acto impugnado, sus efectos y consecuencias, consistente en la resolución dictada el 18 de noviembre del 2005 por el Gobernador de la Provincia de Esmeraldas, resolución que es apelada ante el Tribunal Constitucional. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso; **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. **CUARTA.-** Un acto de autoridad se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación. **QUINTA.-** Es pretensión del accionante que se ordene la suspensión definitiva del acto impugnado que es la Resolución del Gobernador de la provincia de Esmeraldas de fecha 18 de noviembre del 2005, es decir que se deje sin efecto el desalojo que se efectuó en su contra el 29 de noviembre del 2005 por medio de la Lcda. Patricia Mendoza en su calidad de Comisaria de Quinindé y cinco policías más ejecutando la orden del Gobernador; **SEXTA.-** La resolución de fecha 18 de noviembre del 2005 a las 08h40 dictada por el Gobernador de la Provincia de Esmeraldas, que es materia de impugnación de la presente acción de amparo en su parte resolutoria dice: *"RESUELVO dejar sin efecto las actuaciones de orden jurídico administrativo que se han realizado por parte del Intendente General de Policía y anteriores Gobernadores que me han antecedido en las funciones que ejerzo y consiguientemente ordeno que la señora SILVIA SOSAPANTA HARO sea repuesta en la posesión de la que ha sido despojada en la forma como aluden los oficios que del Ministerio de Gobierno han llegado a esta Gobernación, disponiendo en este sentido que se oficie con copia certificada de esta providencia... al Comisario de Policía de Quinindé que actuará por la naturaleza del caso con auxilio de la fuerza pública desalojando del predio del que ha sido despojada SILVIA SOSAPANTA HARO a GUILLERMO VALENTIN MENDOZA y a toda persona que se encuentre sin base legal, esto es sin orden de autoridad competente ocupando*

tal predio (...)”. Al respecto la Sala considera que la resolución que antecede carece de legitimidad por cuanto la facultad de juzgar las invasiones de tierras que se dan en el territorio nacional es de competencia del INDA; así como de los señores jueces de lo civil, en las acciones pertinentes previstas en el Código Civil y de Procedimiento Civil; **SEPTIMA.-** El propio Gobernador de Esmeraldas en su misma resolución advierte que el asunto materia de esta providencia no es de incumbencia de conocimiento ni resolución de la Gobernación sino de las autoridades del INDA y en consecuencia todo lo actuado por ex gobernadores devienen en un procedimiento ilegal, ajeno a sus funciones y violatorio de la Constitución Política. El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 26 enumera las atribuciones que tienen los Gobernadores dentro de su jurisdicción, y ninguna le faculta dirimir controversias que se presenten respecto de invasiones de tierras, para ello existe el Órgano competente y regulador de este tipo de conflictos. En consecuencia la resolución adoptada por el Gobernador de la provincia de Esmeraldas ha sido dictada sin tener competencia para ello, menos aún puede dejar sin efecto las actuaciones de orden jurídico administrativo que se han realizado por el Intendente de Policía y anteriores gobernadores; evidenciando de esta forma una atribución de funciones que no le corresponden convirtiendo el acto en ilegítimo. **OCTAVA.-** Es evidente que la resolución adoptada por el Gobernador de Esmeraldas le causa daño grave al accionante ya que constituye un acto arbitrario e ilegítimo violatorio de derechos constitucionales como el debido proceso y la seguridad jurídica. El derecho al debido proceso se encuentra contemplado en los artículos 23 numeral 27 y 24 de la Carta Magna, disposiciones que consagran este derecho y que establecen las garantías básicas que deberán observarse obligatoriamente procurando el respeto al procedimiento establecido como la motivación del acto que es la adecuada fundamentación jurídica y el respeto a las resoluciones judiciales adoptadas dentro de un proceso, establecidas en los numerales 1, 13 y 17 del artículo 24 *ibídem*. Por otra parte el artículo 23 numeral 26 garantiza el respeto a la seguridad jurídica, que consiste en la certeza que tienen las personas, en la firmeza de las disposiciones contenidas en los diferentes cuerpos normativos y en las consecuencias que su cumplimiento o incumplimiento les acarrearía. Por encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia de la presente acción de amparo; y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución adoptada por el juez de instancia, y, en consecuencia conceder el amparo solicitado; **2 -** Devolver el expediente al juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional; **NOTIFIQUESE** y **PUBLIQUESE**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los trece días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0174-2006-RA

Magistrado ponente: DR. EDGAR ZARATE ZARATE

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0174-2006-RA

ANTECEDENTES:

Richard Gonzalo López Castro en su calidad de Apoderado Especial de “ECUADOR PROPERTIES S.A.”, comparece ante el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha y, amparado en lo que dispone el artículo 95 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los artículos 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo contra el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA. En lo principal el accionante señala que mediante providencia de adjudicación No. 9710E0078, expedida por el INDA, en fecha 13 de octubre de 1997 inscrita en el Registro General de Tierras del INDA, en el folio No. 29, tomo 1-C, el 23 de octubre de 1997, protocolizada el 31 de octubre de 1997, la Compañía SPARADELLI S.A., adquirió un inmueble ubicado en la parroquia Urbina del Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas, de 538,20 hectáreas de superficie. La Empresa Ecuador PROPERTIES S.A., adquirió a la empresa SPARADELLI S.A., el predio descrito en líneas anteriores, según consta de la escritura pública celebrada el 7 de diciembre del 2000, título escriturario que fuera inscrito el 22 de febrero del 2001 en el Registro de la Propiedad del Cantón San Lorenzo Provincia de Esmeraldas. Con fecha 24 de enero del 2002, el ex Director Ejecutivo del INDA acepta a trámite la demanda de resolución a la adjudicación propuesta en contra de la empresa ECUADOR PROPERTIES S.A., planteada por el señor Segundo Mauricio Nazareno Caicedo y otros, produciéndose una serie de anomalías tal como la notificación para la realización de la diligencia de inspección, al predio materia de la demanda de resolución, impidiéndole estar presente en la misma; y, no se tomó en cuenta el memorando No. 08914 de 30 de septiembre de 2002 suscrito por el Director Ejecutivo encargado mediante el cual se solicitó al Jefe de Trámites Jurídicos de Tierras, se realice una prolija investigación, previa la realización de la diligencia de inspección al predio de 538,20 has. de propiedad de ECUADOR PROPERTIES S.A., por cuanto ya operó anteriormente un desalojo en contra de los invasores que fungían como demandantes. Estas circunstancias fueron aprovechadas por los demandantes para hacer aparecer el estado de tenencia del predio a su conveniencia ante los funcionarios del INDA, delegados para la realización de la diligencia de inspección. El Director Ejecutivo del INDA, en forma ilegal y forzada decide declarar resuelta la adjudicación realizada por el

INDA a SPARADELLI S.A., revirtiendo el dominio del predio al Estado y por consiguiente al INDA, por considerar que esta empresa se encuentra inmersa en la causal de resolución a la adjudicación establecida en el numeral 7 letra d) de la providencia de adjudicación; y, en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 39 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización. Con fecha 8 de enero del 2004 en calidad de apoderado de la empresa ECUADOR PROPERTIES S.A., presenta un recurso administrativo de reposición, el cual fue resuelto el 19 de julio del 2004, rechazando dicho recurso, ratificando en todas sus partes la ilegal resolución de 24 de noviembre del 2003, por la que se declara resuelta la adjudicación otorgada por el INDA a SPARADELLI S.A., y sin tomar en consideración los derechos de la actual propietaria ECUADOR PROPERTIES S.A. Por ello se favorece por segunda ocasión a Segundo Mauricio Nazareno Caicedo y otros, personas que fueron declaradas invasoras por el mismo INDA en resolución de 27 de diciembre de 2001, acto administrativo que continúa en firme, en tanto en cuanto no fue objetado por los denunciados, pues no supieron probar conforme a derecho la calidad de posesionarios que ahora, con las actuaciones descritas, el INDA, parecería estar dispuesto a reconocerles ilegal e inconstitucionalmente. Con los antecedentes expuestos solicita se acepte en todas sus partes el presente recurso de amparo constitucional; y, en resolución declare la nulidad total de las inconstitucionales resoluciones administrativas de 24 de noviembre del 2003 y de 19 de julio del 2004, dictadas dentro de los trámites de resolución a la adjudicación No. 9710E00078 y subsiguiente recurso de reposición, que ha causado un daño inminente y grave. En el día y hora señalados se lleva a cabo la audiencia pública a la que comparecen las partes, el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho. La parte accionada comparece a través de su abogado ofreciendo poder o ratificación a nombre del Director Ejecutivo y representante legal del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA y el Delegado del Procurador General del Estado, en la que niegan los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de amparo constitucional, solicitando se lo rechace. El Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, resuelve inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta, considerando que se ha cumplido con el debido proceso, toda vez que la impugnación o recurso de reposición se encuentra planteado y atendido de conformidad a la ley. Por lo que no se ha establecido procesalmente que haya emitido el recurrido un acto ilegítimo o por omisión se haya violado cualquier derecho consagrado en la Constitución, ni mucho menos haberse demostrado que se haya violado o incumplido Convenios Internacionales como afirma el recurrente. La propia ley establece la jurisdicción ante quien se debe plantear las impugnaciones a las resoluciones del INDA, en caso de haber nulidades procesales. No siendo el amparo la vía expedita para su reclamación, por lo que la presente acción no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política de la República. Resolución que es apelada ante el Tribunal Constitucional. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en

este caso; **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. **CUARTA.-** La pretensión del accionante es que se declare la nulidad total de las resoluciones administrativas de 24 de noviembre del 2003, a las 08h30, y, de 19 de julio del 2004 a las 10h00, dictadas por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA dentro del trámite de resolución de adjudicación No. 9710E00078 y subsiguiente recurso de reposición; **QUINTA.-** Uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, es que el acto ilegítimo que viole o pueda violar cualquier derecho fundamental, cause o amenace con causar un daño **grave e inminente**. Si bien es cierto que la violación de una garantía o derecho fundamental causa por ese sólo hecho, un daño a quien lo sufre, la inminencia es relevante para determinar la procedencia de la acción de amparo constitucional. En esta clase de acción, la inminencia es un concepto que implica, necesariamente, la proximidad del mal, daño o perjuicio una vez que se conculca un derecho fundamental. Nuestro ordenamiento jurídico no contempla un plazo de caducidad para la interposición de una acción de esta naturaleza; no obstante, el operador constitucional debe calificar la inmediatez o urgencia del daño, según las reglas de la sana crítica, tomando como referencia los fallos que a este respecto ha expedido el Tribunal Constitucional. **SEXTA.-** El daño que se produce o ha de producirse por la violación de un derecho fundamental, no puede ser eventual o remoto. En eso consiste, precisamente, la característica de la inminencia. Lo eventual es lo que puede suceder, pero no existe certeza, lo que lo convierte en una contingencia incierta. Lo remoto, en cambio, es lo lejano. Lo ocurrido tiempo atrás no puede ser remediado por una medida cautelar como el amparo, sino por un proceso de conocimiento. Con el transcurso del tiempo, la facultad de oponerse pierde consistencia y los derechos subjetivos que han sido potencialmente negados o desconocidos no pueden recuperar su vigencia por la vía del amparo constitucional. Si lo que se impugna son las resoluciones de fecha 24 de noviembre del 2003 y 19 de julio del 2004, **notificadas los días 17 de diciembre del año 2003 y 23 de julio del año 2004** respectivamente; es decir, más de **un año** antes de la fecha en que el demandante propuso la presente acción, esto es, **el 1 de noviembre del 2005**; es evidente que el factor de la inminencia no puede ser tomado en cuenta, pues, su debate por medio del amparo está fuera de su característica de medida tutelar, preferente y sumaria, apta para solicitar la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos. En este sentido ha fallado el Tribunal Constitucional entre otros, en los casos números 0203-03-RA, 0225-04-RA, 1082-04-RA; 0002-05-RA; 500-05-RA. Por lo tanto, al no existir uno de los elementos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, se hace innecesario el análisis de los demás. Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala

RESUELVE:

1.- Negar la acción de amparo presentada por improcedente;
2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional; *NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE*

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los trece días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0005-07-QE

Magistrada ponente: Dra. Nina Pacari Vega

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0005-2007-QE

ANTECEDENTES

El Dr. Miro Fernando Chamba Revilla, Director del Movimiento de Integración y Transformación Social (MITS) signado con el Registro Electoral No. 151, luego de ser notificado por el Tribunal Supremo Electoral el 2 de Julio de 2007 y dentro del término legal, el 3 de Julio del presente año comparece ante ese Organismo Electoral expresando que: "Encontrándonos dentro del término legal pertinente, presento el siguiente Recurso de Apelación ante Usted y por su intermedio ante los Señores Vocales del Tribunal Supremo Electoral". En lo principal, el recurrente expresa que su Movimiento participó activamente en la realización de la consulta popular del 15 de abril del presente año, que aprobó el ESTATUTO DE ELECCION , INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Manifiesta que en cumplimiento del Art. 13 del referido Estatuto que dispone que partidos y movimientos políticos reconocidos y movimientos ciudadanos deben presentar al Tribunal Supremo Electoral un mínimo de firmas equivalente al 1% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, previo el trámite administrativo y en los formularios correspondientes; con la activa y desinteresada participación de sus simpatizantes y militantes en las diferentes provincias, recogieron 129.000 firmas de adhesión, de las cuales solamente ingresaron 112.000 entregadas al TSE el 18 de Junio de 2007 con su lista de candidatos, acompañando los formularios con firmas de respaldo y demás requisitos exigidos por Ley, para participar por ese Movimiento en la Asamblea Constituyente, según consta del acta de entrega-recepción de firmas de respaldo con 12

cajas conteniendo 47 carpetas en las que se hallaban 4685 formularios que decían contener 109.518 registros en un CD. Continúa expresando que, con fecha 2 de julio de 2007 su Movimiento fue notificado con la resolución PLE-TSE-31-28.6-2007 que textualmente dice "El Pleno del Tribunal Supremo Electoral niega la aprobación del informe número 386-CJ-TSE-2007 de 27 de Junio de 2007, de la Comisión Jurídica mediante el que, se sugiere se disponga a la Dirección de Sistemas Informáticos, la verificación de las firmas en los formularios físicos presentados por el MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y TRANSFORMACION SOCIAL, LISTAS 151". Formula varias acotaciones, entre ellas "El formulario es el único documento legal para efectuar la verificación y validación de las firmas y el medio magnético es únicamente el referente técnico que si bien lo requirió el Tribunal para ayudarse a efectuar este proceso en el programa informático instalado en el mismo tribunal, sin embargo no tiene la fuerza ni la validez legal que tiene el formulario físico elaborado para el efecto, así lo establece el Art. 13 del Estatuto de Elección y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente 2007. El Tribunal Supremo Electoral en dicha resolución orilla expresas disposiciones Constitucionales. La Constitución Política del Ecuador garantiza en su artículo 23 numerales 26 y 27, el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso; y, en el artículo 24 numeral 13, establece que toda resolución de los poderes públicos deberán ser motivadas, reitera que debieron precisar las normas y principios jurídicos en que se fundamenta la decisión de la autoridad. Estas normas citadas son de estricto cumplimiento NO EXISTE EXCEPCION, así lo dispone el numeral lero del artículo 97 de la Constitución Política, además porque las garantías enunciadas en el artículo 23 son de directa e inmediata aplicación conforme lo dispone el Art. 18 de la misma Constitución". Aduce que la indicada resolución está indebidamente motivada, concluyendo con su PETICIÓN fundamental: "al amparo en el Art. 23 numeral 15, 196, 273 de la Constitución Política en concordancia con el literal a) del Art. 96 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones; Arts. 13, 14 y otros del Estatuto de Elección; impugnamos la Resolución PLE-TSE-31-28.6-2007. (el resaltado es nuestro) a fin de que la misma sea revocada y a su vez se acepte el informe número 386-CJ-TSE-2007 de 27 de Junio de 2007 emitido por la Comisión Jurídica y en consecuencia resuelva dar por aprobada y calificadas las firmas de respaldo presentadas, y por tanto se de por aprobadas las candidaturas de nuestro Movimiento de Integración y Transformación Social-MITS-". Ante el Recurso de Apelación planteado por el Director del Movimiento de Integración y Transformación Social (MITS), Listas 151, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral lo acepta mediante Auto dictado el 4 de Julio de 2007 y lo remite a conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver sobre la apelación formulada por el representante del MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y TRANSFORMACION SOCIAL (MITS) ante el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de lo dispuesto en los artículos 276 numeral 7 de la Constitución Política vigente, Art. 1 de la Ley de Control Constitucional, ultimo inciso del Art.64

de la Ley Orgánica de Elecciones, lit. a) del Art. 17 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional; y, en la Disposición Final del ESTATUTO DE ELECCIÓN, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.- Cabe señalar que de acuerdo con el Art. 64 de la Ley Orgánica de Elecciones, dice: *“La proclamación de candidatos para Presidente y Vicepresidente de la República y representantes ante el Parlamento Andino debe hacerse ante el Tribunal Supremo Electoral por quien ejerza la Dirección Nacional del partido político que auspicie la candidatura, o por quien estatutariamente le subrogue, o por el representante nacional de la organización política o por el candidato, según el caso. De producirse alianzas permitidas por la ley, la declaratoria será hecha por los jefes de los partidos políticos aliados, o por quienes estatutariamente les subroguen, por el representante nacional de la organización política o por el candidato, según el caso. Si el Tribunal Supremo Electoral negare la inscripción de una proclamación, el representante del correspondiente partido, organización o alianza o quien estatutariamente le subrogue, podrá recurrir de la resolución para ante el Tribunal Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la notificación en el domicilio que para el efecto debe señalarse”* (Lo subrayado es nuestro). Por lo tanto, se debe tomar en cuenta que esta norma regula las candidaturas para la Presidencia, Vicepresidencia y representantes al Parlamento Andino, en un proceso electoral común y periódico. Sin embargo de aquello, es necesario indicar que la naturaleza misma de la Asamblea Nacional Constituyente, que fue decidida mediante un pronunciamiento popular del 15 de abril del 2007, no es periódica, mas aun cuando su característica es definida por la doctrina justamente como una “Asamblea Constituyente no institucionalizada”; la cual refiere que es nacida, sin regulación constitucional previa. No obstante, el espíritu de la norma antes mencionada, refiere a que cuando se haya negado de la inscripción de una proclamación, el representante de dicha organización puede recurrir ante un órgano superior, en este caso el Tribunal Constitucional. Así mismo, se debe observar el Art. 18 de la Constitución que dice: *“...No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos...”* Por otro lado, el Art. 24 numeral 17 de la Constitución establece: *“Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: ...17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*. Por lo tanto el no aceptar a tramite la presente apelación, vulneraría de forma arbitraria el derecho mencionado. Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 37, publicado en el Registro Oficial No. 101, de 24 de Enero de 1969, en su Art. 25, literal b), expone: *“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: ...b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”*. En tal virtud, la no mención

de los Asambleístas nacionales en el Art. 64 de la Ley Orgánica de Elecciones, no les impide recurrir con la presente apelación para ante el tribunal Constitucional. **SEGUNDA.-** El segundo inciso del Art. 26 de nuestra Constitución, establece que los derechos políticos se ejercerán en los casos y con los requisitos señalados por la Carta Fundamental; esos derechos se ejercen a través de acciones o recursos. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos son términos equivalentes los de proceso de amparo con recurso efectivo del Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos requiriéndose que *“sea realmente adecuado y eficaz para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, y para adoptar las medidas necesarias que permitan restablecer el derecho vulnerado”*(LOS PROCESOS DE AMPARO Y HABEAS CORPUS, COMISION ANDINA DE JURISTAS Serie Lecturas sobre Temas Constitucionales, pg. 24). En la misma obra la Comisión Andina de Juristas glosa una resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías” Opinión Consultiva OCG/87, del 30 de enero de 1987, párrafo 32.-* En nuestro ordenamiento jurídico los términos **recurso y acción** son utilizados indistintamente, lo que es analizado por la Comisión Andina de Juristas manifestando que *“en términos generales, con la expresión acción se hace referencia a la potestad que tiene toda persona para acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado a fin de hacer valer una pretensión. Por su parte la expresión recurso indica la presencia de un medio de impugnación de los actos procesales destinado a promover su revisión y eventual modificación”* (Obra citada, pg. 25). **TERCERA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancia alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez. **CUARTA.-** Que el Tribunal Constitucional ha establecido en la Resolución No. 0001-06-QE: **SEXO.-** *Que, todo ciudadano ecuatoriano tiene derecho a elegir y a ser elegido de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Constitución, siendo este, el derecho político por excelencia, con el cual se concreta el carácter participativo (artículo 1 de la Constitución) del gobierno del Ecuador. El derecho a elegir y ser elegido se concreta a través del sistema electoral, que es el medio formal de participación política, siendo el acto político del voto o sufragio popular la característica formal de la democracia representativa. Del mismo modo, el derecho a ser elegido es un derecho político del ciudadano que le faculta a participar en las elecciones si cumple con los requisitos de la Constitución y tiene un apoyo que respalde su candidatura (apoyo de partido político o de grupos independientes).”* **QUINTA.-** En el presente caso se cuenta con las siguientes piezas procesales: a) El informe del Director de Sistemas Informáticos del TSE a la Comisión Jurídica del Organismo, en el cual manifiesta que se ha determinado un total de 81.605 cédulas empadronadas; mientras que el número mínimo que debía alcanzar un Movimiento Nacional era de 92.284 firmas, equivalentes al 1% del padrón nacional. b) Mas, el Movimiento de Integración y Transformación Social (MITS) en su intervención en la Audiencia de Estrados realizada el 20 de los corrientes mes y año, en presencia de representantes de ese Movimiento y del Dr. Gabriel Morales en representación del Tribunal Supremo Electoral realizó una argumentación demostrativa que, dijo, prueba que su Movimiento ha logrado alcanzar el porcentaje exigido por ley para que el Tribunal Supremo Electoral inscriba de la lista de candidatos de esa

agrupación política tendiente a participar en la elección de representantes a la Asamblea Constituyente. **SEXTA.-** Ante el pronunciamiento del Tribunal Supremo Electoral de que “. . . el MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN SOCIAL, por lo que no cumple con el 1% de firmas de respaldo del padrón electoral nacional; en uso de sus atribuciones, RESUELVE: Art. 1.- Acoger el Of. No. 740-DSI-TSE-2007, de 21 de Junio de 2007, del Director de Sistemas Informáticos, y consecuentemente, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, niega la inscripción de la lista de candidatos a la Asamblea Nacional Constituyente, auspiciados por el MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN SOCIAL, LISTAS 151, por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del Art. 13 del Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 4 de Mayo del 2007, al no haber presentado el 1% de firmas de respaldo del padrón electoral nacional. Artículo 2.- Disponer que, con esta Resolución, se notifique al representante legal del MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN SOCIAL, LISTAS 151, y a los partidos y movimientos políticos en sus respectivos casilleros electorales y en la Cartelera Electoral, a la Dirección de Organizaciones Políticas y a los Tribunales Provinciales Electorales”. Es de destacar que la Dirección de Sistemas Informáticos del Tribunal Supremo Electoral, en Memorando No.065-DO-TSE-2007 de 19 de Junio de 2007, que contiene el informe de resultados del registro electrónico, señala que de la verificación aleatoria de 9600 firmas tomadas de los formularios físicos se encontró error en 354 registros (firmas), lo que equivale al 3,68% de la muestra; sin embargo, el Tribunal Supremo Electoral ha descalificado no ese porcentaje, sino el del 25,49%, resolución que ha sido oportuna y legalmente apelada. Es obvio que si el propio Tribunal Supremo Electoral estableció entre unas muestra compuesta de 9600 firmas halló un error de 354 registros equivalentes al 3,68%, en tales condiciones, entre las 105.487 firmas, el error detectado del 3,68% equivale a 4.030 firmas; si este error resultante se resta del total de firmas aceptadas como válidas por el Tribunal Supremo Electoral (105.487), el resultado es que el Movimiento de Integración y Transformación Social (MITS, Listas 151), han acreditado 101.457 firmas válidas. Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

- 1.- Aceptar la apelación interpuesta por el Dr. Miro Fernando Chamba Revilla, Director del Movimiento de Integración y Transformación Social; y, por tanto, disponer la inscripción de candidaturas a Asambleístas por el citado Movimiento de Integración y Transformación Social, Listas 151, para la Asamblea Constituyente.
 - 2.- Devolver el expediente al Tribunal Supremo Electoral para los fines legales consiguientes.
 - 3.- Publicar la presente Resolución sin perjuicio de su obligatorio cumplimiento. Notifíquese.-
- f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.
- f.) Dra. Nina Pacari Vega, Magistrada Segunda Sala.
- f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Magistrado Segunda Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0006-2007-QE

Magistrado ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0006-2007-QE

ANTECEDENTES:

Manuel Díaz Ortiz, por sus propios derechos y en representación del Movimiento Triunfo Mil, listas 155, presenta recurso de apelación de la Resolución PLE-TSE-28-28-6-2007, emitida por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral; mediante el cual se niega la inscripción de la lista de candidatos del Movimiento Triunfo Mil a la Asamblea Nacional Constituyente. Manifiesta que mediante Decreto Ejecutivo No. 148 del Presidente de la República se convoca a la consulta popular para la elección e instalación de una Asamblea Constituyente, para el día domingo 15 de abril de 2007. Los resultados de la consulta popular efectuada el 15 de abril de 2007, fueron proclamados y publicados en el Registro Oficial, por lo que la ciudadanía aprobó por mayoría absoluta de los votantes la elección e instalación de una Asamblea Constituyente, cuya elección será el 30 de septiembre de 2007, y la fecha de funcionamiento será en el mes de Noviembre del mismo año. Que, de conformidad con los artículos 103 y 108 de la Constitución Política, la decisión adoptada en la Consulta Popular tiene el carácter de obligatoria, en la cual se aprobó además el estatuto Electoral que constó como parte integral de la papeleta electoral, cuyo texto fue promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 148 de 28 de febrero de 2007. Sostiene que el Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente (Estatuto Electoral) quedó aprobado por los ciudadanos, mandantes de los poderes públicos y se convirtió en una Ley Especialísima, de mayor jerarquía que la legislación aprobada por el Congreso Nacional, ya que recibió el beneplácito y aprobación directa de 5'354.595 ciudadanos, que alcanzó una representación equivalente al 81.72% de los sufragantes. Que, el presente recurso se presenta en contra de la Resolución PLE-TSE-28-28-6-2007, de 2 de Julio de 2007 mediante la cual el Pleno del Tribunal Supremo Electoral resuelve: “Acoger el informe No. 376-CJ-TSE-2007 de 27 de junio del 2007, de la Comisión Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, niega la inscripción de la lista de candidatos a la Asamblea Nacional Constituyente, auspiciados por el MOVIMIENTO TRIUNFO MIL, LISTAS 155, por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del Art. 13 del Estatuto de Elección,

Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 4 de mayo del 2007, al no haber presentado el 1 % de firmas de respaldo del padrón electoral nacional". Que, con respecto a la negativa de la inscripción de las listas de candidatos patrocinadas por el Movimiento Triunfo Mil, Listas 155, tienen relación exclusivamente con la exigencia del mínimo de respaldo de adherentes o firmas de respaldo, en un porcentaje no inferior al 1% de los ciudadanos que constan en el padrón electoral nacional, tal como lo establece el Art. 13 del Estatuto Electoral, que dice: "A partir del día siguiente a la publicación oficial de la convocatoria a la Asamblea Constituyente y durante el plazo de 45 días, los movimientos ciudadanos, los movimientos y partidos políticos podrán inscribir sus listas de candidatos. Las listas electorales deberán estar conformadas por un número de candidatos igual al número de escaños a elegir en la respectiva circunscripción. Los partidos y movimientos políticos legalmente reconocidos y los movimientos ciudadanos deberán presentar al Tribunal Supremo Electoral, o al correspondiente Tribunal Provincial Electoral, un mínimo de firmas de respaldo equivalente al 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de su circunscripción. En el caso de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, deberán presentar en el Consulado de su respectiva circunscripción, el 1% de firmas de los ecuatorianos y ecuatorianas registrados en el padrón electoral de Europa, Estados Unidos y Canadá o América Latina, según corresponda. En la conformación de las listas deberá respetarse la cuota de género establecida en la Constitución y la ley". Que, esta exigencia de respaldo ciudadano equivale al 1 % del padrón electoral lo cual obligaba a que los partidos y movimientos políticos presenten 92.283 firmas de adhesión o respaldo. Agrega, que el Estatuto Electoral aprobado en la Consulta Popular, en su disposición final única dispone que: "En todo aquello que no sea incompatible con el espíritu y la finalidad de este Estatuto, y siempre que se requiera para darle eficacia al mismo, serán aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica de Elecciones y la vigente normativa electoral". Por ende, el recurrente proclama que la finalidad del Estatuto Electoral se centra en buscar una mayor participación de partidos políticos y movimientos de ciudadanos independientes, e intervenir en la contienda electoral en igualdad de condiciones electorales. Que, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral aprobó mediante Resolución No. PLE-TSE-2-30-4-2007, el Reglamento para la Recolección, Presentación de Firmas de Adhesión a Candidaturas Nacionales, Provinciales y del Exterior para la Asamblea Constituyente y para el Proceso de Validación y Verificación de Adhesiones; Formulario de recolección de firmas de respaldo o adhesión a candidaturas, el proceso de entrega, reproducción y el procedimiento de presentación de firmas de adhesión, que en el caso del Movimiento Triunfo Mil, Listas 55, fueron presentadas conjuntamente con la inscripción de candidaturas. Que, el Movimiento Triunfo Mil presentó en total 177.569, de los cuales 20.000 no alcanzaron a ingresarlas al Programa para el Registro de Firmas de Adhesión, el 18 de junio de 2007, a las 18:00 horas, con cinco cartones que contenían 13 lotes y un CD. Sostiene que el Tribunal Supremo Electoral, en el artículo 10 del mentado Reglamento, reguló que en los organismos electorales para la validación de adhesiones, se cruzará el cien por ciento de la información constantes en los formularios y en los medios magnéticos con el padrón electoral. Que, esta actividad de cruce de información del ciento por ciento de las adhesiones que constan en los

formularios no ha sido realizada, ya que presentaron 177.569 adhesiones en 6.105 formularios, que representan casi el doble del mínimo exigido por el Estatuto. Así mismo, el peticionario manifiesta que el propio Reglamento último señalado en su disposición final tercera determina que: "En este proceso electoral se aplicará el principio de apertura a la participación electoral de todos los ciudadanos y ciudadanas, a través de las organizaciones políticas o ciudadanas, debiendo los organismos electorales aplicar cualquier resolución, en el sentido más favorable a dicha participación electoral", que por lo tanto, los actos electorales gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad y en virtud de ello, debe resumirse la legitimidad de las firmas de respaldo presentadas por dicho movimiento como válidas o, en su defecto, volver a digitarlas e ingresarlas nuevamente en el sistema informático. Por último, fundamenta el recurso de apelación en las normas contenidas en la disposición final única del Estatuto Electoral; artículos 64 inciso tercero y 96 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, por lo cual solicita se disponga de manera inmediata el Tribunal Supremo Electoral inscriba las candidaturas presentadas por el Movimiento Triunfo Mil a la Asamblea Nacional Constituyente. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 276 numeral 7 de la Constitución, Art. 64 de la Ley Orgánica de Elecciones, y Art. 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional. Cabe señalar que de acuerdo con el Art. 64 de la Ley Orgánica de Elecciones, dice: "La proclamación de candidatos para *Presidente y Vicepresidente de la República y representantes ante el Parlamento Andino* debe hacerse ante el Tribunal Supremo Electoral por quien ejerza la Dirección Nacional del partido político que auspicie la candidatura, o por quien estatutariamente le subrogue, o por el representante nacional de la organización política o por el candidato, según el caso. De producirse alianzas permitidas por la ley, la declaratoria será hecha por los jefes de los partidos políticos aliados, o por quienes estatutariamente les subroguen, por el representante nacional de la organización política o por el candidato, según el caso. Si el Tribunal Supremo Electoral negare la inscripción de una proclamación, el representante del correspondiente partido, organización o alianza o quien estatutariamente le subrogue, podrá recurrir de la resolución para ante el Tribunal Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la notificación en el domicilio que para el efecto debe señalarse" (Lo subrayado es nuestro). Por lo tanto, se debe tomar en cuenta que esta norma regula las candidaturas para los candidatos a Presidente, Vicepresidente y representantes al Parlamento Andino, en un proceso electoral común y periódico. Sin embargo de aquello, es necesario indicar que la naturaleza misma de la Asamblea Nacional Constituyente, que fue decidida mediante un pronunciamiento popular del 15 de abril del 2007, no es periódica, mas aun cuando su característica es definida por la doctrina justamente como una "Asamblea Constituyente no institucionalizada"; la cual refiere que es nacida espontáneamente, sin regulación previa. No obstante, el espíritu de la norma antes mencionada, refiere a que cuando se haya negado de la inscripción de una

proclamación, el representante de dicha organización puede recurrir ante un órgano superior, en este caso el Tribunal Constitucional. Así mismo, se debe observar el Art. 18 de la Constitución que dice: "...No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos...". Que, el Art. 24 numeral 17 de la Constitución establece: "Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: ...17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". Por lo tanto el no aceptar a trámite la presente apelación, vulneraría de forma arbitraria el derecho mencionado. Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 37, publicado en el Registro Oficial No. 101, de 24 de Enero de 1969, en su Art. 25, literal b), expone: "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: ...b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores". En tal virtud, la no mención de los Asambleístas nacionales en el Art. 64 de la Ley Orgánica de Elecciones, no les impide recurrir con la presente apelación para ante el tribunal Constitucional. Por lo tanto, esta Sala ratifica su competencia para conocer y resolver la presente causa.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancia alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez. **TERCERA.-** Que es pretensión del peticionario, que se deje sin efecto la Resolución PLE-TSE-28-28-6-2007, de 2 de Julio de 2007 mediante la cual el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, resolvió: "Acoger el informe No. 376-CJTSE-2007 de 27 de junio del 2007, de la Comisión Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, niega la inscripción de la lista de candidatos a la Asamblea Nacional Constituyente, auspiciados por el MOVIMIENTO TRIUNFO MIL, LISTAS 155, por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del Art. 13 del Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 4 de mayo del 2007, al no haber presentado el 1 % de firmas de respaldo del padrón electoral nacional". **CUARTA.-** Que el Tribunal Constitucional ha establecido en la Resolución No. 0001-06-QE, que: "...**QUINTO.-** Que, el gobierno del Ecuador tiene como características, entre otras, el de ser electivo, representativo y alternativo. Gobierno electivo significa que los gobernantes deben ser designados a través de un método legítimo por el cual los miembros de la sociedad política escogen a las personas que ocuparán las posiciones de autoridad de dicha sociedad política, método legítimo que en democracia no puede ser otro que el de elecciones libres por votación universal y directa de los ciudadanos de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución. Gobierno representativo significa que el ejercicio del gobierno no corresponde a todos los ciudadanos sino que se lo reserva a las personas elegidas para ello, sus mandatarios. Finalmente, la alternabilidad del gobierno

significa que el mismo debe ser el fruto de una elección en la cual haya existido pluralidad de opciones o redundando alternativas y que, teniendo directa relación con el ejercicio del mandato por periodo definido, la necesidad del cambio en el ejercicio del mandato, según el ordenamiento jurídico que lo ha definido. **SEXTO.-** Que, todo ciudadano ecuatoriano tiene derecho a elegir y a ser elegido de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Constitución, siendo este, el derecho político por excelencia, con el cual se concreta el carácter participativo (artículo 1 de la Constitución) del gobierno del Ecuador. El derecho a elegir y ser elegido se concreta a través del sistema electoral, que es el medio formal de participación política, siendo el acto político del voto o sufragio popular la característica formal de la democracia representativa. Del mismo modo, el derecho a ser elegido es un derecho político del ciudadano que le faculta a participar en las elecciones si cumple con los requisitos de la Constitución y tiene un apoyo que respalde su candidatura (apoyo de partido político o de grupos independientes)." **QUINTA.-** Que, el Art. 118 de la Constitución Política de la República, establece: "Son instituciones del Estado: ... 2. Los organismos electorales". Que, según el Art. 209 de la Carta Política, dice: "El Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y jurisdicción en el territorio nacional, es persona jurídica de derecho público. Gozará de autonomía administrativa y económica, para su organización y el cumplimiento de sus funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, y juzgar las cuentas que rindan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos, sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales. Su organización, deberes y atribuciones se determinarán en la ley". Así mismo, la Ley Orgánica de Elecciones, publicada en el Registro Oficial No. 117, de 11 de Julio de 2000, en su Art. 9 dice: "Los organismos electorales son responsables del correcto y normal desarrollo de los procesos electorales, de consulta popular y proceso de revocatoria del mandato". En el Art. 10, se tipifica que: "Son organismos del sufragio: a) El Tribunal Supremo Electoral;...". Así mismo, de modo claro, el Art. 13 de la mentada ley dice: "Los organismos electorales tienen competencia privativa para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; a los reclamos que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley...". Y reafirmando el criterio de la Constitución, el Art. 18 de la mentada Ley precisa que: "El Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y jurisdicción en el territorio nacional, persona jurídica de derecho público, es el máximo organismo electoral. Gozará de autonomía administrativa y económica, para su organización y el cumplimiento de sus funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, consulta popular y proceso de revocatoria del mandato, y juzgar las cuentas que rindan las organizaciones políticas, las alianzas y los candidatos, sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales"; y el Art. 20 literal i) del mismo cuerpo legal, dice: "Al Tribunal Supremo Electoral como máximo organismo de la Función Electoral le compete: ...f) Convocar a elecciones, realizar los escrutinios definitivos en las de Presidente y Vicepresidente de la República, y representantes ante el Parlamento Andino y proclamar los resultados; y el literal n), expresa: "...n) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones

de la presente ley, de la de partidos políticos y de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y de sus reglamentos". En tal razón, el Tribunal Supremo Electoral es el máximo organismo como ente rector en todo lo que tenga que ver en materia electoral. **SEXTA.-** Que, el inciso segundo del Art. 13 del Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 4 de mayo de 2007, al referirse a las inscripciones de candidaturas, señala: "Los partidos y movimientos políticos legalmente reconocidos y los movimientos ciudadanos deberán presentar al Tribunal Supremo Electoral, o al correspondiente Tribunal Provincial Electoral, un mínimo de firmas de respaldo equivalente al 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de su circunscripción"; en consecuencia, corresponde al Tribunal Supremo Electoral la verificación del respaldo de firmas equivalente al 1% de los electores empadronados, tomando en cuenta que el padrón electoral cortado al 3 de mayo de 2007, registra 9.228.398 electores a nivel nacional; por tanto se debía presentar 92.284 firmas de respaldo. **SEPTIMA.-** Que, el Art. 186 de la Ley Orgánica de Elecciones, establece: "El Tribunal Supremo Electoral expedirá los reglamentos necesarios para la correcta ejecución y aplicación de las normas de esta ley." Así mismo, el Art. 161 del Reglamento a la Ley de Elecciones, dispone: "Los Tribunales Electorales, en lo referente a los trámites y procedimientos, estarán a lo que dispone la Ley de Elecciones, este Reglamento, los Reglamentos Especiales o Internos, Instructivos y Manuales que dicte el Tribunal Supremo Electoral". **OCTAVA.-** Que, en uso de las atribuciones señaladas, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral aprobó mediante Resolución No. PLE-TSE-2-30-4-2007, el Reglamento para la Recolección, Presentación de Firmas de Adhesión a Candidaturas Nacionales, Provinciales y del Exterior para la Asamblea Constituyente y para el Proceso de Validación y Verificación de Adhesiones, que en su Art. 7 dice: "Al momento de la proclamación e inscripción de listas de candidatas, el representante de la organización política o ciudadana, nacional, provincial o en el exterior, entregará al organismo electoral competente, los formularios de adhesión de firmas con, al menos el 1% de firmas de respaldo, debidamente foliados y numerados y los medios magnéticos con la información requerida en el "Programa para el registro de firmas de adhesión". Así mismo, el Art. 10 del mentado Reglamento expone: "En razón de la exigencia a todos los sujetos políticos del requisito de firmas de respaldo, del plazo para inscribir candidaturas, de los plazos de calificación de las mismas y de los recursos técnicos informáticos disponibles en los organismos electorales, para el proceso de validación de adhesiones, se cruzará el cien por ciento de la información constantes en los formularios y en los medios magnéticos con el padrón electoral y la verificación de firmas se realizará por el método de muestreo, en al menos un 5% del mínimo requerido, por cada organización política o ciudadana que presente candidaturas". (Lo subrayado es nuestro). En tal razón, esta Sala debe analizar la naturaleza jurídica de este Reglamento, el cual es una norma jurídica de carácter general, y su rango en el orden jerárquico, es inmediatamente inferior a la Ley, y la desarrolla a ésta última. Por ende, es una de las fuentes del derecho, formando pues parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, ya que esta potestad reglamentaria del Tribunal Supremo Electoral, viene dado por la propia Ley Orgánica de Elecciones; potestad que ejerce para crear normas con rango

reglamentario, es decir, normas subordinadas a las leyes. Así, estamos frente a lo que la doctrina denomina como un "Reglamento Ejecutivo" ya que este desarrolla una norma legal ya existente; es decir al Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, que en la especie, lo que trata efectivamente es de desarrollar los temas específicos de éste último; por lo cual esta Sala observa que se ha expedido dicho Reglamento en base a todos los procedimientos y atribuciones legales conferidas por la normativa señalada. **NOVENA.-** Que, según consta a fs. 2, el señor Representante del Movimiento Triunfo Mil, entregó el día 18 de junio del 2007, a las 20h50, mediante una acta de entrega recepción de formularios -que contienen las firmas de respaldo para los representantes a la Asamblea Constituyente-, al señor Prosecretario General del Tribunal Supremo Electoral, 29 carpetas que contienen 6105 formularios que dicen contener 157.546 registros de respaldo. **DECIMA.-** Que, según el Art. 8 del Reglamento referido, dice: "Los formularios y los medios magnéticos que contienen la información serán entregados en la Secretaría del respectivo Tribunal Electoral, para el proceso de verificación y validación de adhesiones. El área de informática del organismo electoral correspondiente presentará su informe a la Comisión Jurídica en el plazo de tres días y ésta lo trasladará al Pleno conjuntamente con el informe sobre la calificación de las candidaturas, a fin de que tome la resolución en los plazos determinados para la calificación. Si un Tribunal Provincial Electoral no cuenta con todos los medios para establecer la veracidad y autenticidad de las firmas, pedirá asistencia al Tribunal Supremo Electoral, con carácter urgente." Al respecto, de fs. 7 consta que mediante Memorando No.074-DO-TSE-2007, de de 21 de Junio 2007 elaborado por el Departamento de Operaciones del Tribunal Supremo Electoral que suscribe el Especialista Electoral, señor Jaime Ricaurte Massón, manifiesta haber realizado la verificación de datos entre los formularios de adhesión de firmas y la Base de Datos del mismo, con relación al material presentado por el Movimiento Triunfo Mil, en el cual consta que se ha verificado veinte y nueve (29) carpetas, seis mil ciento cinco (6.105) número de hojas, con diecisiete mil cuatrocientos (17.400) registros y cinco mil setecientos cincuenta y cuatro (5.754) registros con error. Además, inserta una nota que dice existir varias hojas de las carpetas que no constan en la base de datos. Con este antecedente, mediante oficio No. 736-DSI-TSE-2007 de 21 de junio del 2007, el Director de Sistemas Informáticos, hace conocer que una vez realizado el procedimiento establecido en el Art. 10 del Reglamento para la Recolección Presentación de Firmas de Adhesión a Candidaturas Nacionales, Provinciales y del Exterior, para la Asamblea Constituyente y para el Proceso de Validación y Verificación de Adhesiones, establece: Que de acuerdo con el conteo físico de registros se verifico 146.138 formularios; que en el medio magnético se verifico 157.546 cédulas registradas, equivalente al 100%, y que el total de cedulas correctas arrojó un número de 119.073, equivalente al 75.58%, y concluye que "Debo mencionar que el total de cédulas correctas corresponde al medio magnético presentado, información que no coincide con la que consta en los formularios físicos que presentó la organización política." Al respecto, esta Sala determina que dicho informe es impreciso al determinar que la información del registro magnético, no coincide con la de los formularios, sin especificar realmente y con clara determinación la información que no coincide. Además, cabe mencionar que

en el informe técnico a fs. 6, determina que el “total de electores localidad (2007) es: 9.371.455. Porcentaje mínimo requerido (1%): 93.714”, al respecto se observa otra inexactitud con que fue elaborado este informe ya que según el propio informe No. 376-CJ-TSE-2007 de 27 de junio del presente año, establece que “el padrón electoral cortado al 3 de mayo de 2007, fecha en la que se registro 9.228.398 electores a nivel nacional, se presentará 92.284 firmas que equivale a 92.284 electores.” Por lo tanto, sin afectar la materia de fondo, no puede pasar inadvertido por esta Sala, la falta de meticulosidad con la que fue elaborado dicho informe. **DECIMA PRIMERA.-** A su vez, mediante informe No. 376-CJ-TSE-2007 de 27 de junio del 2007, (en el cual falta la firma del Vocal Ab. Pedro Valverde Rubira), la Comisión Jurídica del Tribunal Supremo Electoral, hace conocer al Pleno del Organismo, sus conclusiones: “La falta de coincidencia entre el total de las cédulas correctas que están en el medio magnético y los datos que se encuentran en los formularios físicos, hace presumir la existencia de alguna adulteración, por lo cual la Dirección de Sistemas Informáticos no ha calificado sobre el cumplimiento del 1% de firmas que exige el Reglamento para las candidaturas nacionales de acuerdo con las firmas que contienen los formularios presentados por el Movimiento Triunfo Mil. Por esta razón, la Comisión Jurídica recomienda al Pleno del Tribunal Supremo Electoral que proceda a negar a Triunfo Mil la calificación y validación de firmas para el proceso de Asamblea Constituyente 2007 y, consecuentemente, no tendría derecho a la credencial para la inscripción de candidaturas.” (Lo subrayado es nuestro). Al respecto, cabe precisar que según nuestro Código Civil, Art. 32 dice: “Se llama presunción la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas... Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias”. En la especie, no solo que se presume una supuesta presunción de adulteración, sino que esta deducción a la cual arriba el mencionado informe jurídico, se convierte en materia penal, ya que la adulteración se convierte en un delito tipificado en el Código Penal en el Art. 337, por lo cual se debe observar los Arts. 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, que dicen: “Art. 87.- Presunciones.- Las presunciones que el juez o tribunal obtenga en el proceso estarán basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes”; y “Art. 88.- Presunción del nexo causal.- Para que de los indicios se pueda presumir el nexo causal entre la infracción y sus responsables, es necesario: 1. Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho; 2. Que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; y, 3. Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean: a) Varios; b) Relacionados, tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí; c) Unívocos, es decir que, todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión; y, d) Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente”. En la especie, no se encuentra probado que haya existido tal adulteración, es más, la presunción se basa en el informe de la Comisión Jurídica del Tribunal Supremo Electoral, contenido en el oficio No. 736-DSI-TSE-2007 el cual como observamos, es bastante inexacto, ya que no establece con claridad y precisión cual es la información que no coincide con la que consta en los formularios físicos,

es decir, es obvio que se refiere a las firmas, pero no demuestra con alguna prueba o documento que respalde en que porcentaje o cantidad de documentación no coincide, ya que por el contrario, del informe aparece que mantiene 119.073 firmas correctas que equivale al 75.58% de las que presentó, y la obligación del Tribunal Supremo Electoral de acuerdo con el Art. 10 del Reglamento para la Recolección, Presentación de Firmas de Adhesión a Candidaturas Nacionales, Provinciales y del Exterior para la Asamblea Constituyente y para el Proceso de Validación y Verificación de Adhesiones, es justamente cruzar el cien por ciento de la información constantes en los formularios y en los medios magnéticos con el padrón electoral, y por ende el informe debe contener con exactitud cuanto de estas registros no coinciden y cuales exactamente son adulterados, y no manifestar una presunción sin presentar prueba. El hecho real en este proceso es que dicho informe goza de varios errores que aunque formales, denotan una gran falta de profesionalismo al momento de causarlos. Aquí, los indicios, realmente llevan a concluir que no hay varios de ellos, sino uno que escuetamente se señala en el informe, que no se funda en un hecho cierto puesto que no esta comprobado, y por último estos no denotan una univocidad que permita analizar que en dicha información presentada al Tribunal Supremo Electoral, hubo realmente una adulteración; en todo caso si se concluyó en dicha argumentación de adulteración, al ser un delito de acción pública de instancia oficial, se debía inmediatamente comunicar al organismo dueño del ejercicio monopólico de la acción penal, esto es el Ministerio Público, lo cual en la especie no se constata. **DECIMA SEGUNDA.-** Que, en la resolución No. PLE-TSE-28-28-6-2007, de 28 de junio del 2007, del Tribunal Supremo Electora, resuelve: “Acoger el informe No. 376-CJ-TSE-2007 de 27 de junio del 2007, de la Comisión Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, niega la inscripción de la lista de candidatos a la Asamblea Nacional Constituyente, auspiciados por el MOVIMIENTO TRIUNFO MIL, LISTAS 155, por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del Art. 13 del Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 4 de mayo del 2007, al no haber presentado el 1 % de firmas de respaldo del padrón electoral nacional”. (Lo subrayado es nuestro). En este punto, es necesario advertir que un principio básico y elemental de las resoluciones, es la motivación. En este sentido en el proceso de formación de una resolución hay que distinguir dos aspectos: uno externo y otro interno. El aspecto externo consiste, simplemente, en el iterprocedimental que lleva a la realización del acto procesal que llamamos resolución; es decir se refiere a la redacción, plazos, publicidad, etc., que se encuentra prescrito por la Ley. El otro aspecto, el de la formación interna, es mucho más complejo y reviste mayores dificultades. La más destacada explicación a esta cuestión suele ser la del silogismo judicial, a saber, un razonamiento de tipo lógico de corte silogístico: La premisa mayor vendría constituida por la norma jurídica; la premisa menor serían los hechos probados. Así, el juez, mediante una operación de subsunción, indagaría si los hechos se pueden encuadrar en el supuesto de la norma y a partir del resultado de esta operación llegaría el fallo. En consecuencia, la motivación es preciso considerarla en un doble aspecto. Por un lado, como razonamiento judicial, fruto de la mente humana, con las dificultades de conocimiento que ello conlleva, y, por otro, como expresión externa de esas razones que han llevado a una valoración de certeza. En la

especie, se entiende que la Resolución No. PLE-TSE-28-28-6-2007, de 28 de junio del 2007, del Tribunal Supremo Electoral, se basa justamente en el informe jurídico -que a su vez se basó en el informe técnico informático-, analizado en el considerando anterior, en el cual se concluye que presumiblemente hubo adulteración en la información entregada, por lo cual, no existe una consecuencia lógica al resolver que no cumplió con la presentación del 1% de firmas de respaldo, puesto que, por el contrario, se presentó mas de 92.284 firmas, exactamente 119.073 firmas, que según el propio informe informático corresponden a firmas correctas, pero que en la convalidación con los formularios físicos no corresponderían, sin establecer un examen cuantificable y exacto del mentado error; es decir, en otras palabras, que se resolvió que no cumple con el requisito de presentar el 1% de firmas, cuando el informe jurídico determina que no es que no haya presentado el 1% de firmas, sino que hubo adulteración en la presentación de la información, lo cual conlleva a una contradicción y sobre todo a falta de una motivación lógica en la resolución.

DECIMA TERCERA.- Que, para resolver este caso, es necesario tomar en cuenta lo que dispone la Transitoria Tercera del Reglamento para la Recolección, Presentación de Firmas de Adhesión a Candidaturas Nacionales, Provinciales y del Exterior para la Asamblea Constituyente y para el Proceso de Validación y Verificación de Adhesiones, que expresa: *“TERCERA.- En este proceso electoral se aplicará el principio de apertura a la participación electoral de todos los ciudadanos y ciudadanas, a través de las organizaciones políticas o ciudadanas, debiendo los organismos electorales aplicar cualquier resolución, en el sentido más favorable a dicha participación electoral.”* (Lo subrayado es nuestro). Es decir, que los actos electorales gozan de una presunción de legalidad y legitimidad, y en virtud de aquello solo la prueba -debidamente actuada- que acredite lo contrario, podría romper con este principio determinado por el mismo Reglamento. Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Aceptar la apelación propuesta por el señor Manuel Díaz Ortiz, Representante del Movimiento Triunfo Mil, Listas 155; por tanto, se deja sin efecto la Resolución No. PLE-TSE-28-28-6-2007, de 28 de junio del 2007, expedida por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral; y, en consecuencia, se dispone la inscripción de los candidatos del referido movimiento para la Asamblea Nacional Constituyente; 2.- Devolver el expediente al Tribunal Supremo Electoral para los fines consiguientes; NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0102-07-HC

Magistrado ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

CASO No. 0102-07-HC

ANTECEDENTES:

El ciudadano Lindon Julio Rivera Guaycha fundamentado en los artículos 93 de la Constitución Política de la Republica así como en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los artículos 7.1.2 y 3 del Pacto de San José, conforme lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Control Constitucional y 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, comparece ante el Alcalde del cantón Loja e interpone Recurso de Hábeas Corpus a su favor, por considerar que se encuentra ilegalmente detenido. Manifiesta que en el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Loja se tramita el juicio de alimentos N° 489 - 02 seguido en su contra por Fanny Magdalena Cabrera Vásquez, en el que se ha solicitado la liquidación de las pensiones alimenticias que adeuda el compareciente, que realizada determina que asciende a la suma de cinco mil trescientos tres dólares (\$ 5,303.00 USA), circunstancias en las que la actora Fanny Magdalena Cabrera Vásquez ha solicitado boleta de apremio personal con la que se procedió a su detención el veintiséis de marzo del presente año, siendo recluso en el Centro de Rehabilitación Social de Loja y a órdenes del Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja.- Que ante dicha autoridad solicitó su libertad, de conformidad con la Resolución adoptada por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 458 del 14 de junio de 1,990 cuya copia xerox se adjunta al expediente, la misma que dispone de forma obligatoria que *“ cuando se ha dictado apremio personal por alimentos forzosos debe cesar dicha medida cuando pague las dos últimas pensiones, sin perjuicio del derecho del alimentario de exigir el pago del resto de lo adeudado “* Que estando detenido por mas de veintitrés días y a pesar de haber pagado las dos últimas pensiones alimenticias atrasadas, acude a demandar su libertad mediante el recurso de Habeas Corpus, pues de mantenerse su actual situación se estaría inventando la pena de cadena perpetua, puesto que la medida de sus posibilidades económicas no le ha permitido cumplir con las obligaciones para sus dos hijos que reclaman la ayuda alimenticia, puesto que además el hecho de estar privado de libertad es factor para no poder trabajar y cumplir la obligación de Padre. Manifiesta que su estado de salud es crítico, conforme lo prueba con una certificación médica que adjunta y que demuestra que se encuentra en tratamiento por adolecer un cuadro de Hipertensión arterial de grado II.. Acompaña como elemento a favor del recurso planteado, una copia simple de la Resolución N° 0068-2006-HC de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que acoge un recurso de Habeas Corpus presentado en la ciudad de Quito, que a su juicio es de idénticas condiciones que el del peticionario, el que en su parte resolutive revoca la resolución de la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E) y concede el recurso de Habeas Corpus propuesto. El día 23 de abril del 2007, mediante oficio N° 280-AJM-2007 el Dr. Antonio Maldonado Valdivieso, Procurador Sindico Municipal, solicita al Director del Centro de Rehabilitación Social del cantón Loja, que disponga la comparecencia del señor Lindon Julio Rivera Guaycha en el despacho de la Alcaldía de la ciudad, el martes 24 de abril a las 12H00, con la boleta constitucional de detención, de existir, y bajo prevenciones legales, en

virtud de la interposición del recurso de Habeas Corpus.. El Dr. José J. Zapata Alulima en su condición de Director del Centro de Rehabilitación Social de Loja, mediante oficio N° 0217-DCRS-L- de fecha 24 de abril del 2007, le informa al Procurador Sindico Municipal del cantón Loja, que el ciudadano Lindon Julio Rivera Guaycha se encuentra a órdenes del señor Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja , el mismo que dispuso la detención del referido ciudadano mediante boleta constitucional de encarcelamiento, que le remite adjunta en copia certificada .Consta del expediente elaborado por la Alcaldía de Loja , que en la Audiencia de Habeas Corpus llevada a efecto el martes 24 de abril del 2007 , a las 12H00 , el recurrente Lindon Julio Rivera Guaycha se encuentra detenido a ordenes del Dr. Diego Jaramillo Sarmiento , Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja, dentro del juicio N° 489-02 que le sigue la señora Fanny Cabrera, con orden constitucional de privación de la libertad dictada por Juez competente, razón por la que el Alcalde de Loja resuelve rechazar el recurso interpuesto en conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, resolución de la cual se apela ante el Tribunal Constitucional. Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo de rigor, para resolver se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de Hábeas Corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, los artículos 12 numeral 3 , 31 y 62 de la Ley de Control Constitucional; **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa , por lo que el proceso es válido y así se lo declara.- **TERCERA.-** El recurso de Habeas Corpus previsto en la Constitución como garantía del derecho a la libertad, permite a cualquier ciudadano , por si o por interpuesta persona acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces , con el fin que la autoridad recurrida disponga su libertad inmediata si este no fuere presentado, si no se exhibiere la orden constitucional de su detención , o si esta no cumpliere los requisitos legales, o si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si se hubiere justificado el fundamento del recurso .-**CUARTA.-** El ciudadano Lindon Julio Rivera Guaycha fundamenta el recurso de Habeas Corpus en el numeral 4 del artículo 23 de la Constitución Política del Estado , en el artículo 93 *Ibidem* , así como en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos , y los artículos 7.1 2 y 3 del Pacto de San José, así como lo que disponen el artículo 30 de la Ley Orgánica de Control Constitucional y 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en resoluciones del Tribunal Constitucional .- . Corresponde en consecuencia establecer si la privación de la libertad de la que es objeto, contraviene lo preceptuado en las normas constitucionales, legales, resoluciones y pactos internacionales que invoca. **QUINTA.-** Conforme al mandato del numeral 4 del artículo 23 de la Constitución Política del Estado “ *Todas las personas nacen libres.....Ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, impuestos, multas ni otras obligaciones , excepto el caso de pensiones alimenticias*” El artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “ *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona* “ mientras que el artículo 9 *Ibidem* señala que “ *Nadie podrá*

ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. La resolución de la Corte Suprema de Justicia, expresada en el Registro Oficial N° 458 del 14 de junio de 1,990, en consideración a las dudas presentadas respecto a la privación de la libertad de las personas contra las que se dictó apremios por deudas de alimentos señala “*Que en los casos de apremio personal por falta de pago de pensiones de alimentos, debe cesar la privación de la libertad cuando se cancelen las dos últimas pensiones materia del apremio, sin perjuicio del derecho del alimentario a exigir el pago del resto de la deuda, si la hubiere . Esta resolución adoptada por unanimidad será generalmente obligatoria, hasta que la Ley disponga lo contrario* “ **SEXTA.-** Uno de los derechos naturales de las personas, anteriores inclusive al propio Estado, es nacer libres, y de conformidad al artículo N° 19 de la Constitución Política del Estado “ *Los derechos y garantías señalados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales, no excluyen otros que se deriven de los de la naturaleza de la persona y que son necesarios para su pleno desenvolvimiento moral y material* “ .- **SEPTIMA.-** Si bien la misma Carta Fundamental declara en el artículo 48 y siguientes el principio del interés superior del niño , ello no se menoscaba al regular la privación de la libertad del padre alimentante que es moroso de sus obligaciones , puesto que la misma libertad le es indispensable a éste para que pueda cumplir sus obligaciones; tanto mas que el apremio personal no es un fin en si mismo en los juicios por alimentos , sino un medio para el cumplimiento de las obligaciones.- Por lo expuesto , la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones:

RESUELVE

1.- Revocar la resolución emitida el 24 de abril del 2007 por el señor Alcalde de Loja ; en consecuencia conceder el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el señor Lindon Julio Rivera Guaycha disponiéndose la libertad del recurrente. **2.** Exhortar a los Jueces de la Niñez y Adolescencia, para que en casos similares, protegiendo el derecho de los alimentarios, instrumenten mecanismos para garantizar el derecho a la libertad de los alimentantes, propiciando convenios de pago de las pensiones alimentarias adeudadas; **3.-** Enviar copia certificada de la presente resolución al Consejo Nacional de la Judicatura , para que observe el manejo del proceso por alimentos N° 0489 – 02 por parte del Dr. Diego Jaramillo Sarmiento , Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja .- Exhortar al Congreso Nacional, a fin de que proceda a realizar las reformas pertinentes al Código de la Niñez y de la Adolescencia, conforme se analiza en los considerandos ; y, **4.-** Hacer conocer de esta resolución al Pleno del Tribunal Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial